



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

MÉTODOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
EN LOS BLOQUES REGIONALES.
"Factores jurídico-políticos determinantes en la evolución
y continuidad de los procesos de cooperación
e integración de fines del Siglo XX."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A:

MONICA LENINA ARENAS FUENTES

A S E S O R:
DR. LEONEL PEREZ NIETO CASTRO



México, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTAMOS AQUÍ PARA REALIZAR UNA TAREA
COMÚN. NO PARA NEGOCIAR VENTAJAS,
SINO PARA BUSCAR NUESTRAS VENTAJAS EN
LA VENTAJA COMÚN. ÚNICAMENTE PODREMOS
LLEGAR A UNA SOLUCIÓN SI EXCLUIMOS DE
NUESTRAS CONVERSACIONES TODO SENTIMIENTO
PARTICULARISTA. LA MENTALIDAD DE TODOS LOS
EUROPEOS IRÁ CAMBIANDO POCO A POCO SI
QUIENES ESTAMOS AQUÍ REUNIDOS SOMOS CAPACES
DE CAMBIAR NUESTROS MÉTODOS.

JEAN MONET

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

Aspectos Teóricos de la Integración.....	1
1.1. Marco conceptual	1
1.1.1. Conceptos de bloque.....	1
1.1.2. Conceptos de región. La regionalización.....	4
1.2. El Derecho Económico Internacional.....	11
1.2.1. Origen, fundamentos y objetivos.....	13
1.2.2. El Derecho Económico y los bloques regionales.....	27

CAPITULO II.

Los Bloques Regionales.....	31
2.1. La Comunidad Económica Europea.....	31
2.1.1. Antecedentes: La Europa de la Posguerra y la Comunidad Europea del Carbón y el Acero.....	31
2.1.2. Las instituciones comunitarias de los Tratados de Roma.....	36
2.1.3. La Comunidad Europea de fines de siglo. Los desafíos de la ampliación.....	70
2.2. El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.....	74
2.2.1. Antecedentes: La no tan vieja idea de la integración en América.....	74
2.2.2. Disposiciones institucionales.....	77
2.2.3. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte....	81

CAPITULO III.

Los Foros para la Resolución de Controversias.....	86
3.1. Los métodos comunitarios para la solución de los conflictos.....	86
3.1.1. La Corte Europea de Justicia y los sujetos del Derecho Público.....	88
3.1.1.1. Funcionamiento y composición.....	89
3.1.2. El Tribunal de Primera Instancia.....	97

3.1.2.1. Origen y objetivos.....	97
3.1.2.2. Acción práctica.....	98
3.1.3. Las sentencias de la Corte Europea de Justicia en el Derecho Comunitario.....	100
3.2. Los métodos de solución de controversias no permanentes...	105
3.2.1. El arbitraje comercial internacional. Origen y principios fundamentales.....	105
3.2.1.1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.....	109
3.2.2. El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. Su actuación en la resolución de disputas comerciales.....	112
3.2.2.1. Procedimientos.....	116
3.2.2.1.1. Las consultas.....	117
3.2.2.1.2. Las prácticas arbitrales.....	118
3.2.3. Los paneles arbitrales nacionales en el Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos-Canadá.....	122
3.2.3.1. Integración y funcionamiento.....	123
3.2.3.2. Transitoriedad.....	127
REFLEXIONES FINALES.....	129
Cooperación e internacionalidad. Los métodos panelares arbitrales y la temporalidad de la acción jurídica.....	129
Integración y supranacionalidad. Los métodos comunitarios y la creación de Derecho permanente y obligatorio.....	133
APENDICE 1	
Diagramas de Flujo de los métodos de solución de controversias analizados.....	137
APENDICE 2	
Extractos representativos de sentencias emitidas por la Corte Europea de Justicia.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	159

INTRODUCCIÓN

El estudio de las relaciones internacionales nos presenta una amplia gama de opciones temáticas para el análisis y la investigación, de entre las cuales destaca un fenómeno de trascendencia mundial que atrae la atención lo mismo de connotados investigadores como de estudiantes, o aún de personas ajenas al medio académico. Este fenómeno, que posee una cualidad que absorbe nuestras reflexiones, que nos insta a profundizar en su análisis y que nos llevó a la realización del presente trabajo es la **integración económica** concertada por dos o más Estados, y la consecuente conformación de bloques comerciales.

Dicho tema representa el marco general en el cual ha de ubicarse este trabajo. Sin embargo es un hecho que la faceta económica de este fenómeno ha sido ya extensamente abordada, por lo cual hemos de enfocarnos en esta ocasión hacia los factores jurídico-políticos de los procesos de integración, y más específicamente hacia los **métodos de solución de controversias en los bloques regionales**.

Por otro lado es necesario puntualizar que nuestro trabajo se orienta más a la faceta epistemológica (teórica) que a la práctica del problema, es decir, nos interesa más reflexionar sobre el origen, la estructura y las bases jurídico-políticas de las instituciones encargadas de solucionar las controversias que pormenorizar su actuación en tal o cual caso específico. Sin embargo, estamos ciertos de que la utilidad o inutilidad de dichas instancias se valorará ciertamente en la medida de su eficacia para cumplir con su cometido; aunque para efectos de nuestro trabajo éste es sólo un complemento informativo, por lo que lo incluimos como tal en la sección de Anexos.

Los bloques regionales, como ya mencionamos, han proliferado en los últimos años de manera considerable, por lo que no es provechoso, ni posible el intentar abarcarlos en su totalidad; por ello se seleccionaron para el desarrollo de la investigación dos casos que por sus particularidades nos muestran fases determinadas en el proceso general de cooperación e integración. Estos bloques son el de la **Comunidad Económica Europea (CEE)** que surge de los Tratados de Roma y el **Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América (ALC)**.

El caso de la CEE es importante ya que representa el ejemplo más destacado de lo que es el proceso de la Integración (aún antes de los Tratados de Maastricht); siendo precisamente su éxito y su ejemplo lo que perfiló a la integración como el camino para las economías del mundo. Por su parte el ALC es el primer acuerdo de este tipo entre naciones americanas y reviste especial importancia para nuestro país porque es el antecedente inmediato del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** que México integra con esas mismas naciones, pero aún más por ser el inicio de una iniciativa que, de concretarse, englobaría a la mayoría de las naciones del continente. Aunado a esto, consideramos necesario dar ejemplo de los procesos de integración que se llevan a cabo en el Continente en el cual encontramos parte de nuestras raíces -Europa- para poder tal vez entender un poco mejor nuestro propio proceso.

INTRODUCCIÓN

Ahora bien, a través del estudio de estos temas pretendemos alcanzar los siguientes objetivos:

1. Estudiar el origen, estructura y funcionamiento de los bloques ya mencionados (CEE y ALC) , atendiendo especialmente a las disposiciones institucionales referentes a los órganos de gobierno y a los métodos de solución de controversias.
2. Determinar las particularidades de los métodos para la solución de controversias de dichos bloques; apuntando a su correspondencia con los objetivos de los Tratados constitutivos de los mismos.
3. Analizar las acciones que ponen en práctica los gobiernos de los países miembros para el eficaz funcionamiento de los métodos de solución de controversias.
4. Puntualizar las relaciones existentes entre los métodos de solución de controversias y las etapas de los procesos de cooperación e integración económica.

La forma como pretendemos llegar a la consecución de los objetivos citados es a través de la investigación que dividimos en cuatro apartados; en el primero de ellos estudiaremos los **ASPECTOS TEÓRICOS DE LA INTEGRACIÓN**, buscando dar a nuestro estudio un fundamento conceptual y un marco de referencia jurídico. En este apartado ubicamos nuestro marco conceptual, en el que definimos nuestro objeto de estudio de tal forma que la lectura del texto no pueda prestarse a confusiones terminológicas. De igual forma,

consideramos esencial referirnos al Derecho Económico Internacional como marco de referencia dada su estrecha relación con la formación y evolución de los bloques regionales de fines de siglo.

El siguiente capítulo, llamado **LOS BLOQUES REGIONALES**, abarca el estudio general de las agrupaciones comerciales objeto de la investigación, y se ha subdividido de tal forma que contemple el ayer, el hoy y el mañana de cada una de ellas. Aquí hacemos uso de la Historia para comprender el origen de los bloques citados, del Derecho para analizar las instituciones que los rigen de acuerdo a sus tratados constitutivos, y nos aventuramos un poco al intentar apreciar las posibles proyecciones que podrían tener en un futuro próximo.

El tercer apartado, que hemos denominado **LOS FOROS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** es probablemente el punto central de esta investigación; en el cual no solamente intentamos profundizar en los métodos para la solución de las disputas previstos en los tratados constitutivos de los bloques regionales, sino que buscamos obtener un panorama general de los métodos de solución de controversias a nivel internacional, sin limitarnos al ámbito regional. Así, incluimos en este capítulo los fundamentos del método para la solución de conflictos que predomina en la actualidad: el **arbitraje comercial internacional**, haciendo énfasis en el desarrollo doctrinario que de éste se ha hecho al interior de las Naciones Unidas por medio de los trabajos de la **Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**. De igual forma consideramos que ningún estudio relacionado con la solución de conflictos internacionales podría estar completo sin considerar las disposiciones que para tal efecto prevé el **Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio**, que se ha convertido en un foro multilateral de enorme importancia, sobretudo con la reciente creación de la Organización

INTRODUCCIÓN

Mundial de Comercio. Evidentemente, en este capítulo analizamos también los métodos y procedimientos para dirimir las disputas propios de los bloques estudiados, y resaltamos la existencia del Derecho comunitario como fruto y causa primera de la solución de conflictos al interior de la Comunidad Económica Europea.

Como su nombre lo indica, el último apartado contiene las **REFLEXIONES FINALES** a las cuales llegamos una vez concluida la investigación. Aquí resumimos lo que a nuestro parecer resultó más relevante del estudio y hacemos un balance sobre los capítulos anteriores. La intención de este apartado -y de la investigación en su conjunto- es permitirnos abrir la puerta para la realización de estudios posteriores sobre el mismo tema o bien alguna de sus múltiples variantes.

Es la intención y el compromiso de proseguir por el camino del conocimiento; no de un conocimiento egoísta o estéril, sino de uno que sirva para engrandecer tanto el espíritu propio como el de nuestra Universidad. Es, en suma, una invitación a adentrarse en la investigación del Derecho Internacional contemporáneo, piedra angular y factor determinante de los procesos de cooperación e integración de finales del siglo XX.

CAPÍTULO I. ASPECTOS TEÓRICOS DE LA INTEGRACIÓN

1.1. MARCO CONCEPTUAL.

1.1.1. CONCEPTOS DE BLOQUE.

Sin duda alguna, del tema que nos ocupa se ha escrito mucho. Sin embargo, los estudios realizados en torno a los fenómenos derivados de la integración se han enfocado casi en exclusiva al análisis de las condiciones y repercusiones económicas (creación y desviación del comercio, liberalización, reducción de barreras al intercambio, creación o disolución de ventajas comparativas), y si bien no dejan totalmente de lado la esfera jurídico-política, consideramos que no se ha profundizado lo suficiente en ella, aún cuando reviste capital importancia para la comprensión plena del fenómeno. Debido a lo anterior y a nuestro interés de atender a los elementos de la integración desde un enfoque más jurídico que económico; la literatura resulta insuficiente, de lo cual se desprende una notable dificultad para la conceptualización precisa de los objetos de la presente investigación.

Así pues, conviene comenzar haciendo patente lo que entendemos por **integración económica** y por **regionalización** o **integración regional**. La integración económica se presenta cuando, luego de una serie de decisiones voluntarias, un grupo de dos o más Estados soberanos se inserta en un proceso que busque –en mayor o menor medida– remover las barreras al libre tránsito de bienes, servicios, capitales y personas. Ahora bien, la integración económica es **regional** siempre y cuando se dé entre Estados soberanos que

compartan una identidad geográfica ampliamente reconocida; es decir, cuando éstos ocupen un cuerpo territorial común.¹

"La integración como proceso significa múltiples, ramificadas y estrechas interacciones entre los actores involucrados en cuanto a una amplia gama de cuestiones e intereses. La integración como *producto*...se refiere a la existencia de un nuevo centro de toma de decisiones con todas sus consecuencias legales e institucionales, incluyendo un nuevo foco de lealtad política y de identificación más allá de los Estados-Nación originarios."²

Aquí cabe mencionar muy brevemente los conceptos de algunos autores sobre la integración. Para Tinbergen, la integración es "la creación de la estructura más deseable de la economía internacional mediante la remoción de los obstáculos artificiales a su operación óptima y la introducción deliberada de todos los elementos deseables de coordinación y de unificación"³. Naberler define a la integración como la relación económica más estrecha entre las áreas a las que concierne la libre circulación de los factores de la producción y la coordinación de las políticas económicas, con el propósito de favorecer la igualdad de precios tanto de mercancías como de servicios. Papi concibe a la integración económica como un proceso de eliminación gradual de los obstáculos a los intercambios entre varios países, de confrontación entre las políticas respectivas, de coordinación y armonización de las directivas económicas principales.⁴

Si tomamos como referencia las definiciones anteriores, podemos afirmar que la integración no elimina a las entidades nacionales, sino que las

¹ Por ejemplo, el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América e Israel se circunscribe al ámbito de la integración, mientras que los esfuerzos euro-occidentales o «en menor escala» los de la Cuenca del Pacífico se adscriben a la esfera de la integración regional. Para ampliar, Cfr. SMITH, Peter H. "The politics of integration: Concepts and themes" en SMITH, Peter (comp.). The Challenge of Integration: Europe and the Americas, pp. 4.

² MOLS, Manfred. "The integration agenda: a framework for comparison.", en SMITH, Peter. op. cit., pp. 55.

³ PROAÑO RIVAS, Roberto. Nueva Realidad de la Integración Latinoamericana, pp. 8.

⁴ PROAÑO RIVAS, Roberto. Nueva Realidad de la Integración Latinoamericana, pp. 11.

involucra con otras para la consecución de ciertos objetivos que les son comunes y que podrán alcanzar más fácilmente mediante la cooperación con otras naciones que si actuasen en aislamiento.

Antes de proseguir, cabe hacer una aclaración de suma importancia. No podemos hablar de integración entendiéndola como un modelo de cualidades únicas y proveniente de una generación espontánea. Como se mencionó antes, **la integración es un proceso** que abarca diferentes etapas; iniciándose con la creación de una zona de libre comercio y culminando con la integración económica total.³ Conviene hacer aquí una breve referencia a las características principales de dichas etapas, tomando en cuenta que cada una responde a enfoques, intereses y objetivos distintos.

En la **zona de libre comercio**, las tarifas y restricciones cuantitativas al comercio son abolidas, pero cada Estado conserva sus tarifas arancelarias para aplicarlas a terceros países. En la **unión aduanera** se procede a la adopción de un arancel exterior común que será aplicable a los bienes procedentes de los países no miembros. El **mercado común** supone el avance de un compromiso meramente económico a uno más profundo, pues no sólo incluye la supresión de barreras al comercio, sino que abarca la libre circulación tanto de mercancías como de fuerza de trabajo y capitales. La **unión económica** va aún más allá en tanto que busca la armonización de las políticas económicas de los países miembros. Por último, la **integración económica total** tiene lugar cuando se produce la homogeneización de las políticas monetarias, fiscales y sociales; y requiere del establecimiento de una autoridad supranacional, cuyas decisiones sean obligatorias para todos los Estados miembros.⁴

³ BALASSA, Bela. *Teoría de la Integración Económica*, pp. 2.

⁴ PROAÑO RIVAS, op. cit., pp. 15-16.

Los **bloques económicos** son entonces, las agrupaciones de Estados libres y soberanos que bajo el ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden insertarse en alguno de los modelos citados en el párrafo anterior. Los **bloques** objeto de estudio de esta investigación⁷ poseen estas dos características. Primero, se han formado en base a los esquemas de cooperación e integración. Segundo, se caracterizan por ser bloques regionales; es decir, que los países miembros forman parte de una misma zona geográfica, lo cual facilita el intercambio.

1.1.2. CONCEPTOS DE REGIÓN. LA REGIONALIZACIÓN.

Para poder definir la categoría de región es necesario considerar las formas de integración mencionadas en el apartado anterior, enfatizando el interés de dotar al concepto de una particularidad geopolítica más que económica, tomando en cuenta lo sustentado al inicio de este capítulo en relación a la falta de énfasis en los aspectos jurídicos y políticos de la integración.

Una región puede ser considerada y analizada desde tres aspectos de acuerdo al grado de evolución en el que la unidad regional se encuentre.

En primer lugar, una región puede ser concebida como una **unidad geopolítica**, entendiéndola como un grupo de Estados geográficamente próximos que aún cuando no se encuentren inmersos en un modelo de liberalización comercial, en ocasiones suman esfuerzos para conseguir ciertos fines, tales como hacer frente común para defender una posición al interior de los organismos internacionales o bien frente a un tercer Estado; como podría ser el caso de América Latina. Como podemos apreciar, en este supuesto la

⁷ La Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.

región se limita a una entidad geográfica definida que sirva -o pueda servir- como base para acciones políticas institucionalizadas que permitan ir más allá de la cooperación intergubernamental, dentro de lo cual cabría la posibilidad de conformar un bloque comercial. Ahora bien; no necesariamente una unidad geopolítica será punto de partida para las acciones políticas a las que nos hemos referido; pero de cualquier manera estaremos ante una forma rudimentaria de supranacionalismo regional.⁸

El segundo significado de región corresponde a una fase evolutiva más desarrollada y se refiere a la **cooperación política organizada** que llevan a cabo un grupo de más de dos Estados; donde el orden institucional incluye la existencia de estructuras de toma de decisiones multilaterales que provean las bases para la cooperación, y que tenga como objetivo la aspiración a la eventual adhesión del resto de los miembros de la zona geográfica. Este es el caso de la Comunidad Económica Europea, donde la toma de decisiones; a pesar de la subsistencia de elementos de carácter intergubernamental, es realizada por las instituciones comunitarias.⁹ En este caso, los Estados comienzan a replantear su concepción de la soberanía nacional en tanto que "ceden parte de sus funciones con el ánimo de desarrollar las relaciones mutuas y regular fenómenos que desbordan sus fronteras."¹⁰

Por último, podemos concebir a la región como un **actor político consolidado** en el sistema internacional:

⁸ WHITING, Van R. "The dynamics of regionalization: Road map to an open future?" en SMITH, Peter. op. cit., pp. 21.

⁹ Tanto las instituciones comunitarias como el proceso de toma de decisiones se analizan en el Capítulo II.

¹⁰ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "La soberanía y la nueva realidad internacional." en Los Grandes Problemas Jurídicos. Recomendaciones y Propuestas. Estudios Jurídicos en Memoria de José Francisco Ruiz Massieu., pp. 313. Esta cesión de funciones no afecta a la soberanía nacional en sí misma, sino que debe actuar como complemento de ésta para cumplir con las metas que el país en cuestión se haya propuesto.

"Esto implica un cierto grado de valores compartidos, propósitos comunes y una identidad regional suficiente para que los Estados partes cedan a la unidad regional algunos de los poderes normalmente atribuidos a los Estados nacionales para definir la ciudadanía, aumentar los efectivos del ejército, la carga impositiva y la moneda corriente."¹¹

Lo anterior no es aún palpable en la realidad internacional, salvo por ciertas actuaciones que los países euro-occidentales han realizado ya no como entidades nacionales, sino como Comunidad Económica Europea. Aquí podemos atender brevemente a dos cuestiones. Primero, la Comisión de las Comunidades Europeas tiene representaciones permanentes en varios países del mundo y participa en los foros y organismos internacionales, ya sea como miembro de pleno derecho o bien en calidad de observador¹². Segundo, los Estados miembros de la Comunidad realizan -como parte de la misión de ésta- un esfuerzo constante por homogeneizar sus políticas internas y desarrollar políticas comunes en un considerable número de áreas¹³, lo cual aumenta la presencia internacional de la CEE en cuanto a su capacidad de negociación y de participación en la toma de decisiones internacionales.

La inclusión de estas tres acepciones de la categoría de región es necesaria para comprender que los bloques regionales tomados en consideración en este estudio no pueden ser definidos en base a una sola terminología, al menos en lo tocante a su cualidad regional, puesto que ésta se presenta en diferentes grados de acuerdo a la evolución de los mismos. Así pues, será necesario tomar en cuenta estas diferencias en los capítulos posteriores cuando se estudien las particularidades de cada bloque, es decir,

¹¹ WHITING, op. cit., pp. 21.

¹² HAY, Richard. La Comisión y la Administración de la CEE., pp. 17.

¹³ Lo anterior ha cristalizado en ciertas áreas como agricultura y transportes y se pretende alcanzar en otras; resaltando la intención del Acta Única Europea de llegar a la política exterior común. Para mayor profundidad consúltese TAMAMES, Ramón. La Comunidad Económica Europea., pp. 48.

sus disposiciones institucionales y sus métodos para la solución de controversias.

Al hablar de regiones y bloques regionales, no es posible pasar por alto dos conceptos: **regionalismo** y **regionalización**. De acuerdo con Seara Vázquez existen varios criterios para diferenciar a las organizaciones regionales, de los cuales consideramos que el criterio geográfico y el criterio de los objetivos son los que permiten un mejor acercamiento y una mayor comprensión del tema. En el primero, podemos hablar de dos formas de regionalismo: el regionalismo *latu sensu* que englobaría a aquellas organizaciones que no tienen tendencias universales¹⁴ y el regionalismo *stricto sensu*, "circunscrito a las organizaciones que agrupan estados geográficamente próximos y a menudo vecinos."¹⁵ Dentro del segundo, diferenciamos a las organizaciones con base en dos tipologías: las organizaciones encaminadas a la conservación de la paz y la seguridad internacionales y las organizaciones de cooperación que son básicamente de carácter económico.¹⁶

De esto último desprendemos que no todas las organizaciones regionales tienen una connotación económica. De acuerdo con Gustavo Lagos¹⁷, podemos dividir a las organizaciones económicas regionales en cuatro tipos. Primero, las organizaciones de diagnóstico o asesoramiento (CEPAL) que se dedican al estudio de la situación económica de los países miembros y a la prestación de asesorías técnicas para el diseño de estrategias que permitan solucionar los problemas existentes. Segundo, las organizaciones de confrontación (CIES y CIAP) en las que se discuten los objetivos de política

¹⁴ p. ej. la Comunidad Británica de Naciones, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC), etc.

¹⁵ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional., pp. 623.

¹⁶ p. ej., la Organización del Tratado del Atlántico Norte en el primer caso y la Comunidad Económica Europea en el segundo. Para mayor detalle consúltese SEARA VAZQUEZ, Modesto. op. cit., pp. 622-626.

¹⁷ "Autopreservación y autoexpansión del Estado Nación..." en MUÑOZ VALENZUELA, Heraldo (comp.), La Cooperación Regional en América Latina. Diagnóstico y Proyecciones Futuras., pp. 107.

económica y los planes de desarrollo, trazando las directrices para la cooperación, aunque sin llegar al compromiso de profundizar en la misma o de insertarse en un proceso de integración regional. Tercero, los organismos de financiamiento (BID) que se dedican a prestar ayuda económica multilateral para proyectos de desarrollo. Cuarto, las organizaciones de integración económica regional y subregional que buscan la elaboración y ejecución del proyecto de integración adoptado por los Estados participantes.

Con base en estas dos clasificaciones, podemos incluir a los bloques regionales estudiados dentro del regionalismo *stricto sensu*; pues si bien no tienen tendencias universales, sí aspiran a incluir el máximo de miembros posibles, siempre y cuando éstos se hallen dentro de los límites geográficos definidos. De igual forma, podemos ubicarlos en el marco de las organizaciones internacionales de cooperación; tomando en cuenta que éstas engloban a las organizaciones de cooperación simple y a las organizaciones de integración. La **regionalización** es entonces el proceso mediante el cual un conjunto de dos o más Estados soberanos ubicados dentro de una misma zona geográfica logra, a través de la cooperación intergubernamental y ejerciendo plenamente su soberanía, remover las barreras al intercambio, con el objetivo de constituir una unidad integrada que conocemos con el nombre de **bloque regional**.

Una última reflexión nos lleva a analizar un argumento que se esgrime constantemente en contra de los procesos de integración, y que desde nuestro punto de vista es por más errado, aunque no del todo incomprensible o injustificable si tomamos en cuenta el temor de los nacionales de ver perdida o “amenazada” su identidad nacional y su soberanía.

Dicho argumento tiene como base el carácter internacional -y en ocasiones supranacional- del proceso en sí y las muy frecuentes disparidades económicas, culturales, políticas y sociales existentes entre los Estados parte. En relación al primer factor, consideramos que se ha cometido el error de querer encontrar la naturaleza y la génesis de las agrupaciones comerciales de cooperación o integración en el ámbito externo, lo cual ha derivado en la consideración -equivoca- de que los bloques regionales y la integración misma son entes ajenos a las realidades nacionales. Quienes esto afirman no atienden a dos hechos sumamente importantes. Primero, que son los mismos Estados quienes actuando libre y soberanamente deciden sumar esfuerzos para insertarse en un proceso de tal magnitud y segundo, dicha inserción tiene como primer objetivo el desarrollo del país en tanto que busca beneficios económicos, políticos y sociales que respondan a los imperativos y necesidades nacionales.

En cuanto a las diferencias de las realidades nacionales, si bien no podemos negar que éstas existen -y en ocasiones se aprecian como insalvables- ni afirmar que en todos los casos se logre una plena homologación de las mismas; sí podemos apuntar ciertos elementos favorables que se desprenden de estas disimilitudes, los cuales nos aventuramos a dividir en socio-económicos y políticos. En lo que respecta a los primeros¹⁸ resulta evidente que al ingresar a un modelo de cooperación o de integración, los gobiernos buscan mantener los estándares existentes o bien incrementar aquellos indicadores en los cuales presentan fallas y que afectan negativamente a sus nacionales. Otra disparidad que en ocasiones se presenta es la política, y no tanto basándonos en formas de gobierno en el sentido estricto¹⁹, sino el nivel

¹⁸ Abarcando aquí tanto los indicadores económico-financieros de las balanzas de pagos, como los denominados **indicadores de desarrollo humano** (tasas de alfabetización y escolaridad, tiempo promedio de vida, nivel de vida, acceso a los servicios de salud y calidad de los mismos, etc.).

¹⁹ Baste ver la perfecta coexistencia de las Monarquías con las Repúblicas en el seno de la Comunidad Europea.

democrático de los sistemas políticos de los países miembros. Es casi una regla general que los países que pretendan ingresar a un modelo de integración tengan regímenes democráticos -recordemos que el ingreso de España al modelo comunitario hubo de postergarse hasta la caída del franquismo-; pero el ser democrático *de jure* no implica necesariamente una democracia *de facto*. Esta afirmación es *per se* un tema de estudio y merece un análisis profundo, pero la naturaleza de la presente investigación nos limita a acotar lo siguiente: si bien es cierto que no sería posible -y tal vez ni siquiera deseable- homologar los sistemas políticos dada la multiplicidad de factores involucrados, al menos será un condicionante a resolver el necesario incremento de los niveles democráticos y de participación ciudadana con miras a asegurar que los nacionales se vean realmente beneficiados, aún cuando no sea intención manifiesta o latente de sus gobiernos el coadyuvar al desarrollo político mediante la inserción en el bloque.

Una vez hecho este paréntesis, resulta por tanto necesario entender que las organizaciones regionales son tan sólo una de las vías a través de las cuales los gobiernos tratan de satisfacer sus objetivos nacionales en el ámbito internacional.²⁰ Vale la pena terminar este apartado con una reflexión de Leonel Pereznieto que invita al análisis del concepto de soberanía y con la cual estamos totalmente de acuerdo:

"Las relaciones internacionales tienen hoy día un desenvolvimiento cada vez más acelerado, lo que provoca una mayor interrelación o interdependencia entre Estados nacionales. De ahí que el concepto de soberanía deba ser sometido a un proceso continuo de análisis, a fin de que sea un instrumento que explique lo que acontece con la mayor cercanía de las relaciones entre Estados..."²¹

²⁰ MUÑOZ VALENZUELA, Heraldó. "Hipótesis sobre las dificultades de cooperación en América Latina." en MUÑOZ VALENZUELA, Heraldó. op. cit., pp. 23.

²¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "La soberanía y la nueva realidad internacional." en Los Grandes Problemas Jurídicos. Recomendaciones y Propuestas. Estudios Jurídicos en Memoria de José Francisco Ruiz Massieu., pp. 319.

1.2. EL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL.

Así como el término del despotismo de las monarquías absolutas cedió sitio al liberalismo político basado en las democracias parlamentarias; el fin del mercantilismo dio paso al liberalismo económico.

Los mercantilistas constituyeron la primera corriente del pensamiento en torno al comercio internacional, el cual adquirió relevancia por dos razones: en primer lugar por la formación de los Estados y en segundo, por el nuevo nexo comercial euro-asiático proveniente de las Cruzadas.²² Los mercantilistas, si bien no conformaron un cuerpo teórico homogéneo, sí mostraron su acuerdo por establecer un Estado económicamente rico y políticamente poderoso, sometiendo al individuo a fortalecer al Estado, antes que a procurar la satisfacción de sus necesidades. En las últimas etapas del mercantilismo, los teóricos comenzaron a dar paso al individuo como centro de la actividad económica, basados en el axioma del orden natural que regía los acontecimientos; y el cual no debía ser violentado²³; tratando de sustituir el intervencionismo de Estado por el libre comercio.

Con esto se da entrada a una nueva concepción del comercio internacional y de la teoría económica: el liberalismo; "la emulación del *laissez-faire* frente al intervencionismo de Estado; la antítesis entre el liberalismo económico y el político."²⁴

De acuerdo con Rangel Couto, el liberalismo económico reconoce tres etapas. En la primera, Thomas Hobbes afirmaba que las actividades económicas debían de realizarse con libertad y sin intervención estatal, pues de esto se desprendería la obtención de los mayores beneficios. La segunda

²² TORRES GAYTAN, Ricardo, Teoría del Comercio Internacional, pp. 31.

²³ TORRES GAYTAN, op. cit., pp. 47-48.

²⁴ *Ibid.*, pp. 48

abarca a los integrantes de la escuela del sentido moral²⁵, quienes afirmaban que el individuo posee un estado de bondad natural y por lo tanto no requieren de un Estado que les vigile, pues siempre podrán -y habrán- de buscar por sí solos su bienestar económico; y la tercera etapa está representada por Bernard de Mandeville; quien observa a un hombre más apegado a circunstancias normales, es decir, no lo ubica en el concepto hobbesiano de ser 'el lobo del hombre', ni tampoco le confiere un estado de bondad absoluta como lo hicieron los moralistas. De Mandeville concibe a un hombre que actúa de acuerdo a sus intereses, produciendo para otros no por espíritu de servidumbre, sino por la retribución obtenida.²⁶

Es a partir de las concepciones de Bernard de Mandeville donde se origina ya en un cuerpo teórico la noción de la división del trabajo, misma que daría a Adam Smith los elementos necesarios para la elaboración -en 1776- de la "Riqueza de las Naciones". En este clásico de la economía queda patente que el hombre busca el interés particular y por medio de éste contribuye al interés general. De las ideas de Smith se desprende que el Derecho público no tiene que actuar en la vida económica, pues ésta tiende a resolverse satisfactoriamente de acuerdo a las normas del Derecho privado.

La concurrencia de los elementos antes señalados dieron luz al nuevo Estado liberal, que reclamaba la necesidad de una nueva forma de concebir tanto la política como la economía. No obstante, y en contra de los argumentos que propiciaron su creación, la evolución de aquel Estado liberal volvió a tomar un carácter intervencionista. Teóricos y políticos se mostraron a favor del proteccionismo y de la injerencia estatal en la vida económica.

²⁵ Cfr. RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico., pp. 21.

²⁶ *Ibidem.*

El máximo exponente de esta justificación fue, sin lugar a dudas, John Maynard Keynes. En su "Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero"; Keynes expone que la intervención del Estado en la economía se encamina a conseguir el pleno empleo, motivando para lo anterior "la planeación de una política monetaria, crediticia, bancaria, impositiva y de ingresos que estimule la inversión y como consecuencia, el empleo...estando siempre listo (el Estado por medio del capital público) para llenar con la inversión pública el hueco que deje la inversión privada al contraerse."²⁷

Los postulados keynesianos mueven a considerar a la planeación como instrumento ineludible para el desarrollo del sector productivo de un país; y ésta solamente habrá de diferenciarse por su calidad de planeación democrática o totalitaria; que debería de extenderse al campo internacional por la ausencia de un gobierno mundial, lo cual dota al Derecho Económico Internacional de una importancia suprema.²⁸

1.2.1. ORIGEN, FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS.

En la evolución del Derecho Internacional²⁹ podemos distinguir dos etapas, delimitadas por la concepción que sobre las relaciones internacionales se tenía en cada época, lo cual se determina por la situación de la balanza de poderes.

La primera etapa corresponde al Derecho internacional clásico; el cual se enfocaba exclusivamente a normar las relaciones entre las potencias hegemónicas previas a la Primera Guerra Mundial. Este Derecho Internacional

²⁷ Ibid, pp. 23.

²⁸ RANGEL COUTO, Hugo. op. cit., pp. 25.

²⁹ Entendemos por Derecho Internacional el conjunto de reglas sobre los derechos y obligaciones de los Estados en sus relaciones mutuas que se aplican tanto en las relaciones bilaterales como al interior de los organismos internacionales, basadas en el concepto de igualdad soberana y en el común acuerdo entre los Estados. Para una definición más amplia del concepto ver PLANO, Jack. Diccionario de Relaciones Internacionales., pp. 347-348.

clásico era un Derecho netamente europeo que atendía a la costumbre creada por los poderosos y del cual quedaban excluidos aquellos países que eran considerados como entes menores.

Para clarificar lo anterior, basta con dos ejemplos que nos permiten apreciar la concepción que se tenía del Derecho y las relaciones jurídicas internacionales. Primero, la clasificación de Von Liszt de fines del siglo XIX, que servía de sustento a los iusinternacionalistas clásicos y en la cual se diferenciaba a los países en tres categorías: La *humanidad civilizada*, que comprendía a las naciones europeas que dirigían el concierto internacional. La *humanidad semi-civilizada*, a la que correspondían ciertas naciones marginales principalmente asiáticas, contempladas parcialmente por el Derecho Internacional mediante la celebración de tratados con los países europeos. Por último, la *humanidad no civilizada* que comprendía al resto de las naciones del mundo; las cuales no se encontraban bajo el imperio de la ley y, por ende, podían ser objeto de cualquier tipo de injerencia proveniente de las potencias europeas.³⁰

Segundo, las reglas que expidiera la *International Law Association*, reunida en la Ciudad de Viena, Austria, en 1926. La *ILA* elaboró ciertos principios generales al respecto de la actividad económica internacional, los cuales podemos resumir de la siguiente forma: La propiedad privada no podía ser expropiada sin indemnización; y en caso de violación a este derecho, un Estado podía intervenir sobre otro. De igual forma, no se podrían expropiar bienes de extranjeros por medios que permitieran disponer de éstos sin el resarcimiento económico correspondiente.³¹

³⁰ BRITO MONCADA, Javier Ramón. Derecho Internacional Económico perspectiva histórica, económica, política y jurídica, pp. 52.

³¹ Para mayor detalle, consúltese: RIVERO, Oswaldo de. Nuevo Orden Económico y Derecho Internacional para el Desarrollo, pp. 116.

Tanto las categorías de Von Liszt como las reglas de la *International Law Association* dejan a la luz que el Derecho Internacional clásico no puede ser considerado por nosotros como un verdadero Derecho Internacional. El hecho de que los juristas de la pre-guerra solamente considerasen a las entonces potencias, dejando de lado a la totalidad de países y territorios conocidos tuvo dos secuelas importantes. Primera, al no reconocer -y sobretodo respetar- los derechos de todos los países, el Derecho Internacional clásico se tornó en un conjunto de reglas parcialistas y excluyentes que no están en modo alguno de acuerdo con los principios fundamentales del Derecho, y que no trataban ni protegían de igual forma a todos los integrantes de la comunidad internacional.³² La segunda se refiere a que al no hallarse la comunidad internacional bien conformada, no podían existir -ni originarse- en ella los vínculos necesarios tanto para la creación de normas de Derecho Internacional como para la acción efectiva de un marco jurídico que regule las relaciones entre los Estados.

Al respecto, podemos atender a la definición que Mohammed Bedjaoui da al Derecho Internacional clásico, concibiéndolo como un Derecho **oligárquico** que comprendía exclusivamente a Europa (y a partir de 1777 a los Estados Unidos de América); **plutocrático**, pues fue hecho por y para las potencias y **no intervencionista** en lo que tocaba a los asuntos internos y la actuación externa de las potencias³³, dando a éstas carta abierta para cometer infinidad de agravios en contra de las naciones pequeñas que no se encontraban bajo la tutela del Derecho Internacional de aquél entonces.

Entre las razones que provocaron el cambio del Derecho Internacional clásico al Derecho Internacional moderno podemos citar la Primera Guerra

³² Recordemos que las reglas de la *International Law Association* aludían a la no intervención siempre y cuando se tratase de asuntos o actos provenientes de las potencias.

³³ BRITO MONCADA, Javier Ramón. op. cit., pp. 53.

Mundial, el periodo de entreguerras y ciertos procesos de liberación nacional. Pero fue sin duda el término de la Segunda Guerra Mundial lo que constituyó el parteaguas para que emergiera un nuevo tipo de Derecho Internacional, de acuerdo con el nuevo panorama, por varios motivos. Primero, la comunidad internacional se hallaba mucho más vinculada, lo que permitía que los procesos para la formación de normas internacionales se hiciesen más ágiles. Segundo, el surgimiento de dos polos de poder antagónicos e irreconciliables ponía al mundo en una coyuntura en la cual debería existir un freno a cualquier eventualidad que pudiese desencadenar una nueva conflagración; que se traduciría en un nuevo Derecho Internacional. Por último, la creación de un nuevo sistema de organización internacional que se levantaría teniendo como pilares al sistema económico-financiero mundial emanado de la Conferencia de Bretton Woods³⁴ y la Organización de las Naciones Unidas; que se convertiría en el foro internacional por antonomasia.

Este nuevo Derecho -el Derecho Internacional moderno- dio sus primeros frutos aún antes del fin de las hostilidades; debido básicamente a la desconfianza generalizada hacia la Sociedad de las Naciones; la cual solamente demostró su ineficacia para garantizar la paz y la seguridad mundiales. Como menciona Seara Vázquez:

"Si la Primera Guerra Mundial fue achacada a la inexistencia de un sistema de seguridad colectiva capaz de haberla evitado, la Segunda Guerra Mundial apareció a otros como el resultado de la ineficacia del sistema de seguridad colectiva establecido en la Sociedad de Naciones."³⁵

³⁴ Este punto se desarrolla más adelante.

³⁵ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional., pp. 81.

Lo anterior presentaba a los aliados dos posibles soluciones. La primera consistía en la modificación del Pacto de la Sociedad de Naciones, y la segunda en la creación de un nuevo organismo internacional. Esta disyuntiva se resolvió de acuerdo a la segunda opción, iniciándose entonces todo un proceso que marca el principio del Derecho Internacional moderno y se corona con la firma de la Carta de San Francisco el 26 de junio de 1945. Durante este proceso, se redactaron varios documentos como la Carta del Atlántico, la Declaración Interaliada, la Declaración de las Naciones Unidas, la Conferencia de Teherán, las Propuestas de Dumbarton Oaks y la Conferencia de Yalta; todos ellos elaborados por distintos países y con particularidades y objetivos diferentes. De dichos documentos se rescataron ciertos puntos de convergencia³⁶ que sentarían la base para la creación del sistema de Naciones Unidas y el nuevo orden jurídico internacional.

Como resulta provechoso para el presente análisis y para la ampliación de nuestra perspectiva, podemos mencionar lo más relevante de la Carta de San Francisco. En primera instancia, da forma a la **Organización de las Naciones Unidas**, que actuará en base a dos propósitos y siete principios fundamentales. Los propósitos se refieren a la manutención de la paz y la seguridad mundiales, para lo cual se tomarán como pilares básicos el respeto a la igualdad jurídica de los Estados, el derecho a la libre autodeterminación, la solución pacífica de los conflictos y la toma de decisiones conjuntas para conseguir este objetivo; y la promoción de la cooperación internacional en diversas áreas tendientes al bienestar de todas, valga la redundancia, las Naciones Unidas.

³⁶ Deseo de conservación de la paz y la seguridad mundiales, prohibición del uso de la fuerza, respeto a la integridad territorial de los Estados, derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, cooperación internacional y garantías de independencia política y económica. SEARA VAZQUEZ, Modesto. op. cit., pp. 82-85.

Ahora bien, los principios reconocen las siguientes cuestiones:

1. **La igualdad soberana de los miembros** que, si profundizamos en el *modus operandi* de la Organización, podemos apreciar que dicha igualdad es sólo *de jure*, pues en la práctica, el voto censor de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad hace que el primer principio sea violentado y que realmente se atienda a la permanente división entre estas cinco naciones y el resto de los miembros.
2. **La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas de acuerdo con la Carta**; lo cual, al no ser lo suficientemente explícito puede considerarse como un exhorto, más no como una fuerza obligatoria contundente. De hecho, cuando la Asamblea General emite una decisión, ésta no es aplicable para aquéllos países que hayan votado en contra de la misma, lo cual reafirma nuestra opinión respecto a la no obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones contraídas.
3. **La obligación de dirimir las controversias en forma pacífica** para garantizar la paz, la seguridad y la justicia a nivel mundial; lo cual significó un gran avance en la constitución de un régimen de Derecho en el cual todos tuviesen la oportunidad de resolver los conflictos derivados de las relaciones internacionales en foros que les permitieran obtener una representación equitativa y una decisión basada en la justicia, sin importar el poder económico o político de las partes en controversia.
4. **La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado**; que

viene a representar, al igual que el anterior, un paso más hacia una sociedad internacional no bélica, sino política.

5. **La obligación de apoyo a las Naciones Unidas en las acciones que ésta ejerza en base a la Carta;** en donde, como menciona Seara Vázquez:

"...ofrece dos aspectos: primero, positivo, de asistencia a la Organización; segundo, negativo, que obliga a los miembros a abstenerse de dar ayuda a los Estados contra los que la Organización estuviere ejerciendo una acción coercitiva o preventiva."³⁷

6. **La extensión de las obligaciones, a los Estados no miembros de la Organización, referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad;** lo que deja en claro que la tendencia de las Naciones Unidas es universalista y que dichas obligaciones no atañen únicamente a los países miembros, sino a toda la comunidad internacional.

7. Por último, el principio de **no intervención en los asuntos que sean de jurisdicción interna de los Estados;** salvo en el caso de que dichos asuntos pongan en peligro la paz y la seguridad mundiales. Este principio es, sin duda, uno de los más difíciles de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a su eficaz aplicación práctica, puesto que es común que los Estados esgriman dicho argumento en favor de ciertos actos de amenaza o agresión en contra de otros Estados.³⁸

Esto en el terreno político de la comunidad internacional. En lo que respecta al ámbito económico, se vio como requisito el estructurar un

³⁷ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Tratado General de la Organización Internacional*. , pp 103.

³⁸ Para mayor detalle, consúltese SEARA VAZQUEZ, Modesto. op. cit., pp. 96-105.

nuevo sistema financiero internacional que pusiera fin a los desórdenes derivados de la gran depresión. Para atender a dichas cuestiones, en 1945 se convocó a una reunión en la ciudad de Bretton Woods en la que no obstante la presencia de 45 Estados interesados en los resultados de la misma, solamente dos de ellos fueron quienes llevaron a cabo las discusiones en base a sus propias -y no sobra decir únicas- propuestas.

Estos dos países fueron Inglaterra y los Estados Unidos de América. Los proyectos de ambas naciones³⁹ se adecuaban a su situación dentro del escenario internacional, intentando establecer un sistema que pudiese reafirmar su posición de país acreedor dominante (en el caso de Estados Unidos) o bien para combatir una situación de deudor que le permitiera un nuevo ascenso a las cúpulas del poder (Inglaterra). Finalmente, el Plan White norteamericano se impuso y dio los fundamentos para el nuevo sistema, que se formó en base a dos instituciones: el **Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento** y el **Fondo Monetario Internacional**.

Reuniendo los elementos citados, podemos claramente diferenciar al Derecho Internacional clásico del Derecho Internacional moderno de la posguerra. El nuevo Derecho Internacional deja de lado el eurocentrismo para dar cabida a todos los Estados y a los territorios que continuaban en calidad de colonias protegiéndolos de igual manera, sin importar su circunstancia en el esquema internacional. El carácter de no intervencionismo en los asuntos externos de las potencias se ve limitado por varios principios de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁰ en forma tal que los grandes países no pudieran proceder a

³⁹ El plan White norteamericano sugería estructurar un mundo monetario con base en el oro y el restablecimiento de la libertad cambiaria; mientras que el Plan Keynes presentado por Inglaterra proponía crear el *bancor* como unidad de cuenta internacional, excluyendo al oro como patrón monetario. Para mayor detalle, consúltese: TORRES GAYTAN, Ricardo. op. cit., pp. 341

⁴⁰ Ver principios 4º y 7º en SEARA VAZQUEZ, Modesto. op. cit., pp. 100-103. y 105-109.

la anexión, dominación, intervención o cualquier agravio en contra de nación alguna.

No obstante, en lo tocante al carácter plutocrático observable en el Derecho Internacional clásico, éste parece traspasar la barrera del tiempo y viene a reforzarse en cierta forma en el Derecho Internacional moderno en dos casos notables. Primero, en el procedimiento de votación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas planteado en la Conferencia de Yalta, donde finalmente son los cinco miembros permanentes quienes toman las decisiones de mayor trascendencia; poniendo en duda la igualdad de los miembros de la comunidad internacional al interior de la Organización. Segundo, a pesar de que el sistema financiero resultado de los Acuerdos de Bretton Woods no fue hecho con base en el consenso de los participantes⁴¹, fue impuesto a los países en desarrollo sin tomar en cuenta sus necesidades y prioridades económicas (desarrollo y crecimiento, elevación de los niveles de vida y del ingreso *per capita*, etc.), lo cual contribuyó a acentuar las diferencias cada vez más tajantes entre éstos y los países industrializados, es decir, a enfatizar la desigualdad económica en un esquema de organización internacional en el que la igualdad jurídica y política era violentada.

Ambos puntos significaron -desde nuestro punto de vista- una gran incongruencia en el nuevo sistema internacional, pues no podemos hablar de igualdad jurídica cuando siguen existiendo mecanismos por medio de los cuales puede repetirse un esquema en el cual los países poderosos continúan llevando a cabo acciones contrarias a la igualdad que se reflejen en el estancamiento de las economías más pobres, en su endeudamiento, en los intentos de intervención en asuntos que son de su jurisdicción interna, etc.

⁴¹ Recordemos que como se mencionó antes, solamente los Estados Unidos e Inglaterra presentaron propuestas en Bretton Woods, siendo aceptada la proposición norteamericana.

Así pues, la situación político-económica prevaleciente en la posguerra se halla enmarcada por la conformación de un mundo bipolar, en el cual las diferencias ideológicas se extendieron en grado sumo; llegando a sobrepasar en ocasiones las intenciones de la recién creada Organización de las Naciones Unidas. Además, si bien no se manifestaron jamás en conflictos bélicos a nivel mundial, sí repercutieron en el nacimiento de dos esferas de influencia que impedian la convivencia pacífica entre las naciones.

No obstante lo anterior, este nuevo esquema político internacional tuvo consecuencias benéficas para los países en desarrollo, pues la igualdad jurídica se traspasó al ámbito económico por las cláusulas de nación más favorecida y trato nacional.⁴² La presencia cada vez mayor de estos países en los organismos internacionales permitió que fuese precisamente al interior de éstos donde se empezaran a plantear fuertes críticas en cuanto a la desigual distribución de la riqueza; cuestionándose de igual forma las teorías económicas clásicas y las cláusulas jurídicas que legitimaban al orden económico internacional.⁴³

De estas discusiones y ante la inminente necesidad de dar al desarrollo económico una atención inmediata y especial, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció una comisión preparatoria para realizar la primera **Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)**, la cual se llevaría a cabo en Ginebra de marzo a julio de 1964, y que vendría a ser el foro para analizar la confrontación entre los centros

⁴² La cláusula de Nación más Favorecida (NMF) se relaciona con la discriminación externa, mientras que la de Trato Nacional (TN) se refiere a la discriminación interna. NMF significa que los países no discriminarán las importaciones por su proveniencia en cuanto a tarifas, cuotas de exportación y otras medidas aplicables en las fronteras. El TN significa que, una vez que los productos han ingresado al territorio nacional, éstos no serán discriminados de los productos nacionales en lo referente a impuestos, leyes y otros requerimientos que afecten su venta en el interior del país.

⁴³ RIVERO, Oswaldo de. Nuevo Orden Económico.... pp. 18.

industriales y los países periféricos.⁴⁴ Los países desarrollados hicieron énfasis en que la existencia del **Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)** era suficiente y se mostraron reacios a la formación de un nuevo organismo. No obstante lo anterior, el 16 de junio de 1964 se firma el acta que da forma a *UNCTAD*, definiendo su composición y sus procedimientos.

Es así como del seno de las Naciones Unidas, no obstante su mencionado carácter aristocrático, fue surgiendo un conjunto de medidas de política económica en favor del desarrollo, de forma tal que el Derecho Internacional ya no se centra exclusivamente en la guerra y la paz, pues contiene una base económica dedicada a los problemas del desarrollo.

Los principios de *UNCTAD*⁴⁵ ilustran perfectamente los fundamentos del Derecho Económico Internacional y principalmente su interés por promover y conseguir el desarrollo económico. Se impulsa a los países desarrollados a eliminar los aranceles y a otorgar concesiones preferenciales a los países en desarrollo. Se fomenta la creación de agrupaciones regionales de integración y cooperación entre los países en desarrollo; los cuales deberán ser auxiliados con donaciones, préstamos y traspaso tecnológico; estableciendo medidas encaminadas a no sustituir productos primarios para no menoscabar sus exportaciones.⁴⁶ Estas recomendaciones constituyeron por primera vez un conjunto de principios que reconocían la desigualdad en el intercambio internacional y la necesidad de convertirlo en un medio para alcanzar el desarrollo.⁴⁷ Y, a pesar de que no tienen fuerza jurídica obligatoria, se han vuelto costumbre internacional que beneficia a los países no industrializados;

⁴⁴ Las ponencias presentadas en *UNCTAD I* pusieron de manifiesto que el dilema era que la independencia política no iba acompañada del progreso económico, por lo que se propuso que el comercio internacional fuese el instrumento por medio del cual se alcanzaría el desarrollo.

⁴⁵ Igualdad soberana entre los Estados (reconociendo a su vez la desigualdad socioeconómica entre los mismos), liquidación de los restos del colonialismo, libre autodeterminación de los pueblos, no injerencia, libre comercio sin prácticas desleales, compromiso para favorecer el crecimiento económico, etc. BRITO MONCADA, Javier Ramón. op. cit., pp. 62-63.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 64.

⁴⁷ RIVERO, Oswaldo de. op. cit., pp. 31.

pues hasta antes de su existencia no contaban con el amparo de reglas jurídicas positivas que comprometieran a los países desarrollados.

Los trabajos de UNCTAD instaron a que se hicieran reformas al texto del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, dando nacimiento a la parte IV referente a Comercio y Desarrollo; cuyas normas vienen a conformar una nueva expresión del Derecho Internacional con miras a promover y facilitar el crecimiento de los países menos desarrollados de la comunidad internacional.

Es así como surge el **Derecho Económico Internacional**⁴⁶; el cual no constituye –en nuestra opinión– una nueva rama del Derecho; sino que significa un nuevo enfoque basado en la necesidad de una interconexión entre la Economía y el Derecho a fin de que exista una verdadera correspondencia entre las necesidades de desarrollo económico de los países y el marco jurídico por el cual la actividad económica ha de regirse.

Dicho de otra forma:

“...cuando el jurista ha de mejorar las estructuras de la vida económica, debe fundamentarse en un conocimiento exacto de los principios de la eficacia económica.....el economista debe esforzarse por traducir las exigencias del buen funcionamiento de la economía, para que puedan insertarse en un sistema jurídico coherente y tengan la eficacia jurídica indispensable.”⁴⁷

De esta forma, nace un Derecho más móvil y más apegado a las necesidades económicas y sociales de los países en desarrollo; el cual se centra en dos aspectos. Primero, en la codificación que de éste se ha hecho al interior de las Naciones Unidas y en las legislaciones internas de los Estados. Segundo,

⁴⁶ De acuerdo con Luis Díaz Müller, el Derecho Económico tiene su origen inmediato en el siglo pasado, teniendo como fuentes primarias las obras de Angelo Leri (*“Diritto economico”*, 1886), Santi Romano (*“Lo stato moderno e la sua crisi”*, 1910) y otros autores; pero sostenemos la tesis de que la internacionalización y el auge del mismo se da precisamente al comenzar el replanteamiento del sistema internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial. Para mayor detalle, consúltese DIAZ MÜLLER, Luis. *El Derecho Económico y la Integración de América Latina*, pp. 6-7.

⁴⁷ RANGEL COUTO, Hugo. *El Derecho Económico*, pp. 30.

en la aplicación práctica de dichas normas, que se manifiesta en los designios de política económica que implementan los Estados para alcanzar los objetivos perseguidos de acuerdo al marco jurídico.

Para dar una definición amplia del Derecho Económico en la cual podamos abarcar sus diversos aspectos, es válido hacer aquí una breve exposición de varias conceptualizaciones que de éste existen.

Héctor Cuadra plantea que el objeto del Derecho Económico "...es estudiar la organización y la acción económica del Estado tendente a la realización de los objetivos de la democracia económica..."³⁰ de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el aparato gubernamental. Para Oscar Aramayo, el Derecho Económico busca la conservación del orden público económico, vinculado a la ejecución de las políticas económicas estatales.

Darío Manguera Arango define al Derecho Económico como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico. E.R. Huber lo concibe como el conjunto de estructuras o medidas jurídicas con las cuales, utilizando las facultades administrativas, la Administración Pública influye en el comportamiento de la economía privada.³¹ Moore afirma que el Derecho Económico se conforma por principios jurídicos que contienen disposiciones básicamente de derecho público que rigen la política económica estatal orientada a promover de manera acelerada el desarrollo económico. Witker lo define como el conjunto de principios y normas inscritas en la Carta fundamental que otorgan facultades al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país.³²

³⁰ DIAZ MÜLLER, Luis, op. cit., pp. 16.

³¹ WITKER, Jorge. Derecho Económico, pp. 29.

³² *Ibid*, pp. 33.

En base a las anteriores definiciones, y extrayendo de éstas los puntos más sobresalientes y que de mejor manera definen al Derecho Económico, podemos referirnos a éste como el conjunto de normas positivas integradas por categorías jurídicas (elementos formales) y económicas (elementos materiales) en las que caben disposiciones tanto públicas como privadas, teniendo como finalidad la creación de instituciones y procedimientos que permitan, a través de la creación de políticas económicas, llevar a cabo la planeación democrática de las actividades productivas del país; con la intención de alcanzar el desarrollo económico.³³

Ahora bien, el Derecho Económico posee ciertas peculiaridades que nos permiten considerarlo como una dualidad: ya sea como una rama del Derecho y como una nueva forma de llevar a cabo la normatividad respecto a la economía, abarcando aquí tanto las economías nacionales como el sistema económico internacional.

En primer lugar, el Derecho Económico es **instrumental**; puesto que existe sólo si sirve como base a una política económica determinada y porque responde a la interdependencia necesaria de la Economía y el Derecho. Expresando la necesidad de “adaptar las respuestas jurídicas para que verdaderamente sean solución a los problemas económicos y de evitar que el cálculo económico preciso sólo venga a desembocar en una ley inaplicable por antijurídica.”³⁴ En segundo lugar, posee un carácter sumamente **dinámico** debido a que la coyuntura económica es por antonomasia cambiante, lo que da lugar a que pueda ser modificado para ajustarse al momento económico

³³ Entendemos como desarrollo económico la situación en la cual la producción crece en forma inversamente proporcional a la población, siendo mayor la primera; cuando la tasa de inversión aumenta al igual que el ingreso *per capita*; incrementando la productividad y siendo la producción suficiente para el consumo y para la reposición y aumento en la provisión de los materiales. RANGEL COUTO, Hugo. op. cit., pp. 31.

³⁴ *Ibid*, pp. 40.

que se presente. Tercero, la búsqueda del bienestar general lo dota de una naturaleza **humanista**.

“Si hay ramas del Derecho que podrían ser consideradas como derecho de grupo o de clase, el Derecho Económico está a salvo de esto, pues busca precisamente para todos, la eficiencia y la justicia social...”³⁵

Por último, el Derecho Económico es **finalista**, pues persigue la mejor distribución de la riqueza en su conjunto, es **complejo** pues aunque colinda con otras ramas del Derecho no puede recibir un trato formalista como éstas y posee un criterio de especialidad que dificulta su encuadre metodológico³⁶; pues éste no se determina por la acción individual, sino por la función social que afecta tanto al mercado como a los consumidores en general.

1.2.2. EL DERECHO ECONÓMICO Y LOS BLOQUES REGIONALES.

Considerando entonces que el Derecho Económico permite a la Administración Pública -mediante la creación de políticas económicas- el alcanzar e incluso rebasar las metas de desarrollo y, haciendo hincapié en su carácter dinámico y humanista, podemos perfectamente determinar la profunda relación entre éste y los bloques regionales.

Si bien es cierto que el Derecho Económico adquiere mayor fuerza tiempo después de la conformación de los bloques regionales³⁷; ha servido a éstos como instrumento y medio esencial para su evolución y para salvar la crisis que en éstos puedan presentarse; dado que su dinamismo permite la

³⁵ RANGEL COUTO, Hugo, op. cit., pp. 38.

³⁶ Para mayor detalle, consúltense WITKER, Jorge, *Derecho Económico*, pp. 38-39.

³⁷ Recordemos que los bloques europeos surgen en los años cincuenta, mucho antes del nacimiento del Derecho Económico Internacional.

adecuación, si bien no del marco jurídico supremo -los tratados constitutivos- sí de los casos particulares en los que sea necesario un ajuste en la regulación interna del bloque regional.

Se mencionó con anterioridad que el Derecho Económico tiene como objetivo el alcanzar el crecimiento y desarrollo económicos. Lo anterior ha dado frutos al interior de los bloques regionales y de los organismos internacionales. En forma breve podemos mencionar algunas manifestaciones del Derecho Económico en este sentido.

En el caso de la Comunidad Económica Europea podemos atender a dos cuestiones fundamentales. Primero, los países que han ingresado al modelo comunitario han mejorado en gran medida sus niveles socio-económicos; segundo, la existencia del **Sistema Generalizado de Preferencias (SGP)**, integrado por países de menor desarrollo que en su mayoría son o fueron en algún momento colonias de los países miembros de la Comunidad denota el interés de coadyuvar para lograr que dichos países alcancen un desarrollo sostenido.

Asimismo, al interior de otros organismos internacionales (sin limitarnos aquí al ámbito regional) como la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico** se plantean mecanismos y se realizan estudios tendientes a permitir la elevación de los indicadores socio-económicos y los niveles de vida de los países miembros y no miembros.⁵⁴

Y no sólo en los países industrializados el Derecho Económico ha dado frutos. De hecho en los países en vías de desarrollo, a pesar de que

⁵⁴ Aquí podemos hacer una breve referencia al *Programme of Work for the Economies in Transition*, encaminado a insertar a las economías de Europa del Este en la Organización, e incluso las revisiones de políticas que se realizan a cada uno de los países miembros (p. ej. la Revisión de Política Científica y Tecnológica y la Revisión de Políticas de Educación Superior de México).

históricamente se ha considerado al Derecho “como un instrumento de conservación del sistema y no como un medio de cambio social”⁵⁹, el Derecho Económico se manifiesta en la elaboración de legislación que regula directamente la vida económica de estos países o bien de la actuación de los órganos de gobierno en el manejo de la economía, buscando siempre la mejora de sus condiciones internas y externas.⁶⁰

De aquí podemos desprender que el Derecho Económico es piedra angular para el logro de los objetivos planteados por los bloques regionales, a través de la implantación de políticas económicas acordes a dichos objetivos, así como de la coordinación de dichas políticas a nivel local, nacional y regional.

Podemos finalizar este capítulo con una reflexión de Luis Díaz Müller, que clarifica la evolución y la intención humanista del Derecho Económico Internacional:

“En una primera etapa, se trata de un derecho de la descolonización, en la idea de romper con la estructura plutocrática del poder internacional.....En una segunda fase, el derecho internacional económico debe denominarse 'Derecho del desarrollo' y pasa a incluir la compleja problemática de la cooperación internacional, especialmente de las relaciones económico-políticas Norte-Sur.”⁶¹

Es dentro de este esquema de cooperación internacional y de acercamiento entre las economías poderosas y los países en desarrollo donde los bloques regionales representan hoy día una opción que permita alcanzar los objetivos económicos y sociales relacionados con un desarrollo equitativo,

⁵⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Víctor Carlos GARCÍA MORENO. “Marco internacional y comparativo de la nueva Ley Mexicana sobre Transferencia de Tecnología.” en *Revista de Investigaciones Jurídicas (sobretiro)*, No. 6, pp. 101.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ DÍAZ MÜLLER, Luis., *El Derecho Económico y la Integración de América Latina.*, pp. 26.

en el que los seres humanos tengan las mismas oportunidades de acceder a los procesos económicos, políticos y sociales no sólo de su país o del bloque del que forman o podrían formar parte, sino de un escenario internacional cada vez más complejo, pero cada vez más promisorio.

CAPÍTULO II. LOS BLOQUES REGIONALES.

2.1. LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA.

2.1.1. ANTECEDENTES. LA EUROPA DE LA POSGUERRA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y EL ACERO

La posguerra presentaba a los países europeos un panorama bastante más sombrío del que pudiese presentarse en cualquiera otra parte del mundo, sobre todo si tomamos en cuenta que la mayor parte de las hostilidades tuvieron lugar en suelo europeo, y que las economías se habían desgastado considerablemente con el conflicto.

Así pues, era prioritario lograr la recuperación de las economías europeas, para lo cual se necesitaba despejar aún muchos temores y tomar en cuenta ciertos factores que resultaban determinantes. El estado de alarma permanente y generalizado acerca de la posibilidad de una Tercera Guerra Mundial, el surgimiento de la URSS como amenaza para las democracias occidentales, el inicio del bloque socialista en el Este europeo y la necesidad de incorporar a la Alemania Federal dentro del esquema occidental, resultaban tanto incómodos como apremiantes para los europeos. Aunado a esto, el envío del Plan Marshall¹ y la firma del Pacto del Atlántico dejaban a las otrora grandes potencias (principalmente a Francia y al Reino Unido) bajo la égida norteamericana.

Finalmente, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores francés, Robert Schuman, fue comisionado por su gobierno para elaborar una propuesta

¹ Algunos autores consideran que el Plan Marshall fue un elemento que impulsó en forma decisiva la integración en Europa, porque esta daría a los europeos la posibilidad de no seguir dependiendo de los norteamericanos. Para mayor detalle, consúltese DELL. Samuel S. Bloques de Comercio y Mercados Comunes, pp. 47.

que permitiera insertar a Alemania Federal en Europa Occidental en forma definitiva, la cual cristalizó en la **Declaración Schuman** del 9 de mayo de 1950, en la que se plantean las bases para la creación de la **Comunidad Europea del Carbón y el Acero** (CECA). En la Declaración, quedaba patente la intención del gobierno francés de frenar la posibilidad de un resurgimiento alemán o bien la alineación de la República Federal Alemana al bloque soviético, proponiendo "la integración de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una Alta Autoridad, en una organización abierta a la participación de los demás europeos."²

Después de casi un año de negociaciones³, se firma el **Tratado de París** que constituía formalmente a la **Comunidad Europea del Carbón y el Acero**, siendo miembros fundadores los países integrantes del BENELUX⁴, la República Federal Alemania, Italia y Francia. La CECA constituye el germen del proceso integrador europeo; no porque fuese el primer intento de integración en el continente -recordemos la conformación del BENELUX- sino sobretudo porque

² Comisión de las Comunidades Europeas. Una Nueva Idea para Europa, pp. 46-47. Como respuesta a esta iniciativa, se presentaron proyectos al interior de la OEEC -hoy OCDE-, sobresaliendo el Plan Stikker y el Plan Schuman. El primero -presentado por Holanda- proponía la supresión de los contingentes, el establecimiento de reglas de competencia en los sectores integrados, la instrumentación de un fondo para la creación de nuevas industrias y la modernización de las industrias existentes, así como la planeación de un sistema de capacitación que permitiera la reeducación de los obreros desplazados. El segundo buscaba crear un mercado común para los sectores integrados, con libre circulación de mercancías, personas y capitales; y llevaba inserta la aspiración a conformar la Federación Europea.

³ El 20 de junio de 1950 se inicia la Conferencia preparatoria del Tratado bajo la presidencia de Jean Monnet, y éste se firma el 19 de marzo de 1951 por los jefes de delegación y el 18 de abril por los Ministros. El periodo de ratificaciones se realizó entre octubre de 1951 y junio de 1952, entrando en vigor el 25 de julio de ese año.

⁴ En 1927, Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica Belgo-luxemburguesa, la cual se ampliaría en la creación del BENELUX (conformado por Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos) que entraría en vigor en 1948, comprendiendo las siguientes etapas: 1. supresión de los derechos de aduanas y adopción de un arancel exterior común. 2. supresión progresiva de las restricciones cuantitativas y del control de cambios (conseguido en 1957). 3. Libertad de circulación de los factores de la producción (1951). 4. Unión económica, establecida en el Tratado de La Haya (1958). DELL, Samuel S. Bloques de Comercio y Mercados Comunes, pp. 88.

en ésta se da la aceptación de un esquema institucional que incluía la existencia de órganos con tendencias supranacionales.

Las instituciones de la CEEA respondían a las necesidades de la integración sectorial y sus competencias se limitaban a dicho marco. La *Alta Autoridad* estaba conformada por nueve representantes nacionales de los Estados parte, electos de acuerdo a su competencia en la materia. La *Asamblea Común* se integraba por delegados designados por los parlamentos nacionales una vez al año (o electos por sufragio directo, según determinase cada Estado parte), sosteniendo un periodo anual de sesiones con opción a convocar a sesiones extraordinarias y teniendo la facultad de examinar los informes de la Alta Autoridad con la prerrogativa de aplicar un voto de censura a los mismos³. El *Consejo Especial de Ministros* se integraba por funcionarios de los gobiernos de los Estados parte, con el objetivo de armonizar la acción de la Alta Autoridad y la de los gobiernos responsables de la política económica de sus países. La *Corte de Justicia*, formada por siete jueces nombrados por los gobiernos para periodos de seis años, se encargaba de asegurar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y de las leyes reglamentarias que de éste se desprendieran.⁴

El paso de la integración sectorial a la integración general no fue fruto exclusivo del éxito obtenido en la primera, sino que influyeron una serie de factores -internos y externos- que instaron a los europeos a abandonar el modelo hasta entonces contemplado. Entre éstos podemos citar la Guerra de Corea (1950-1953), las crisis de Suez y Hungría (1956) y sobre todo, el fracaso de la iniciativa para crear la **Comunidad Europea de Defensa** (CED) en 1954. Todo lo anterior instó a que se empezase a pensar en la creación de un

³ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional, pp. 792.

⁴ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. cit., pp. 793-794.

mercado común integral, el cual posiblemente sentaría las bases para llegar a un dispositivo militar europeo unificado.⁷ Por el momento, y debido a la gran capacidad de Monnet y su grupo de colaboradores, los grandes temas de la alta política quedaban fuera de negociación, para que se suspendiera la lucha de las fuerzas opositoras acerca de la pérdida de soberanía. Solamente “una vez que llegaran a cosecharse los frutos de la conducta cooperativa, el ámbito de la integración se iría ampliando de manera gradual para incluir los sectores de naturaleza más marcadamente política.”⁸

-LOS TRATADOS DE ROMA-

La decisión de los gobiernos de los países miembros de abandonar el esquema sectorial puso en marcha todo un proceso de negociaciones que resultarían en la firma de los Tratados de Roma el 25 de marzo de 1957, creando la **Comunidad Económica Europea** y la **Comunidad Europea de la Energía Atómica** (CEE y EURATOM). El punto de partida de este proceso lo podemos encontrar en el Plan Beyen⁹, que fue tomado en cuenta para la posterior elaboración del **Memorándum del BENELUX** que sería enviado a Francia, Italia y Alemania Federal como miembros de la CECA, y en el que se planteaba la integración económica general y la creación de un mercado común europeo¹⁰, y que tendría como resultado la convocatoria a la Conferencia de Messina en junio de 1955.

⁷ El fracaso de la iniciativa se debió principalmente a que la Asamblea Nacional Francesa rechazó dicha propuesta el 30 de agosto de ese año. TAMAMES, Ramón. Op. cit., pp. 37-39.

⁸ CAPORASO, James. “Enfoques teóricos sobre la cooperación internacional.” en MUÑOZ VALENZUELA, Heraldó (comp.). La Cooperación Regional en América Latina. Diagnóstico y Proyecciones Futuras, pp. 42.

⁹ El Ministro holandés de Relaciones Exteriores, Jan Beyen, proponía complementar la Comunidad Europea de Defensa con un mecanismo de integración económica que contemplase la supresión gradual de los derechos de aduana, las restricciones cuantitativas, etc.

¹⁰ Para mayor detalle consúltese. TAMAMES, Ramón. La Comunidad Económica Europea, pp. 40.

En dicha Conferencia se crea el Comité Spaak, con el propósito de evaluar la situación y preparar un informe¹¹ que fue presentado en abril de 1956, planteando las ventajas de la creación del mercado común entre un grupo reducido de países, incluyendo la armonización de políticas generales, y acotando que ésto sería posible sólo en la medida en que dicha coordinación fuese dirigida por instituciones comunes. Asimismo, el Informe hacía énfasis en que la existencia de una Europa dividida, con un bloque socialista cada vez más fuerte al Este y frente a los Estados Unidos cada vez más prósperos, podría desembocar en circunstancias bastante graves.

Los resultados obtenidos de los trabajos de Spaak y sus colaboradores llevaron a la instauración de una Conferencia semipermanente en Bruselas, la cual se abocó a la elaboración del Tratado, viéndose reforzada por cinco conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores. En la primera¹², se analizó la incorporación de países y territorios de ultramar; en la segunda¹³, se formaron tres grupos de trabajo (Grupo de Redacción de los Tratados, Grupo CEE y Grupo EURATOM); en la tercera¹⁴, se creó un grupo de expertos para analizar con mayor profundidad la cuestión de la extensión de los Tratados a los países de ultramar dependientes de los Estados parte; en la cuarta¹⁵, se analizaron cuestiones referentes a las instituciones y otros asuntos; y en la quinta¹⁶, se recopilaron los trabajos de las anteriores y se finalizaron las

¹¹ El Informe Spaak; cuyo nombre original era el de *Comité Intergouvernemental créé par la Conférence de Messine (Secretariat), Rapport des Chefs de Délégation aux Ministres des Affaires Etrangères*. El apócope de Informe Spaak se debe a que los trabajos estuvieron encabezados por Paul Henri Spaak. Cabe mencionar que el Reino Unido estuvo representado en la primera fase de los trabajos, retirándose cuando se empezó a tocar el tema de los compromisos políticos.

¹² Venecia, mayo de 1956.

¹³ Bruselas, junio de 1956.

¹⁴ Bruselas, noviembre de 1956.

¹⁵ Val-Duchesse, enero de 1957.

¹⁶ París, febrero de 1957.

discusiones. Lo anterior permitió que los Tratados de Roma fuesen firmados en marzo de 1957 y que entrasen en vigor en enero del siguiente año.¹⁷

2.1.2. LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS DE LOS TRATADOS DE ROMA.

La ampliación de las Comunidades Europeas¹⁸ supuso la necesidad de dar a éstas un ordenamiento institucional capaz de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Tratados respectivos. Para lo anterior, se atendió al esquema tradicional de división de poderes con las limitaciones derivadas del hecho de que las Comunidades no son en modo alguno un Estado nacional. De acuerdo con Jean V. Louis, “el esquema institucional comunitario está caracterizado...por los tres elementos siguientes: el principio comunitario, el principio democrático y el principio intergubernamental.”¹⁹ En este esquema, el principio comunitario está representado en la Comisión Europea, en el Parlamento Europeo y en el Tribunal Europeo de Justicia; el principio democrático en el Parlamento Europeo y el principio intergubernamental en el Consejo de Europa y en el Consejo de Ministros.

El análisis de las instituciones comunitarias permite una mayor comprensión del sistema europeo de toma de decisiones, así como la ubicación de las Comunidades dentro del sistema internacional como una organización que poco a poco se desprende de su connotación originalmente

¹⁷ Cabe hacer referencia al porqué de elaborar un texto para cada organismo (CEE y EURATOM), en vez de conjuntarlos dentro de un mismo Tratado. Las anteriores derrotas de intentos como la CED hicieron que la cuestión de unificar ambas Comunidades en un solo Tratado resultara contraproducente, sobre todo si tomamos en cuenta que existía un justificado temor a que el proyecto de CEE no fuese aprobado en Francia -como había sido el caso de la CED- lo cual daría al traste con el proyecto conjunto y pondría al proceso entero en el olvido o en el estancamiento, lo que llevaría sin duda a su extinción. Para mayor detalle, consúltese TAMAMES, Ramón., Op. cit., pp. 48.

¹⁸ Comunidad Europea del Carbón y el Acero (Tratado de París, 1951), Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratados de Roma, 1957).

¹⁹ LOUIS, Jean Victor. “Las Instituciones de la Comunidad Económica Europea” en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 194.

económica, para insertarse de lleno en el proceso de la política internacional. En un principio, los órganos previstos por el Tratado de París fueron suplantados por instituciones comunes a las tres Comunidades, salvo en el caso de la Alta Autoridad, la cual fue transformada en la Comisión de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero. Así pues, la Asamblea Común se transforma en el Parlamento Europeo, el Consejo Especial de Ministros se redefine como Consejo de Ministros, y el Tribunal de Justicia se convierte en la Corte Europea de Justicia.²⁰

-LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS-

Después de la fusión de los órganos ejecutivos de las tres comunidades en 1967²¹, la Comisión Europea se convirtió en el órgano ejecutivo del sistema comunitario, teniendo su sede en el edificio Berlaymont, en Bruselas. Integrada por 17 comisionados²², que conforman un cuerpo colegiado sobre el cual recae el nivel político de la misma. Los comisionados son electos por común acuerdo de los Estados miembros, pero al tomar posesión de su cargo, realizan un juramento por medio del cual se comprometen a servir única y exclusivamente a los intereses comunitarios, no pudiendo supeditar su acción a los intereses de los gobiernos de los Estados miembros, así como no podrán recibir instrucciones u órdenes por parte de éstos.²³ En teoría, se elige un

²⁰ Con la intención de no incurrir en confusiones terminológicas innecesarias, en lo sucesivo habremos de referirnos a esta institución como Corte Europea de Justicia, aun cuando algunos textos consultados –o sus traducciones– le denominan indistintamente Corte Europea de Justicia o Tribunal de Justicia Europeo.

²¹ Las provisiones de los Tratados se modificaron para establecer un Consejo y una Comisión únicos para administrar la CEE, la CECA y la Euratom. HUFBAUER, Gary Clyde. Europe 1992: An American Perspective, pp. 52.

²² El número de comisionados puede alterarse por decisión unánime del Consejo de Ministros. Actualmente corresponden cinco elementos a Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido, y uno a los demás países. Ver Butterworths' Guide to European Community, pp. 20.

²³ Para la designación de los comisionados no existe realmente un código de lineamientos que incluya los requisitos para el cargo, pero se observan ciertos patrones comunes, sobre todo en los países pequeños, los cuales tienden a elegir como comisionados a representantes de sus partidos

Presidente de la Comisión de entre los 17 comisionados, pero las acciones de cabildeo hacen que el nombre del comisionado que ocupará la presidencia sea conocido mucho antes de conocer con certeza la lista completa de la nueva Comisión.

La Comisión se renueva en su totalidad cada cuatro años y la presidencia se ocupa por dos años, aunque generalmente se hacen provisiones para que los periodos se amplíen, de modo tal que el Presidente en funciones abarque un período completo.

Consideramos que no obstante la intención de hacer de los comisionados funcionarios comunitarios, el hecho de que su elección dependa de los gobiernos pone en duda su imparcialidad, debido a que no es posible que en un corto plazo vean desplazadas sus antiguas lealtades a un nuevo centro de toma de decisiones y puedan volcarse única y totalmente sobre los intereses comunitarios.

Los portafolios son repartidos entre los 17 comisionados, lo cual genera controversias entre los gobiernos de los Estados miembros, pues éstos quisieran que sus connacionales ocupasen las carteras más importantes, o bien aquéllas que consideren particularmente vitales para los intereses nacionales. A pesar de ello, el sistema de discusión y de toma de decisiones de la Comisión permite salvar las probables diferencias, ya que al interior del cuerpo colegiado las decisiones se adoptan como colectivo²⁴, "sin que puedan conferirse a

comisionado sea una persona de reconocida competencia y con ideas comprobadamente a favor de la integración europea, e incluso que haya tenido experiencia a nivel ministerial y con peso político considerable. NUGENT, Neill. Government and Politics of the E.C., pp. 56-58.

²⁴ También denominado voto mayoritario. HUFBAUER, Gary Clyde. Europe 1992: An American Perspective, pp. 53.

ninguno de sus miembros delegaciones expresas de poderes comparables a los de un Ministro en su Departamento.²⁵

Para que el sistema colegiado no genere retrasos, existen diversos procedimientos, los cuales varían de acuerdo a la importancia o a la sensibilidad del tema a tratar, ya sea que los asuntos pasen directamente a los Comisionados, o bien que sean discutidos previamente en reuniones de Jefes de Gabinete o grupos de trabajo.²⁶ En todos los casos, se recoge la opinión de los medios adecuados, y posteriormente la Comisión decide con base en sus propios recursos, colaborando con expertos nacionales (que no comprometen a los gobiernos) para las particularidades de las decisiones a adoptar y se han establecido varios comités consultivos, entre los que destacan los Comités de Gestión en materia agrícola.

Los funcionarios de la Comisión cuentan con cuerpos de apoyo o Gabinetes (*Cabinets*), que se encargan de preparar sus trabajos y de mantener contacto con los distintos servicios, las instituciones, los Estados miembros y el público en general. Estos están integrados por connacionales de los comisionados y al menos un integrante de otro país, los cuales se reclutan de entre los partidos políticos nacionales, del servicio civil o del personal de la Comisión.²⁷

Para su operación, la Comisión Europea cuenta con el apoyo de agencias especializadas²⁸, aunque la mayor parte de los trabajos se realizan en las 23 Direcciones Generales que la conforman. Estas se subdividen en Direcciones y Divisiones. Al frente de cada División se encuentra un Jefe de División (*Head*

²⁵ TAMAMES, Ramón. *La Comunidad Económica Europea*, pp. 69

²⁶ Para mayor detalle, consúltese TAMAMES, Ramón. *Op. cit.*, pp. 69.

²⁷ COOMBES, David L., *Politics and Bureaucracy in the E.C. A Portrait of the Commission of the E.E.C.*, pp. 158.

²⁸ Por ejemplo, la Oficina de Estadísticas, el Centro Común de Investigación y la Oficina de Publicaciones Oficiales.

of Division) que reporta al Director correspondiente, el cual a su vez rinde informes al Director General, siendo éste quien tiene contacto directo con el comisionado encargado del área específica.²⁹

Las Direcciones Generales de la Comisión son las siguientes:³⁰

DGI	Relaciones exteriores
DGII	Asuntos económicos y financieros
DGIII	Mercado interno y asuntos industriales
DGIV	Competencia
DGV	Empleo, asuntos sociales y educación
DGVI	Agricultura
DGVII	Transporte
DGVIII	Desarrollo
DGIX	Personal y administración
DGX	Información, comunicación y cultura
DGXI	Medio ambiente, protección al consumidor y seguridad nuclear
DGXII	Ciencia, investigación y desarrollo
DGXIII	Telecomunicaciones, industria informática e innovación
DGXIV	Pesca
DGXV	Instituciones financieras y ley de compañías
DGXVI	Política regional
DGXVII	Energía
DGXVIII	Crédito e inversiones
DGXIX	Presupuestos
DGXX	Control financiero
DGXXI	Unión aduanera y taxación indirecta
DGXXII	Coordinación de Instrumentos Estructurales
DGXXIII	Empresa

²⁹ NUGENT, Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 62.

³⁰ HUFBAUER, Gary Clyde. *Europe 1992: An American Perspective.*, pp. 55.

De acuerdo con Jacques Delors, los funcionarios de la Comisión tienen seis actividades básicas:

“...innovar a medida que cambian las necesidades de la Comunidad; hacer leyes preparando los documentos jurídicos para las decisiones de la Comunidad; gestionar el número creciente de políticas comunitarias; controlar el cumplimiento de las decisiones de la Comunidad, en todos los niveles; negociar continuamente con los distintos actores del procedimiento comunitario; ser un diplomático, con el fin de tener éxito en las otras cinco actividades.”¹¹

Estas seis actividades se enfocan al cumplimiento de las tres funciones básicas de la Comisión Europea: la labor como órgano ejecutivo comunitario, la función -por más importante- de ser la iniciadora de la política comunitaria y su misión de ser *guardián de los Tratados*.¹²

Las funciones ejecutivas de la Comisión se relacionan directa o indirectamente con el proceso de administración, supervisión e implementación de la política comunitaria. Cabe acotar que a pesar de su condición de órgano ejecutivo, la Comisión no regula directamente la vida de los Estados miembros, sino que su acción se da a través de políticas cuya aplicación compete en última instancia a éstos últimos, “dentro de un marco jurídico establecido a escala comunitaria y a veces con financiación (sic) procedente del presupuesto comunitario y controlado por la Comunidad.”¹³

La Comisión tiene ciertos poderes legislativos que ejerce en colaboración con el Consejo Europeo; los cuales le permiten emitir reglamentos, directivas, decisiones y recomendaciones.¹⁴ Además, su

¹¹ Citado en HAY, Richard. *La Comisión y la Administración de la C.E.E.*, pp. 17.

¹² *Butterworths Guide to E.C.*, pp. 24.

¹³ HAY, Richard. *La Comisión y la Administración de la C.E.E.*, pp. 26.

¹⁴ Las características de los actos jurídicos mencionados se analizarán en el capítulo III.

capacidad de iniciar el proceso legislativo mediante el envío de propuestas al Consejo de Ministros la convierte en iniciadora del Derecho Comunitario.

La Comisión es la encargada del manejo de las finanzas comunitarias. Elabora anualmente el presupuesto comunitario -expresado en ECU's- que se presenta al Parlamento Europeo y se encarga de aplicarlo, auxiliada por el Tribunal de Cuentas.³⁵ Además, vigila la aplicación de las tarifas correspondientes, y verifica que los pagos se realicen a través de las agencias establecidas al efecto en los Estados miembros.

Como guardiana del marco legal, la Comisión Europea conoce de las infracciones cometidas por los Estados miembros, y actúa en cuatro supuestos. Primero, cuando los Estados miembros no incorporan las directivas comunitarias en la legislación nacional, o bien cuando dicha implementación es incorrecta o incompleta. Segundo, por notificación voluntaria del Estado miembro que está incumpliendo alguna disposición comunitaria, en cuyo caso podrían hacerse ciertas excepciones en cuanto a las sanciones impuestas. Tercero, por recursos interpuestos por personas, corporaciones o Estados miembros relativos a daños y perjuicios. Cuarto, por investigaciones realizadas por la propia Comisión.³⁶

La Comisión funciona también como cancillería, cuerpo diplomático y órgano de negociación internacional de la CEE. En este sentido, actúa como su representante en las organizaciones internacionales (ONU, GATT, OCDE). Atiende a las representaciones de países no miembros ante la CEE y mantiene

³⁵ El Tribunal de cuentas fue establecido en 1977 conforme al Tratado de Bruselas (22 de julio de 1975). Se integró por un elemento de cada Estado miembro, designados por el Consejo de Ministros. Además de la realización de auditorías, puede investigar en cualquier momento a petición del Consejo de Ministros. Prepara un informe anual que se publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. TAMAMES, Ramón, *La Comunidad Económica Europea*, pp. 68.

³⁶ COOMBES, David L. Op. cit., pp. 209.

las delegaciones de la CEE al exterior.³⁷ Participa directamente en el proceso de solicitud de membresía por parte de países no miembros, determina y conduce las relaciones comerciales de la CEE, tanto en acuerdos formales como el GATT como en acuerdos informales o bilaterales.³⁸

-EL CONSEJO DE MINISTROS-

Con sede en el Centro Carlomagno de Bruselas, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas se integra por representantes de los Estados miembros a nivel ministerial que actúan bajo órdenes precisas de sus gobiernos³⁹, representando el elemento intergubernamental de la organización comunitaria.

Las reuniones del Consejo de Ministros involucran a todos los Departamentos de los gobiernos de los Estados miembros. Generalmente, son los Ministros de Relaciones Exteriores los que asisten a las reuniones del Consejo General⁴⁰, pero la asistencia varía dependiendo del tema en discusión, de forma tal que los demás Ministros acuden a las reuniones especializadas en el marco del Consejo Técnico.⁴¹

La Presidencia del Consejo de Ministros es ejercida por periodos rotativos de seis meses (iniciándose en enero y junio de cada año) por los

³⁷ La Comisión Europea cuenta con 90 delegaciones o subdelegaciones en los países del mundo, así como en los organismos internacionales donde participa ya sea como miembro de pleno derecho o como observador. Ver, HAY, Richard. La Comisión y la Administración de la C.E.E., p.17.

³⁸ NUGENT, Neill. Op. cit., pp. 84.

³⁹ Butterworths' Guide to E.C., pp. 23.

⁴⁰ General Council Meetings.

⁴¹ Specialist Council Meetings. Mientras que la asistencia al Consejo General está totalmente definida y no deja lugar a dudas, la integración de los Consejos Técnicos se dificulta en ocasiones debido a las diferencias en la estructura de las administraciones nacionales; de modo tal que la delimitación de las competencias para asistir a estas reuniones no siempre resulta en una homogeneidad en cuanto al rango -level of seniority- y el cargo que los Ministros asistentes sustentan. NUGENT, Op. cit., pp. 93.

Ministros de los Estados miembros. Tiene como principales funciones las siguientes: arreglar y presidir las reuniones del Consejo en sus diferentes jerarquías, lanzar y construir el consenso para las iniciativas, asegurar la continuidad y consistencia del desarrollo de la política comunitaria y ser el representante del Consejo ante las instituciones comunitarias y al exterior de la Comunidad.⁴² Ejercer la función de Presidente del Consejo puede traer ciertas ventajas, dado que es considerado un puesto de prestigio que crea oportunidades de desarrollar políticas para el Estado miembro que la sustenta, pero la carga administrativa es en ocasiones tan abrumadora que puede representar demasiado peso para los países pequeños que no pueden desviar demasiados recursos a este tipo de funciones.⁴³

Además de la Presidencia, el Consejo de Ministros es auxiliado por tres órganos administrativos: el Comité de Representantes Permanentes⁴⁴ (COREPER), el Comité Especial para Agricultura (SCA por sus siglas en inglés) y la Secretaría del Consejo; que da servicio a toda la maquinaria del Consejo de Ministros, desde el nivel ministerial hasta los grupos de trabajo tanto del COREPER como del SCA; además de colaborar muy de cerca con los representantes del Estado miembro que ocupe la Presidencia.⁴⁵

El Consejo de Ministros sostiene reuniones los primeros martes de cada mes, pudiendo ser convocado a sesiones extraordinarias a petición del Presidente del Consejo, de la Comisión o de un Ministro.⁴⁶ En estas reuniones es regla general que los Ministros sean asistidos por delegaciones no muy numerosas, salvo que se especifique lo contrario en la convocatoria o en la

⁴² NUGENT, Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 92-93.

⁴³ KIRCHNER, Emil J. "The European Community: Federation or Confederation?", pp. 6.

⁴⁴ El cual se divide en COREPER I, compuesto por delegados que tratan las cuestiones menos controvertidas; y el COREPERZ, integrado por los Representantes Permanentes que preparan los asuntos sensibles o polémicos para discusión de los Ministros de Relaciones Exteriores, Finanzas y Economía.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 94-97.

⁴⁶ *Butterworths' Guide to European Community*, pp. 24.

orden del día” y la Comisión está representada en todas las reuniones, tanto a nivel ministerial como de los COREPERs.

La existencia del Consejo de Ministros desarrolla el entendimiento entre los Estados miembros para la toma de decisiones, puesto que la aprobación del mismo es necesaria para implementar las propuestas emanadas de la Comisión, después de recibir las deliberaciones del Parlamento y del Comité Económico y Social. A pesar de ser el máximo órgano de decisión de las Comunidades, el poder del Consejo de Ministros depende del deseo de la Comisión de lanzar una iniciativa; es decir, si la Comisión propone y ejecuta, entonces el Consejo de Ministros puede ser considerado el legislador comunitario, siendo mínimas las ocasiones en las que se desempeña como órgano positivo.⁴⁸

De aquí se desprende la necesaria interacción entre la Comisión y el Consejo, que se inicia con la propuesta de la primera y culmina con la votación en el pleno del Consejo, por los Ministros competentes. Ahora bien, antes que una propuesta sea discutida y aprobada -o rechazada según el caso- se pone en marcha todo un proceso que conduce en último término a la votación. Para que una propuesta tenga éxito intervienen una serie de factores que abarcan tanto la urgencia del punto tratado en la propuesta y lo polémico de la misma, el apoyo u oposición que ésta despierta entre los Estados miembros, la complejidad de las provisiones de la iniciativa, la habilidad política de la Comisión, etc.

⁴⁷ En estos casos se especifica de la siguiente forma: Ministers plus two, Ministers plus one o Ministers plus Commission. Ver TAMAMES, Ramón. *La Comunidad Económica Europea*, pp. 65.

⁴⁸ Dentro de éstas podemos atender a la oportunidad del Consejo de poner a consideración de la Comisión algún punto, así como al hecho de que la adopción por el Consejo de opiniones, resoluciones, acuerdos y recomendaciones son instrumentos cuyo peso político no puede ser dejado de lado; lo que en ocasiones hace que la Comisión se vea ‘obligada’ a lanzar propuestas en tal o cual sentido. HUFBAUER, Gary Clyde. *Europe 1992: An American Perspective*, pp. 53. Consúltase también MONTEMAYOR CANTÚ, Vicente. “Aspectos Jurídicos de la Comunidad Europea” en *Revista Jurídica*, Núm. 23, pp. 302.

El proceso de discusión y votación de las propuestas es un tema muy amplio, por lo que basta aquí con apreciarlo como una pirámide de tres niveles; el primero ocupado por los grupos de trabajo, el segundo por los órganos medios²⁹ y el último que corresponde a las Reuniones Ministeriales. En éstas, los Ministros discuten dos clases de cuestiones. Los puntos "A", que son aquellos asuntos acordados en la segunda fase y en los que se piensa no habrá desacuerdos o discusiones profundas; aunque existe la posibilidad de que se presenten objeciones que lleven a remitir la cuestión nuevamente a las instancias inferiores. Los puntos "B" son todas las cuestiones pendientes de reuniones anteriores, cuestiones no resueltas en los COREPERs o asuntos que por su sensibilidad e importancia requerirán más tiempo para su estudio y donde las discusiones pueden ser mucho más profundas y las posiciones de los Ministros más encontradas.³⁰

Una vez que la iniciativa llega al pleno del Consejo de Ministros y se llevan a cabo las discusiones, se procede a la votación final, misma que decidirá el futuro de la propuesta. Los procedimientos de votación al interior del Consejo de Ministros no representan a simple vista una complejidad que los haga difíciles de comprender; pero los factores políticos inmersos en el proceso son los que en ocasiones dificultan los resultados y el logro del consenso. Estos procedimientos no se han mantenido constantes en la historia de la Comunidad.³¹

²⁹ COREPERs y SCA.

³⁰ NUGENT, Neill. Op. cit., pp. 100.

³¹ Hasta 1966, las decisiones se tomaban por mayoría absoluta o por mayoría calificada. De 1966 a 1984 y debido al **Compromiso de Luxemburgo**, se requería la votación por unanimidad en aquellas cuestiones que cualquier Estado miembro considerase vitales o muy importantes para el interés nacional. La reforma implementada por el **Compromiso de Luxemburgo** hizo muy lenta la toma de decisiones y cambió su dinámica en dos vertientes no muy favorables para el interés comunitario. Primero, trajo al Estado nacional de regreso como centro de las discusiones en detrimento del principio comunitario mencionado al inicio de este apartado, reemplazando el estilo incipientemente supranacional de toma de decisiones por la transacción gubernamental. Segundo, movilizó a los grupos de presión nacionales, impulsando la creación del Consejo Europeo, depositando una

En la actualidad, el Consejo de Ministros utiliza tres métodos para la votación de una propuesta, y la utilización de uno u otro no depende del simple capricho de los Ministros, sino de la peculiaridad, importancia y sensibilidad de la propuesta, así como de las disposiciones de los Tratados. La **unanimidad**³² se requiere normalmente cuando se pretende iniciar una nueva política o modificar el marco general de alguna de las políticas existentes; o bien cuando se pretende modificar una posición de la Comisión³³ y ésta se manifestó en contra de la enmienda. En el caso de que la votación unánime sea requerida, el hecho de que uno o varios Estados miembros se abstengan de votar no impide que la decisión tomada por el resto sea considerada inválida, es decir, la abstención no impide la unanimidad. La votación por **mayoría simple**³⁴ o por **mayoría calificada** se utiliza cuando las propuestas están diseñadas para implementar o clarificar las políticas existentes. Desde la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dado mayor fuerza y obligatoriedad a la mayoría calificada, en donde se necesitan 54 votos sobre 76.

En ambos casos, los votos sopesados correspondientes a los Estados miembros se miden como sigue:

Alemania	10	Grecia	5
Francia	10	Países Bajos	5
Italia	10	Portugal	5
Reino Unido	10	Dinamarca	3
España	8	Irlanda	3
Bélgica	5	Luxemburgo	2
	Total		76

confianza extrema en las Reuniones Cumbre. Ver SMITH, Peter H. "Rules and Governance" en SMITH, Peter (comp.). *The Challenge of Integration: Europe and the Americas*, pp. 368.

³² Para mayor profundidad, véase: KIRCHNER, Emil J., *Op. Cit.*, pp. 7.

³³ NUGENT; Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 102.

³⁴ Constituida por 54 votos de al menos ocho miembros presentes.

De lo anterior podemos rescatar, antes de proseguir en el análisis de las instituciones comunitarias, ciertas cuestiones importantes. Como se mencionó, el Consejo de Ministros representa una parte del elemento intergubernamental en el sistema institucional de las Comunidades. Esto lleva implícita, a nuestro parecer, una peculiaridad sumamente importante. El Consejo de Ministros es el órgano de toma de decisiones, pero resulta lógico suponer que al integrarse por funcionarios gubernamentales de los Estados miembros, éstos traten de defender los intereses nacionales, en ocasiones incluso con mayor énfasis que el interés comunitario. El intergubernamentalismo del Consejo de Ministros (y sobretodo del Consejo Europeo, como se verá más adelante) puede llegar a representar una amenaza para la consecución de los objetivos comunitarios representados por la Comisión; justo en un momento en el cual éste debe prevalecer sobre cualquier sentimiento particularista, como fuese la idea inicial.

-EL CONSEJO EUROPEO-

En 1974, debido a la iniciativa franco-germana presentada en la Cumbre de París⁵⁵, se opta por institucionalizar las Conferencias Cumbre de los primeros mandatarios de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, con el fin de conseguir una amplia coordinación de las relaciones interestatales para mejorar el entendimiento y obtener acuerdos al más alto nivel.⁵⁶ Es curioso observar cómo dos veces en el transcurso de la historia comunitaria, franceses y alemanes unieron esfuerzos. La primera ocasión, para fomentar el incipiente supranacionalismo inserto en la creación de la CEEA y la segunda para regresar al intergubernamentalismo reflejado en la institucionalización de las reuniones cumbre.

⁵⁵ Presentada por el Presidente francés Valéry Giscard D'Estaigne y el Canciller alemán Helmut Kohl.
⁵⁶ NUGENT, Neill. Op. cit., pp. 167.

El Consejo de Europa se compone de los Jefes de Gobierno -que acuden a título de cooperación política- y sus Ministros de Relaciones Exteriores, haciendo un total de 24 miembros, que se reúnen cuatro veces al año.³⁷ Al igual que en el Consejo de Ministros, la Comisión Europea participa en las reuniones del Consejo de Europa, ya sea como instancia propositiva en materias comunitarias o tomando parte en las deliberaciones de la Cooperación Política Europea. La presencia de la Comisión es necesaria debido al carácter intergubernamental del Consejo, una vez más con la intención de evitar que el elemento supranacional se vea rebasado por el interestatal.

En las reuniones del Consejo Europeo, se dan tres clases de discusiones; las que llevan a cabo los jefes de gobierno y el Presidente de la Comisión, las de los Ministros de Relaciones Exteriores y las reuniones de corte bilateral. Los temas a tratar en éstas son de índole diversa y, para su delimitación, la Secretaría General³⁸ acude al COREPER o al Comité Político según corresponda; de forma tal que los Cancilleres puedan reunirse días antes para finalizar la agenda e insertarse en negociaciones previas a las reuniones.

Las actividades del Consejo de Europa se refieren al análisis de la situación económica y social de la Comunidad, a cuestiones financieras y económicas internacionales, a asuntos de política internacional, a materias relacionadas con la política comunitaria y con asuntos constitucionales e institucionales.³⁹ Podemos dividir las funciones del Consejo de Europa en primarias y secundarias. Las funciones primarias comprometen a hacer del

³⁷ MONTEMAYOR CANTÚ, Vicente. "Aspectos jurídicos de la Comunidad Europea." en *Revista Jurídica*, Núm. 23, pp. 301.

³⁸ Función realizada en forma conjunta con la Secretaría del Consejo de Ministros (y con la Presidencia del Consejo Europeo en el marco de la cooperación política).

³⁹ NUGENT, Neill. Op. cit., pp. 172.

Consejo un foro para el intercambio de ideas al más alto nivel que permita la construcción del entendimiento y la confianza mutua; así como un iniciador de política y un órgano de toma de decisiones. Las funciones secundarias se manifiestan en las declaraciones de política exterior, los pronunciamientos sobre las metas a largo plazo (que en ocasiones son demasiado vagas) y la coordinación de políticas nacionales .⁴⁰

La existencia del Consejo de Europa supone bastantes repercusiones en el sistema institucional comunitario. La Comisión ha visto disminuida su capacidad de iniciadora de la política comunitaria en favor de los Consejos; aunque ésto se compensa con su presencia obligada en las Cumbres y su capacidad de enviar reportes y documentos las mismas. El Consejo de Ministros pierde poder debido a la tendencia de discutir los asuntos más importantes en el Consejo Europeo, lo cual no debe exagerarse si tomamos en cuenta que las líneas divisorias y de competencia entre ambos no están bien definidas. El Parlamento Europeo no tiene influencia en las agendas y deliberaciones del Consejo Europeo, y la tendencia del Consejo de Ministros a asumir el patrón de que la legislación que emane del Consejo Europeo no es negociable disminuye también los poderes -de por sí escasos- del Parlamento. Solamente en el caso de la Corte Europea de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, la existencia del Consejo Europeo no supone mayores implicaciones, dado que éste no tiene competencia alguna en relación a la administración de justicia en las Comunidades, y las sentencias de ambas instancias no están sujetas en modo alguno a las decisiones o intereses del Consejo.

⁴⁰ Cabe mencionar que uno de los acuerdos más importantes en este sentido es el de apoyar la aplicación de una política exterior y de seguridad común (PESC), el cual fue acordado en la Reunión del Consejo en Maastricht, el 10 de diciembre de 1991. Para mayor detalle, consúltese: FONTAINE, Pascal. *Diez Lecciones sobre Europa*, pp. 23-24. En el mismo sentido: Comisión de las Comunidades Europeas. *La Unión Europea*, pp. 29-34. y KIRCHNER, Emil J. "The European Community: Federation or Confederation?", pp. 9.

-EL PARLAMENTO EUROPEO-

Hasta 1979, el Parlamento Europeo se integraba por miembros provenientes de los parlamentos nacionales, existiendo entonces un total de 142 diputados⁶¹. Esto, además de crear una dualidad de funciones no desligaba por completo a los diputados de sus compromisos nacionales y sobretodo, de sus compromisos de partido, no pudiendo considerar al Parlamento como una instancia comunitaria, sino como una forma más de gubernamentalismo como las presentes en los Consejos. Es por esto que en 1975 se inician los proyectos para introducir la elección por sufragio universal; los cuales cristalizarían en junio de 1978, cuando se llevaron a cabo las primeras elecciones directas.⁶²

Con las sucesivas ampliaciones de la Comunidad⁶³, el número de Miembros del Parlamento Europeo (MEPs) se vio ampliado hasta llegar a conformarse hoy día por 518 eurodiputados electos por sufragio universal directo y secreto en cada Estado miembro, para periodos de cinco años.⁶⁴

⁶¹ 36 de Francia, 36 de Alemania Federal, 36 de Italia, 14 de Bélgica, 14 de los Países Bajos y 6 de Luxemburgo.

⁶² La determinación de las calificaciones necesarias para ser elector; así como los procesos de elección quedaron reservadas a los Estados miembros.

⁶³ En las primeras elecciones el Parlamento se integró por 410 miembros (81 para Alemania, Francia, Gran Bretaña e Italia; 25 para Holanda, 24 para Bélgica, 16 para Dinamarca, 15 para Irlanda y 6 para Luxemburgo). A partir de enero de 1981, se añadieron 24 diputados de Grecia y, en 1986 se sumaron 60 diputados españoles y 24 portugueses.

⁶⁴ Butterworths' Guide to E.C., pp. 27

Los escaños del Parlamento Europeo quedan determinados de acuerdo al peso económico y poblacional de los Estados miembros y se cuentan como sigue:

Alemania	81	Bélgica	24
Francia	81	Portugal	24
Reino Unido	81 ⁶⁵	Dinamarca	16
Italia	81	Irlanda	15
España	60	Luxemburgo	6
Holanda	25	Total	518

La introducción del sistema de elecciones directas produjo un cambio favorable en el sistema comunitario, si bien no tanto en la ampliación de poderes del Parlamento o de los MEPs, sí al menos en que se comenzaron a gestar nuevas alianzas al interior del Parlamento, lo cual evolucionó a tal grado que, a diferencia de los primeros Parlamentos electos por sufragio universal, hoy día los MEPs asisten a las sesiones ubicándose no por nacionalidades, sino por grupos ideológicos. Esto no quiere decir que los MEPs no sigan manteniendo vínculos tanto con los Parlamentos nacionales como con sus partidos; pero al menos es un avance en la democratización y supranacionalización de una institución que, desde nuestro punto de vista, está destinada a desempeñar un papel cada vez más importante en el desarrollo de la política y la legislación comunitaria.

En base a una esquematización de los grupos existentes en el Parlamento Europeo y del número aproximado de sus integrantes, podremos obtener un esquema respecto de las principales mayorías y las tendencias parlamentarias.

⁶⁵ En el caso británico, corresponden 66 escaños a Inglaterra, 8 a Escocia, 4 a Gales y 1 a Irlanda del Norte.

Los grupos políticos del Parlamento Europeo son los siguientes:⁶⁶

Socialistas	180
Grupo Demócrata Cristiano ⁶⁷	122
Grupo Liberal, Democrático y Reformista	49
Grupo Democrático Europeo	34
Grupo Verde	29
Grupo de la Izquierda Unificada Europea ⁶⁸	28
Grupo Arcoiris	14
Alianza Democrática Europea	22
Grupo Técnico de la Derecha Europea ⁶⁹	17
Unidad de Izquierda ⁷⁰	14
No Inscritos	9
Total	518

Ahora bien, no todos los grupos mencionados son considerados dentro de un mismo esquema, sino que han sido subdivididos en **Federaciones Transnacionales** y **Grupos Políticos**.

Las **Federaciones Transnacionales** se crean a partir de órganos débilmente constituidos al interior del Parlamento para vinculación e intercambio de información⁷¹. Aquí encontramos a la Federación de Partidos Demócrata Cristianos de la CE (*European Peoples' Party*), la Federación de Partidos Liberales y Demócratas de la CE y la Confederación de Partidos

⁶⁶ Las cifras corresponden al tercer periodo electoral 1989-1994. SCHMUCK, Otto. "The European Parliament as an institutional actor." en HURWITZ, Leon. *The State of European Community*, pp. 34.

⁶⁷ *European Peoples' Party*.

⁶⁸ *European Unitarian Left*.

⁶⁹ *Technical Group of the European Right*.

⁷⁰ *Left Unity*.

⁷¹ Ver NUGENT, Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 124.

Socialistas de la CE. Los Grupos Políticos⁷² son creados mediante alianzas entre partidos nacionales con ciertas afinidades, y su fundamento y principal elemento de cohesión es la identificación ideológica. Estos se conforman por: los **socialistas**, el **European Peoples' Party** dominado por la alianza entre los democristianos y los socialdemócratas alemanes y el Partido Demócrata Cristiano italiano; el **Grupo Democrático Europeo** dominado por el Partido Conservador británico; los **Comunistas** y aliados constituido por el socialdemócrata y parlamentario Partido Comunista Italiano y por el Partido Comunista Francés (el más ortodoxo); el **Grupo Liberal de la Reforma Democrática** (el más dividido internamente) con ciertas influencias de izquierda pero ubicado en el centro-derecha; la **Alianza Demócrata Europea**; el **Grupo Arcoiris** que reúne y representa los intereses de las minorías⁷³ y el **Grupo de la Derecha Europea**.⁷⁴

Desde nuestro punto de vista, la formación de estas agrupaciones no cristaliza aún en organizaciones políticamente fuertes e independientes de los partidos políticos nacionales, es decir, aún se vive la ausencia de lo que podríamos denominar partidos políticos europeos. Sobra con recalcar que los MEPs no terminan relaciones con los partidos nacionales; son electos de entre sus filas y sus campañas son conducidas -y financiadas- en cada Estado miembro por sus partidos de procedencia.

El Parlamento tiene locaciones en Bruselas y Luxemburgo, donde se ubica la Secretaría y las oficinas administrativas, y en Estrasburgo (sede del Consejo de Europa), que es donde se llevan a cabo las sesiones parlamentarias,

⁷² Los requisitos para formar un grupo político son los siguientes: 23 MEPs si provienen del mismo Estado, 18 si su origen es binacional y 12 si provienen de tres o más Estados miembros.

⁷³ Ambientalistas, ecologistas, anti-integracionistas, regionalistas, etc.

⁷⁴ NUGENT, Neill. Op. cit., pp. 127-129.

las cuales son mensuales salvo por ciertas excepciones previstas. También puede reunirse en sesiones extraordinarias a petición de la mayoría de los miembros, adoptando en todos los casos sus propias reglas de procedimiento y tomando decisiones por mayoría absoluta.⁷⁵

Para el desempeño de sus funciones, el Parlamento cuenta con dos órganos que le asisten; un Secretariado que se encarga de los aspectos organizacionales y administrativos del Parlamento y el *Bureau of the Parliament*, integrado por 12 vicepresidentes y cinco *questors* electos para periodos de dos años y medio; y que trabajan las cuestiones administrativas y financieras.⁷⁶

Asimismo, al interior del Parlamento existen dos tipos de comités. Los comités *ad hoc* para tratar asuntos específicos y los Comités permanentes, que generan iniciativas propias y discuten el desarrollo de las mismas con el Consejo de Ministros, además de examinar las propuestas que requieran opinión parlamentaria.⁷⁷

Estos son los siguientes:

1. Comité de asuntos políticos.
2. Comité de agricultura, pesca y alimentos.
3. Comité de presupuestos.
4. Comité de asuntos económicos, monetarios y política industrial.
5. Comité de energía, investigación y tecnología.
6. Comité de relaciones económicas exteriores.

⁷⁵ A diferencia de las reuniones del Consejo de Ministros, las sesiones parlamentarias son abiertas, y la presencia en éstas de los miembros de la Comisión se ha convertido en algo cotidiano y, sobretudo, que contribuye a mejorar las relaciones entre ambas instituciones. SCHMUCK, Otto. Op. cit., pp. 36.

⁷⁶ *Butterworths' Guide to E.C.*, pp. 28.

⁷⁷ La influencia de los comités se determina tanto por el importancia de la materia en el sistema comunitario, como por el poder del Parlamento sobre dicha área, el nivel de experiencia y de cohesión del comité, el apoyo de la Secretaría General y la labor política que desarrolle la presidencia del comité. SCHMUCK, Otto. Op. cit., pp. 36.

7. **Comité de asuntos legales y derechos ciudadanos.**
8. **Comité de asuntos sociales y empleo.**
9. **Comité de política y planeación regional.**
10. **Comité de transporte.**
11. **Comité de medio ambiente, salud pública y protección al consumidor.**
12. **Comité de juventud, cultura, educación, información y deporte.**
13. **Comité de desarrollo y cooperación.**
14. **Comité de control presupuestal.**
15. **Comité de asuntos institucionales.**
16. **Comité de reglas de procedimiento, verificación de credenciales e inmunidades.**
17. **Comité de derechos de la mujer.**
18. **Comité de peticiones.**

El Parlamento Europeo no posee las facultades correspondientes a los cuerpos parlamentarios nacionales, lo cual disminuye su campo de acción considerablemente, ya que no tiene competencias amplias en todas las áreas de la política comunitaria. No obstante, ejerce su influencia del mismo modo que éstos, en tres áreas distintas: las funciones legislativas, las funciones presupuestales y las funciones de control y supervisión.

Las **funciones legislativas** del Parlamento se ven limitadas dado que la facultad de lanzar iniciativas compete a la Comisión y la revisión de éstas al Consejo. En este ámbito, el Parlamento participa con la Comisión en las discusiones de política comercial en la etapa pre-propositoria, pudiendo aportar ciertas ideas (*initiative reports*) e intentar que la Comisión las adopte⁸, lo cual depende en última instancia de ésta. No obstante lo anterior, el Parlamento es órgano de consulta obligatoria en casi toda la legislación del

⁸ NUGENT, Neill. The Government and Politics of the E.C., pp. 111.

Consejo de Ministros y, en caso de que no sea consultado, la Corte Europea de Justicia puede invalidar la ley.

Para evitar cualquier intento de pasar sobre el Parlamento y para reforzar las relaciones entre las instituciones mencionadas, el AUE planteó un nuevo procedimiento de cooperación en el cual el Consejo de Ministros deberá adoptar posiciones comunes que enviará al Parlamento para una segunda lectura.⁷⁹ La misma Acta Única amplió los casos en los que las iniciativas de la Comisión deben ser obligatoriamente revisadas por el Parlamento en cuanto a **“las decisiones sobre el funcionamiento del Tribunal de Justicia; la reglamentación sobre los poderes ejecutivos de la Comisión; las nuevas disposiciones sobre armonización fiscal; la protección del ambiente y otras.”**⁸⁰

Las debilidades legislativas del Parlamento se relacionan con el poco control que éste tiene sobre el destino de las propuestas después de emitir las Opiniones, dado que la Comisión puede enmendarlas en forma distinta a la planteada por el Parlamento y el Consejo de Ministros puede rechazar las enmiendas del Parlamento aprobadas por la Comisión si decide actuar por mayoría.⁸¹

Como resultado de ciertas modificaciones a los Tratados constitutivos⁸², el Parlamento adquirió ciertas facultades relacionadas con el proceso

⁷⁹ Este nuevo procedimiento obliga a las demás instancias a tomar en cuenta los puntos de vista del Parlamento y a llevar a cabo un nuevo proceso de concertación interinstitucional.

⁸⁰ MONTEYOR CANTU, Vicente, “Aspectos Jurídicos de la Comunidad Europea” en *Revista Jurídica*, Núm. 23, pp. 306. (Las negritas son nuestras) Véase también: Comisión de las Comunidades Europeas, *Aplicación del Acta Única Europea*, pp. 3.

⁸¹ Aquí, el Parlamento puede emitir dictámenes con respecto de las propuestas antes de que éstas sean turnadas al Consejo de Ministros. Para mayor detalle, consúltese TAMAMES, Ramón. Op. cit., pp. 75.

⁸² **Tratado que Enmienda Ciertas Provisiones Presupuestales de los Tratados**, conocido también como Protocolo de 1970; donde si bien se aumentaron sus poderes presupuestales el Consejo de Ministros conservó el poder de modificar sus conclusiones; y el **Tratado que Enmienda Ciertas Provisiones**

presupuestario de la Comunidad. El Parlamento puede proponer las modificaciones que considere necesarias al **gasto obligatorio**, las cuales se refieren principalmente a agricultura *-agricultural price support measures-* y representan dos tercios del presupuesto. También tiene la facultad de proponer enmiendas al gasto no obligatorio y aunque éstas pueden ser modificadas por el Consejo de Ministros, el Parlamento puede insistir en su posición⁶¹; lo que lo convierte en la autoridad presupuestal comunitaria junto con el Consejo. Tal vez la función presupuestal de mayor relevancia para el funcionamiento del sistema comunitario sea la capacidad del Parlamento de rechazar completamente el presupuesto, mediante una votación en contra del mismo por mayoría de las dos terceras partes de los votos presentes.

A pesar de que sus poderes legislativos (que representan la labor principal de los parlamentos nacionales) son muy limitados, el Parlamento Europeo conserva la función, también atribuida a los parlamentos nacionales, de ejercer un control sobre las actividades y el proceder de los órganos ejecutivos. Esta función resulta importante pues asegura que no se podrá ejercer el poder en forma indiscriminada. No obstante, así como para los parlamentos nacionales no es tarea fácil la supervisión y dictaminación de la gestión ejecutiva pues tienden a ser estorbados o incluso bloqueados por los funcionarios encargados de la misma, en el caso del Parlamento resulta más difícil si tomamos en cuenta una vez más que el supervisar tanto a la Comisión Europea como al Consejo de Ministros *-sobretudo a éste último-* puede tomarse como una intrusión en los intereses nacionales e incluso en la soberanía de los Estados miembros. Puede darse el caso de que el Parlamento sea estorbado por la Comisión; aunado a que los MEPs encargados de esta tarea pueden no

Financieras de los Tratados -1975-, donde el Parlamento es la última instancia de decisión en la materia.

⁶¹ SCHMUCK, Otto. Op. cit., pp. 38.

poseer la suficiente información, el conocimiento y los recursos necesarios para monitorear y pedir cuentas a la misma. Además, los gobiernos y las agencias nacionales encargadas de la implementación de las políticas emanadas de la Comisión no encuentran agradable el ser molestados por los MEPs acerca del buen cumplimiento de sus funciones, es decir, los gobiernos no permiten con mucha facilidad el ser cuestionados por el Parlamento acerca de la competencia y honestidad de las burocracias nacionales.⁸⁴

Sin embargo, el Parlamento cumple en la medida de sus posibilidades con esta función, teniendo distintas formas y mecanismos para controlar tanto a la Comisión como al Consejo. En relación al control sobre la primera, el Parlamento puede provocar la dimisión del cuerpo colegiado por voto de censura de las dos terceras partes⁸⁵; puede discutir el reporte anual de la misma en sesión abierta, así como obligarla a presentar las cuentas del ejercicio financiero anterior⁸⁶; teniendo la facultad de descartarla en relación a la implementación del presupuesto. También con el fin de control sobre la Comisión, los comités parlamentarios pueden llevar a cabo investigaciones sobre la acción de ésta, pudiendo llamar a sus miembros a responder a las preguntas de los MEPs ya sea por escrito o bien en comparecencia durante las sesiones.

Ahora bien, el control sobre el Consejo de Ministros resulta mucho más complicado, sobretodo si tomamos en cuenta dos factores. Primero, que los Ministros sólo aceptan su responsabilidad ante los Parlamentos nacionales. Segundo, la naturaleza no permanente del Consejo de Ministros⁸⁷ dificulta la continuidad en las relaciones entre éste y el Parlamento. No obstante, las

⁸⁴ NUGENT, Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 117.

⁸⁵ LOUIS, Jean Victor. "Las instituciones de la Comunidad Económica Europea" en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 196.

⁸⁶ Artículos 143 y 205 del Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.

⁸⁷ Recordemos que éste no siempre reúne a los mismos funcionarios, además de que los cambios en los gabinetes nacionales pueden ser sorpresivos.

disposiciones del AUE prevén que la Cooperación Política Europea tiene la obligación de informar al Parlamento sobre sus actividades, tomando en cuenta sus puntos de vista. El nuevo procedimiento de cooperación legislativa obliga de igual manera al Consejo a tomar muy en cuenta al órgano parlamentario, dado que éste puede rechazar su posición común o bien realizar enmiendas a la misma, canalizándolas por medio de la Comisión.⁸⁶

-LA CORTE EUROPEA DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA-

El 'poder judicial' de las Comunidades Europeas descansa en dos tipos de instituciones: las instancias comunitarias (la Corte Europea de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia) y los órganos jurisdiccionales nacionales. La organización del sistema judicial comunitario se basa en el **principio de subsidiariedad**, de acuerdo al cual sólo quedan reservadas a las instancias comunitarias el mínimo de competencias que no pueden ser atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales. Las instancias comunitarias interpretan el derecho comunitario, y son los órganos jurisdiccionales nacionales los que se encargan de la aplicación del mismo en su ámbito de competencia territorial y funcional.

"La efectividad de los principios básicos del ordenamiento comunitario, que han sido identificados y desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, están decisivamente condicionados por la actitud de los órganos jurisdiccionales nacionales, que son los encargados de ponerlos en práctica."⁸⁷

⁸⁶ HUFBAUER, Gary Clyde. *Europe 1992: An American Perspective.*, pp. 59.

⁸⁷ RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario." en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 277.

Antes de iniciar con nuestra descripción de los órganos judiciales comunitarios, bien podemos hacer una muy breve cita que desde nuestro punto de vista es totalmente acertada y que encierra en pocas palabras la gran importancia de éstas en el conjunto del sistema comunitario:

"Como bien establece Cohen-Tanugi, la institución más discreta del sistema comunitario, el Tribunal de Justicia, crea las bases de un sistema político con vocación federalista."⁹⁰

La Corte Europea de Justicia, también llamada Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tiene su sede en Luxemburgo y se integra por 13 jueces asistidos por seis abogados generales electos de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros para cubrir periodos de seis años. Aquí cabe mencionar que la Corte no se renueva en su totalidad cada seis años, sino que dicha renovación es por periodos alternados, de tal forma que pueda asegurarse una continuidad en los trabajos de la misma.

Una vez designados los 13 jueces, éstos eligen, mediante voto secreto y por mayoría absoluta al Presidente de la Corte, el cual habrá de ocupar su cargo por un periodo de tres años renovables⁹¹ y que se encargará de la coordinación de los trabajos de ésta, así como de dictar las órdenes de suspensión de medidas comunitarias. Para la administración de la Corte, se elige un *Registrar* que ocupará su puesto por periodos sexenales también renovables.

Así como los jueces son auxiliados por los abogados o fiscales generales, éstos cuentan con el apoyo de tres secretarios jurídicos *-legal secretaries-*. Los abogados generales tienen la importante función de realizar estudios previos

⁹⁰ MONTEMAYOR CANTÚ, Vicente. "Aspectos jurídicos de la Comunidad Europea." en *Revista Jurídica*, Núm. 23, pp. 308.

⁹¹ *Butterworths' Guide to E.C.*, pp. 31.

de los casos sometidos a consideración de la Corte; debiendo reunir las evidencias y documentación necesaria que les permita evaluar las condicionantes y los elementos inmersos en cada uno, a fin de presentar a los jueces remisiones razonadas de éstos. La presentación de estas consideraciones -y por consiguiente la función misma del abogado general- es de gran trascendencia puesto que sus consideraciones son las bases sobre las que los jueces llevarán a cabo las deliberaciones de los casos.

A diferencia de los integrantes de la Comisión, los jueces deben llenar ciertos requisitos que aseguren su aptitud para cumplir cabalmente sus funciones; son electos por su independencia y capacidad para ejercer, en su país de origen, los puestos judiciales de más alto nivel. En este aspecto consideramos que la independencia de los jueces debe valorarse tomando en cuenta las características propias de los sistemas de impartición de justicia de los países miembros, por ejemplo en cuanto a la sujeción del poder judicial al ejecutivo y otras circunstancias igualmente graves, ya que somos de la opinión de que estos factores pueden enviciar o bien resultar en detrimento de la verdadera independencia de los magistrados.

Una vez más existe un abismo entre lo dispuesto en los Tratados y la práctica común referente a la elección de los jueces. Los Tratados disponen que, como mencionamos anteriormente, los jueces deberán ser electos por los gobiernos en común acuerdo; pero en la práctica, cada Estado miembro presenta una nominación que es aceptada automáticamente, con lo cual sólo el décimo tercer juez es electo efectivamente por común acuerdo.⁹²

⁹² NUGENT, Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 161. Aquí nos permitimos acotar que esta práctica deberá reformarse, dado que la ampliación de los Estados miembros de la Comunidad no permitirá la continuidad de las "nominaciones automáticas", puesto que solamente se aumentó el número de Estados miembros, más no el número de magistrados.

Como ya hemos podido apreciar, la acción de las instituciones comunitarias afecta a todos los Estados miembros, ya sea en forma directa o indirecta. Sin restar importancia a ninguna, somos de la opinión de que las funciones de la Corte Europea de Justicia son las que repercuten en forma más directa en la vida tanto de los Estados miembros como de sus nacionales, dado que poseen una fuerza jurídica contundente que les atañe y les obliga terminantemente.

Dichas funciones tienen básicamente dos vertientes: la interpretación de la legislación comunitaria a petición tanto de los Estados miembros, de las instituciones o bien de los particulares, y la aplicación de esta legislación.⁹³ En ambos casos, **la Corte no puede emprender recursos por sí sola**, debe esperar a que éstos le sean presentados. De acuerdo a este esquema, las misiones de la Corte son las que siguen:

“Anular, a petición de una institución comunitaria, de un Estado miembro o de un particular directamente interesado, los actos de la Comisión, el Consejo de Ministros o de los gobiernos que estime incompatibles con los Tratados. Pronunciarse, a petición de un Tribunal nacional, sobre la interpretación o la validez del derecho comunitario...las jurisdicciones nacionales pueden solicitar una decisión prejudicial, debiendo hacerlo obligadamente cuando no existe otra instancia de apelación en el Estado de que se trate. Se puede invitar al Tribunal a dictaminar -y sus dictámenes son entonces obligatorios- sobre los acuerdos que la Comunidad tenga en proyecto celebrar con terceros países.”⁹⁴

⁹³FONTAINE, Pascal. Diez Lecciones sobre Europa, pp. 11.

⁹⁴TAMAMES, Ramón. La Comunidad Económica Europea, pp. 76

La Corte conoce de una gran variedad de casos, de entre los cuales, los más comunes son los siguientes.”

Los relativos a la **falta de ejecución de obligaciones derivadas de los Tratados** por parte de los Estados miembros”, los cuales son interpuestos por la Comisión, dando oportunidad a los Estados miembros de presentar observaciones y presentando ella misma una opinión razonada, lo cual puede considerarse una fase prejudicial que, en caso de no resolver la controversia, pasará al conocimiento de la Corte.

Los casos en los que los sujetos de Derecho soliciten la **anulación de actos con fuerza obligatoria del Consejo de Ministros y la Comisión**”, basándose para esto en la revisión de la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios; pudiendo ser interpuestos por las mismas instituciones o bien por los Estados miembros y las personas físicas o morales agraviadas, aunque con ciertas restricciones en el último caso.

La Corte posee **jurisdicción ilimitada en relación a multas**, con lo que las partes agraviadas pueden apelar en contra de decisiones de la Comisión y las multas impuestas por ésta al incurrirse en faltas determinadas.”

Los llamados **recursos para establecer responsabilidad**” son casos de responsabilidad no contractual en los cuales los demandantes buscan que la Comunidad responda por daños causados por sus instituciones o por servidores en el cumplimiento de sus obligaciones; y la función de la Corte será decidir cuándo la Comunidad es responsable y aquellos casos en los que proceda otorgar compensación. Cabe aclarar que la jurisdicción sobre responsabilidad

⁹³ Estos casos, así como los que son de la competencia del Tribunal de Primera Instancia se analizan con más detalle en el Capítulo III.

⁹⁴ Artículos 169 y 170 del Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.

⁹⁵ Artículos 173 y 175 del Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.

⁹⁶ Aquí, la Corte puede anular la multa impuesta o bien confirmar la decisión de la Comisión e imponer el pago de la sanción correspondiente. Comisión de las Comunidades Europeas. La Unión Europea, pp. 17.

⁹⁷ Artículo 178 del Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.

contractual, salvo las cláusulas compromisorias, está sometida a la competencia de los tribunales de los Estados miembros.¹⁰⁰

Los **exámenes prejudiciales**¹⁰¹ merecen referencia aparte. Se refieren a los casos presentados por los tribunales nacionales que aluden a la interpretación del derecho comunitario o de la validez e interpretación de los actos de las instituciones comunitarias. La Corte sólo puede dar las respuestas requeridas, pero no intervenir o influenciar en modo alguno el proceso principal, lo cual no exime a los tribunales nacionales de su observación, pues deben aceptar y - lo más importante- aplicar la interpretación que haya hecho la Corte al continuar la deliberación del caso en el tribunal nacional. Los exámenes prejudiciales sirven a tres propósitos; asegurar que los tribunales nacionales dicten sentencias legalmente correctas cuando el derecho comunitario esté involucrado en el proceso, proveen una valiosa fuente de acceso a la Corte a los individuos que no pueden apelar directamente al mismo por medio de las instancias judiciales de sus países de origen y, son aceptadas por los tribunales nacionales como precedente, lo cual representa un enorme avance que facilita y promueve la armonización de las legislaciones nacionales. Asimismo, la Corte emite dictámenes, especialmente acerca de la compatibilidad de los proyectos de acuerdos entre la Comunidad y terceros Estados u organizaciones internacionales.¹⁰²

Para la deliberación de los casos presentados ante ella, la Corte se reúne normalmente en cámaras de tres o cinco jueces. El pleno será necesario en los siguientes casos; cuando el tema sea demasiado importante o controvertido¹⁰³,

¹⁰⁰ RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario." en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 278.

¹⁰¹ Artículo 177 del Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.

¹⁰² Artículo 288 del Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.

¹⁰³ Lo cual puede resultar evidente o bien será decidido por los jueces involucrados en el mismo.

cuando se trate de un recurso iniciado por un Estado miembro en contra de alguna institución comunitaria y, por último, cuando el Estado miembro que interponga el recurso lo solicite. Las reglas de procedimiento de la Corte Europea de Justicia son aplicables tanto a las deliberaciones en pleno como a las realizadas por cámaras de jueces. Dada la naturaleza de la presente investigación, el procedimiento de la Corte será analizado en el capítulo siguiente.

-TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA-

Si bien es cierto que, como apuntamos al inicio de este apartado- la Corte Europea de Justicia siempre fue una de las bases visibles de la vocación federalista de los creadores de la Comunidad, también lo es que éstos no pensarán en 1957 que algún día la Corte pudiese ver excedida su capacidad para trabajar a un ritmo tal que no resultase en el aletargamiento de la impartición de justicia en las recién creadas Comunidades Europeas.¹⁰⁴ La evolución del proceso integrador, la ampliación de las competencias comunitarias y el ingreso de nuevos países -entre otras variables- afectaron al sistema judicial comunitario en dos vertientes.

La primera de ellas fue benéfica en tanto que los factores antes mencionados permitieron e impulsaron la evolución del Derecho comunitario y su extensión hacia nuevas áreas que antes se encontraban fuera del alcance de la Corte. La segunda resultó negativa puesto que al darse los elementos antes señalados, la carga de trabajo de la Corte fue tal que retrasaba considerablemente el proceso de impartición de justicia y representaba un elemento de parálisis en todo el sistema.

¹⁰⁴ Lo cual no resulta incomprensible si tomamos en cuenta el número de Estados Miembros, la no existencia de políticas comunes o de intentos de homologación legislativa, etc.

Es por esto que a finales de los ochenta, la Corte sugiere al Consejo la creación de un órgano de primera instancia en el sistema judicial comunitario, con la intención de poder delegar en éste aquellas funciones que pudiesen ser resueltas sin mayor problema; para así superar el estancamiento en el cual se encontraban los trabajos de la Corte. Después de llevarse a cabo las negociaciones necesarias, el Consejo decidió¹⁰⁵ crear el **Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas**. La denominación *Primera Instancia* responde al hecho de que sus decisiones pueden ser sujetas a apelación ante la Corte Europea de Justicia. Estas apelaciones deberán presentarse dos meses después de notificada la decisión del Tribunal, y sólo si se basan en los siguientes supuestos: falta de competencia o infracciones al derecho comunitario por el Tribunal, o bien por faltas de procedimiento *-breach of procedure-*.¹⁰⁶

Su creación persigue la doble finalidad de mejorar la protección judicial para los recursos que requieran un examen profundo de hechos complejos y de permitir que la Corte Europea de Justicia se centre en su labor esencial, que es la de velar por la interpretación uniforme del derecho comunitario.¹⁰⁷

El Tribunal se compone de 12 jueces y se renueva periódicamente cada tres años. Los procedimientos de elección de los jueces y del Presidente del Tribunal son los mismos que los empleados para la Corte Europea de Justicia. El *Registrar* es designado por el Tribunal, estableciendo sus propias reglas de procedimiento. Cabe mencionar que los jueces del Tribunal de Primera

¹⁰⁵ Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 que descansa en las previsiones del Artículo 168A del Tratado de la Comunidad Económica Europea introducido por el AUE.

¹⁰⁶ VAN HAMME, Alain. "The European Court of Justice: Recent Developments." en HURWITZ, Leon. *The State of European Community*, pp. 48.

¹⁰⁷ RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario." en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 279.

Instancia realizan también las funciones de abogado general si son requeridos para ello.

Básicamente, el Tribunal fue creado con la intención de auxiliar a la Corte en cuestiones relacionadas con la función pública europea y ciertos temas de competencia:

"La nueva jurisdicción entiende de ciertas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de recurso ante el Tribunal de Justicia. Sin embargo, no es competente para conocer los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias..."¹⁰⁸

La jurisdicción del Tribunal se extiende a los siguientes casos: aquéllos que involucren a las Comunidades y sus servidores, las acciones de un Estado miembro y de las instituciones comunitarias cuando el Consejo o la Comisión hallan fallado en la implementación de reglas de competencia aplicables a las empresas y los recursos interpuestos por entes privados en el ámbito de la CECA. Desde su creación, el Tribunal ha visto ampliadas sus competencias a otras categorías de recursos pero siempre se le ha mantenido fuera de las cuestiones prejudiciales y de algunos de los procesos promovidos por Estados miembros o instituciones comunitarias.¹⁰⁹

Dado lo anterior, podemos decir que el Tribunal de Primera Instancia se encarga de los asuntos menos controvertidos del tráfico jurídico comunitario, lo cual no le resta importancia dado que a nuestro parecer, la subdivisión del sistema judicial de las Comunidades resulta positiva por tres motivos. En primer lugar agiliza los procedimientos, lo cual resulta en favor de los Estados miembros y de sus nacionales por la reducción de los plazos temporales para

¹⁰⁸ TAMAMES, Ramón, *La Comunidad Económica Europea*, pp. 77.

¹⁰⁹ Artículo 168A del Tratado de las Comunidades Europeas y 168A del Tratado de Maastricht.

la resolución de las controversias, aunado a que disminuye la erogación correspondiente a los honorarios de los representantes legales. En segundo lugar, al permitir que la Corte se enfoque a atender -básica, pero no exclusivamente- los asuntos de interpretación, coadyuva en forma directa al desarrollo del ordenamiento jurídico comunitario. Por último, la creación del Tribunal de Primera Instancia hace aparecer una vez más al sistema judicial de las Comunidades como el semillero del sistema político de vocación federalista al cual nos referimos con anterioridad, debido entre otros factores a que los regímenes de este corte poseen sistemas judiciales *pluri-instanciales* que comprenden tanto primeras instancias cuyas decisiones pueden ser apeladas e incluso cambiadas por instancias superiores, como aquellas instancias inapelables ante cuya sentencia no cabe recurso alguno.¹¹⁰

La complejización del sistema judicial comunitario plantea a los Estados miembros la obligación de no cejar en sus esfuerzos y seguir colaborando para lograr la tan buscada armonización de los sistemas nacionales de impartición de justicia¹¹¹, y representa un elemento más de cohesión y fortaleza para el sistema comunitario en su conjunto.

¹¹⁰ Una disertación interesante con respecto al federalismo al interior de las Comunidades es la presentada por Emil J. Kirchner ("The European Community: Federation or Confederation?") en el Seminario Las Paradojas de un Mundo en Transición organizado por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (México, 1993.)

¹¹¹ En el sentido de acceso equitativo a los órganos jurisdiccionales nacionales, impartición expedita de la justicia, etc. No hacemos aquí alusión a los procedimientos nacionales; es decir, atendemos al fin y no a los medios.

2.1.3. LA COMUNIDAD EUROPEA DE FINES DE SIGLO. LOS DESAFÍOS DE LA AMPLIACIÓN.

Con la firma del AUE, los Estados miembros revisaron los acuerdos institucionales y las competencias del sistema comunitario, existiendo un consenso general en el cual este sistema constituye la base para la seguridad y la protección de sus intereses políticos y económicos, subsistiendo la antigua convicción de que los países por sí solos no podrían resolver ciertos problemas.¹¹²

El escenario internacional planteó a los europeos nuevos retos que debían afrontar y que hicieron prioritario el replanteamiento del sistema comunitario. La desintegración del bloque socialista en el este europeo y la consiguiente desaparición del Consejo de Ayuda Mutua Económica¹¹³ hizo necesaria la revisión del estado actual de las Comunidades y la posibilidad de su ampliación.

En este esquema, podemos clasificar a los posibles países solicitantes en cuatro grupos. El grupo EFTA, integrado por Austria, Suecia, Noruega, Finlandia, Suiza, y tal vez Islandia y Liechtenstein, con lo que se conformaría una Comunidad de 19 miembros. El grupo centro-europeo conformado por Hungría, la República Checa y la República Eslovaca, lo cual daría como resultado una ampliación a 26 miembros. El grupo mediterráneo en el que podemos incluir a Malta, Chipre y Turquía para 26 Estados miembros y algunos Estados occidentales de Europa del Este como los países bálticos, conformándose una Comunidad de 35 o más miembros.¹¹⁴

¹¹² Recordemos aquí los planteamientos del Informe Spaak que impulsó la creación de la CEE.

¹¹³ El CAME trató de ser la respuesta del bloque soviético al proceso comunitario. No se basó como éste en un consenso generalizado de los Estados integrantes de liberalizar el comercio mutuo, sino en acuerdos bilaterales entre la URSS y sus satélites que facilitarían los flujos comerciales, los cuales casi en su totalidad resultaron más benéficos para los soviéticos que para los otros Estados involucrados.

¹¹⁴ De los países mencionados, los que han presentado solicitud de ingreso son los siguientes: Suiza, República Checa, República Eslovaca, Malta, Chipre y Turquía.

Desde luego, la posible ampliación de las Comunidades crea una necesidad imperante de replantear la estructura, las funciones y las competencias de las instituciones comunitarias, so pena de que de no ser así, el sistema podría tornarse inoperante y terminar con el gran sueño europeo plasmado en los Acuerdos de Maastricht. Desde nuestro punto de vista, las reformas institucionales dependen de tres variables principales; el número de países que se integren a las Comunidades en el futuro, la institución objeto de la reforma y la dinámica que adquiera el movimiento integrador. Visto así, cada institución merecerá un trato por separado en el muy posible caso de que se replantee el sistema en su totalidad.

Tanto el Consejo de Europa como el Consejo de Ministros presentan de igual manera un déficit democrático que se manifiesta a través de los procesos de votación. Si se lograra implantar la votación por mayoría como regla general, tal vez podría superarse la tendencia cada vez más grande al intergubernamentalismo en las Comunidades, en forma tal que los intereses comunitarios prevaleciera en cualquier caso sobre los intereses nacionales. Desde luego, la ampliación comunitaria obligaría a revisar el sistema de rotación de la Presidencia en el Consejo de Ministros, dado que una ampliación de grandes proporciones significaría que a cada Estado miembro le correspondería ocupar la Presidencia cada 12 años.¹¹⁵

En el caso de la Comisión Europea, sería necesario cuestionar si el principio colegiado no debería ser reemplazado por el principio de concurrencia¹¹⁶, dando mayor peso a cada Comisionado, e incluso, aunque suene demasiado aventurado o pretencioso, elevar al Presidente de la Comisión a calidad de Primer Ministro Europeo, dando a éste la capacidad de

¹¹⁵ En este supuesto consideramos una ampliación hipotética a 20 Estados miembros.

¹¹⁶ Para mayor detalle respecto de estos principios consúltese REGELSBERGER, Elfriede. "Whither Europe?" en SMITH, Peter H. (comp.). The Challenge of Integration..., pp. 87.

elegir a sus colaboradores. Aquí todo dependería de la evolución comunitaria a partir de dos factores; los resultados obtenidos con la próxima ampliación y cómo se presentasen los acontecimientos derivados de la implementación de los Acuerdos de Maastricht en el conjunto de Estados miembros. En este sentido, estamos de acuerdo con Regelsberger¹¹⁷ cuando afirma que:

"El debate de la ampliación podría producir la oportunidad para discutir las ventajas de una reforma institucional fundamental que pudiese crear un gobierno europeo real en un futuro, o una personalidad representativa (*'European President'*)..."¹¹⁸

En el caso del Parlamento Europeo, será necesario atender a la urgente necesidad de conformar un sistema electoral más democrático y revisar el número de MEPs en caso de una ampliación considerable, ya que resulta evidente que si en la actualidad la existencia de más de 500 eurodiputados resulta problemática, resulta impensable aceptar la idea de un Parlamento que tuviese más de 800 elementos pudiera ser una institución operativa. Consideramos que aún con el nuevo procedimiento de cooperación institucional, los poderes y competencias del Parlamento deben ser evaluados para hacer de éste un órgano legislador y no un órgano de asesoría no obligatoria que sea constantemente rebasado e incluso ignorado por las demás instituciones. Una de las reformas en este sentido es la prevista por el AUE de acuerdo a la cual, en materia de ampliación de la Comunidad, nada podrá ser hecho en contra de la voluntad política del Parlamento.¹¹⁹

Tal vez las instituciones a las que menos afecte una posible extensión de las Comunidades serán la Corte Europea de Justicia y el Tribunal de Primera

¹¹⁷ Ibid, pp. 87.

¹¹⁸ REGELSBERGER, Elfriede "Whither Europe?" en SMITH, Peter (comp.), The Challenge of Integration. Europe and the Americas, pp. 145.

¹¹⁹ REGELSBERGER, Elfriede. Op. cit., pp. 84

Instancia. En ambos casos, la adecuación aritmética no resulta en detrimento de la toma de decisiones e incluso podría agilizar los procedimientos el incrementar el número de jueces y abogados generales, de forma tal que la brecha temporal en la solución de un caso pudiera verse reducida al punto de que el funcionamiento de ambas instancias fuese más rápido y la impartición de justicia más expedita. Aquí las repercusiones de la ampliación podrían traducirse en un replanteamiento de competencias que tal vez permitiese dar mayor fuerza al Tribunal de Primera Instancia y al sistema judicial en su conjunto.

En resumen, el sistema institucional de las Comunidades Europeas es la muestra única a nivel mundial de un esfuerzo de más de 40 años por concretar los ideales de integración más ambiciosos que se han conocido. Será necesario esperar la sucesión de posibles acontecimientos una vez que el Tratado de Maastricht de sus primeros frutos y la Comunidad amplíe su membresía para poder apreciar las reformulaciones tanto de estructura como de funciones y competencias del sistema institucional comunitario en el próximo siglo.

2.2. EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

2.2.1. ANTECEDENTES. LA NO TAN NUEVA IDEA DE LA INTEGRACIÓN EN AMÉRICA.

Mucho se ha dicho respecto de que América busca conseguir en unos años lo que a los europeos les tomó más de tres décadas. Esta afirmación hace aparecer al Tratado de Libre Comercio de América del Norte como un elemento venido de la nada, lo cual dista mucho de la realidad y no toma en cuenta que el esfuerzo europeo que hoy fructifica en una unión económica tuvo también como origen la conformación de la zona de libre comercio creada en los Tratados de Roma. Es decir, no podemos afirmar que el intento americano de conformar una zona de libre comercio sea trabajo fácil o experimento de aprendices, puesto que todos los esfuerzos que cada Estado realiza para la consecución de los objetivos planteados en el esquema de integración americano son dignos de reconocerse y valorarse en una medida justa, en tanto que -reiterando lo mencionado en el Capítulo I- dicho esfuerzo responde a los imperativos nacionales e intenta cumplir con las demandas de la sociedad civil.

Si bien la integración americana¹²⁰ no ha alcanzado los éxitos europeos y los intentos de décadas pasadas no han fructificado como se esperaba (ALALC, ALADI); los orígenes de ambos procesos sólo se diferencian por unos cuantos años. La Comunidad Europea del Carbón y el Acero se creó en 1958, y en 1965 -tan sólo siete años después- se firmaba el *Autopact* entre Canadá y

¹²⁰ En lo sucesivo, el término *americano* se empleará para designar al Continente Americano; y los términos *norteamericano* y *estadounidense* se utilizarán en cualquier referencia a los Estados Unidos de América.

Estados Unidos. Este tuvo como objetivos el reestructurar y expandir tanto el comercio como la inversión en el sector de la industria automotriz, el cual sería equiparable al sector carbón-acero en la Europa de la posguerra, dado que aún hoy día sigue siendo uno de los sectores más importantes en el comercio hemisférico.¹²¹

El Autopact no se tradujo en forma inmediata en una propuesta integradora que abarcara más sectores económicos o que aspirase a incluir en sus beneficios a un mayor número de países; y de hecho la idea de proseguir con el proceso se mantuvo alejado de la agenda bilateral hasta dos décadas después con la administración Reagan y la de su homólogo canadiense, Bryan Mulroney. No obstante, la semilla y la inquietud de integración ya estaba sembrada.

Lo anterior no quiere decir que los ocupantes de la Casa Blanca de 1965 a 1989 (fecha de entrada en vigor del Acuerdo) hayan dejado de lado la idea, hubo incluso quienes consideraban la creación de un modelo integrador que si bien no tenía dimensiones continentales sí se planteaba como la conformación de un mercado común que permitiese a los norteamericanos el libre acceso al petróleo proveniente de México:

"En 1978 se planteó por primera vez la posibilidad de crear el **Mercomún de América del Norte**, enfatizando Zbigniew Brzezinski -asesor de Carter- que el petróleo mexicano podría ser la solución de las necesidades energéticas de la economía norteamericana."¹²²

¹²¹ ORME, William A. *Continental Shift: Free Trade and the New North America*, pp. 13.

¹²² ZAMORA BATIZ, Julio. *El Porqué y Para Qué del Tratado de Libre Comercio*, pp. 35.

No obstante, dicho proyecto no se concretó debido a varias condicionantes, y la idea fue retomada durante el último año de la administración Carter por el entonces candidato republicano a la Presidencia, Ronald Reagan.

Desde los inicios de su campaña en 1979, Reagan incluyó la idea de un mercado común americano. Esta iniciativa fue vista en los círculos políticos y diplomáticos como una manera sencilla de suavizar la línea dura que había manifestado hacia América Latina, foco central de sus ataques durante la administración Carter. Del otro lado de la frontera, el gobierno socialdemócrata de Pierre Trudeau trataba de prevenir la invasión total de inversiones estadounidenses en el mercado nacional, lo cual dejaba claro que Trudeau no era el candidato idóneo al cual presentarle un proyecto de liberalización comercial.¹²³ Incluso cuando Mulroney realizó su campaña en 1984, se opuso a cualquier acuerdo de este tipo con los Estados Unidos, aunque sí se separó de la línea de Trudeau en tanto que incluyó en su plataforma política la necesidad de un replanteamiento de las relaciones con sus vecinos del Sur.

"Trudeau y los Liberales habían atizado el fuego del antagonismo con los 'primos' americanos de Canadá, así como lo habían hecho entre las provincias y regiones canadienses. Mulroney y los Conservadores restaurarían viejas amistades en la frontera menos defendida del mundo."¹²⁴

Esta intención de reforzar los lazos con los norteamericanos sería palpable antes de lo esperado, pues dos semanas después de tomar posesión como Primer Ministro, Mulroney se encontraba en Washington reafirmando que su intención de mantener con los Estados Unidos una relación estrecha y

¹²³ ORME, William A. Op. cit., pp. 25.

¹²⁴ WHITE, Randal, Eur. Trade to Free Trade. Putting Canada-US Free Trade Agreement in Historical Perspective., pp. 146.

fuerte no significaría para Canadá ningún tipo de subordinación. No obstante, aún en 1985 las perspectivas para un acuerdo de liberalización no sectorial como el *Autopact* no eran muy promisorias. Fue a finales de ese año que Mulroney se puso en contacto con Reagan proponiendo el inicio de negociaciones comerciales enfocadas -según Mulroney- a lograr "la mayor reducción de barreras para el comercio de bienes y servicios"¹²⁵; y para abril del año siguiente el Senado norteamericano había prácticamente aprobado que la revisión y ratificación se llevaran a cabo mediante vía rápida (*fast-track*), lo que permitió que las negociaciones iniciaran en junio de 1986. El texto preliminar del Acuerdo estuvo listo en octubre de 1987, y fue firmado por los dos mandatarios¹²⁶ el 2 de junio de 1988; entrando en vigor en enero de 1989.

Así, el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos representa no sólo el paso de la integración sectorial a la integración general en América del Norte, sino también la punta angular que permitiría lanzar una iniciativa que englobaría a todas las naciones del Continente: la Iniciativa para las Américas.¹²⁷

2.2.2. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

El Acuerdo no contiene instituciones tan complejas y con funciones permanentemente asignadas como las instituciones europeas de los Tratados de Roma debido básicamente a dos cuestiones. La primera resulta lógica: el ALC formaliza únicamente la existencia de una zona de libre comercio entre

¹²⁵ *Ibid*, pp. 147.

¹²⁶ En ceremonias separadas celebradas en Washington y en Ottawa.

¹²⁷ Proyecto del ex-Presidente George Bush (junio, 1990) que buscaba insertar a todos los países del Continente en un esquema de integración. La llamada "zona de libre comercio de Anchorage a Tierra del Fuego" despertó mayor interés en los países latinoamericanos que en Estados Unidos y hasta el momento solamente se ha visto concretada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

dos Estados, lo cual no requiere la existencia de un sistema institucional demasiado complejo. De acuerdo a este criterio podemos considerar al Acuerdo como:

"Un Tratado de tercera generación en el sentido de que crea un sistema de solución de controversias basado en los principios del arbitraje comercial internacional sin constituir un aparato burocrático como es el caso de los Tratados que establecen la Comunidad Económica Europea."¹²⁸

Segundo, los intereses de ambos países distaban mucho de tener el mismo enfoque al respecto de la institucionalidad necesaria para el buen funcionamiento del Acuerdo, acordes a su situación en la balanza de poderes hemisférica. Si Canadá tenía que abandonar su inclinación tradicional por el multilateralismo, el Acuerdo debería contener fuertes disposiciones institucionales para sobrepasar la muy temida disparidad de poder. Canadá veía en los métodos coercitivos un escudo para dicha disparidad, mientras que Estados Unidos veía en los mismos una amenaza potencial para su soberanía. El reto para los negociadores fue entonces el encontrar la línea exacta que pudiera responder tanto a la estabilidad y eficiencia económicas como a las demandas políticas de soberanía.¹²⁹

El resultado final quedó plasmado en los Capítulos 18 y 19 de la Parte VI del Acuerdo, los cuales disponen las provisiones institucionales y los métodos para la solución de disputas binacionales en casos de *anti-dumping* e impuestos compensatorios. En ambas partes no encontramos ningún esquema de división de poderes, aunque las competencias de cada una de las instancias quedan lo suficientemente bien determinadas como para permitir errores de apreciación. El Acuerdo no contempla la existencia de estructuras de toma de

¹²⁸PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Algunos aspectos del sistema de solución de controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio." en *Revista Jurídica.*, Núm. 32, pp. 355.

¹²⁹HART, Michael. *Dispute Settlement and the Canada-United States Free Trade Agreement.*, pp. 24.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

LOS BLOQUES REGIONALES

decisiones, ni de instituciones supranacionales; de hecho tanto instituciones como procedimientos se circunscriben al ámbito de la negociación y la transacción gubernamentales.

De aquí que el análisis de las instituciones que en cierto modo "gobiernan" el ALC no pueda resultar tan abundante como el realizado previamente con las instituciones comunitarias de los Tratados de Roma; lo cual no disminuye en modo alguno la importancia de este tema, ya que consideramos que es de estas instancias de las que muy posiblemente emergerán los órganos que habrán de dirigir los destinos del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte o en su caso, de la concreción de la Iniciativa para las Américas.

-LA COMISIÓN DE COMERCIO-

Podemos considerar a la Comisión de Comercio como el órgano supremo del ALC, aunque de ninguna forma como una instancia de gobierno. Se conforma por representantes de ambas partes en igual número, donde el representante principal de cada parte es el funcionario con rango ministerial responsable de cuestiones de comercio internacional, (o quien éste designe al efecto) de forma tal que los cargos corresponden al Ministro Canadiense de Comercio y al Representante Comercial de Estados Unidos.

Con base en el Acuerdo, la Comisión se reúne una vez al año, con sedes alternativas en ambos países. La Comisión fue establecida para supervisar la implementación del Acuerdo, para resolver controversias relacionadas con su interpretación y aplicación, para vigilar su ulterior elaboración y para considerar cualquier otro asunto que afecte al Acuerdo.¹³⁰ Indudablemente, la

¹³⁰ HUFBAUER, Gary Clyde. NAFTA. Issues and Recommendations, pp. 66.

Comisión de Comercio representa un adelanto en la institucionalidad del **Acuerdo**. No obstante, su definición es imprecisa y a primera vista resulta **carente de sentido** dado que, como apunta Robert E. Hudec al respecto:

“¿Tiene algún sentido proveer que los gobiernos consulten por treinta días (bajo la dirección de los Ministros) y después requerir a los gobiernos que remitan el caso a la Comisión para que las mismas personas puedan discutir más sobre el mismo asunto? ¿Porqué no decir directamente que los dos gobiernos deberán decidir estas cuestiones por consenso?”¹³¹

En este sentido, podemos afirmar que si bien el Acuerdo pugna por un sistema institucional serio y efectivo, la condicionalidad es un elemento presente en cada instancia y en cada momento del funcionamiento del mismo. Baste mencionar que aunque el procedimiento arbitral (*compulsory arbitration*) es el procedimiento esencial para la solución de conflictos que surjan de la interpretación y aplicación de las cláusulas de salvaguardia, se trata de un arbitraje no obligatorio, con la opción al arbitraje obligatorio (*binding arbitration*) sí y sólo sí las partes están de acuerdo en utilizarlo en cualquier otro tipo de controversias.¹³²

-EL SECRETARIADO-

El Acuerdo establece un Secretariado para facilitar la operación del método para *Antidumping* e Impuestos Compensatorios y para apoyar a la Comisión de Comercio. Este Secretariado no puede equipararse al Secretariado del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dado que no posee una sede única y un staff propio, lo cual le resta posibilidades de ser una estructura

¹³¹ HUDEC, Robert E. “Comments” en HUFBAUER, Gary Clyde. Op. cit., pp. 88.

¹³² HART, Op. cit., pp. 26.

eficaz que se mantenga al día para responder a las cambiantes necesidades del intercambio comercial existente entre los países miembros. No obstante, el Secretariado es la única institución permanente dentro del Acuerdo que se encarga de la resolución de disputas, y ha visto alcanzados sus objetivos en tanto que ha podido brindar al sistema un apoyo institucional y ajeno a las políticas de los países miembros, así como respondiendo a las necesidades de los usuarios en cuanto a la conclusión de los casos contando siempre con el consentimiento de ambas partes.¹³³

Como mencionamos al inicio de este apartado, tal vez las disposiciones institucionales y los métodos para la solución de conflictos del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos no sean tan complejos ni tan bien establecidos como los que rigen los destinos de la CEE; pero son sin duda el principio que permitirá alcanzar la instauración en un futuro cada vez menos lejano, de un sistema institucional que pueda garantizar la igualdad de derechos y obligaciones para todos los países miembros del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte.

2.2.3. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

En junio de 1990, cuando el ALC aún no dejaba ver sus primeras consecuencias, los entonces Presidentes de México y los Estados Unidos de América, Carlos Salinas de Gortari y George Bush acordaron iniciar negociaciones para concretar un acuerdo de libre comercio entre ambos países. Exactamente un año después, las negociaciones darían inicio con un tercer país sentado a la mesa: Canadá. Dichas negociaciones representaron un paso más en el proceso gradual de la integración americana, la cual tuvo como piedra angular el ya mencionado Autopact de 1965 y, en años posteriores,

¹³³ LOWENFELD, Andreas F. Resolución de Disputas Binacionales en los Términos de Capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos. pp. 105-108.

podemos considerar también como factor importante el *boom* de las maquiladoras mexicanas, lo que vinculó la parte norte de México con el sector industrial norteamericano.

Desde 1985, negociaciones amplias habfan dado lugar a una serie de acuerdos bilaterales de comercio que redujeron las barreras en la región, proveyendo una base para la perspectiva de una alianza económica americana. Sin duda, el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos fue el más importante, pues sentó el precedente *sine qua non* para la concreción de Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte. Además, tanto Canadá como Estados Unidos habfan firmado acuerdos bilaterales de comercio e inversión con México.¹³⁴

En 1985 se firma el Entendimiento Bilateral en Materia de Subsidios y Derechos Compensatorios mediante el cual los Estados Unidos se comprometen a comprobar el daño que pudiesen ocasionar las exportaciones antes de aplicar un impuesto compensatorio. Dos años después, ambos gobiernos firman un Acuerdo Marco que establece una serie de principios y procedimientos de consulta para abordar los problemas que surjan en materia de comercio e inversión. En lo que respecta a las relaciones de México con Canadá, en marzo de 1990 se firmaron 10 acuerdos para mejorar las consultas bilaterales y el intercambio de información en cuestiones que abarcaban desde el comercio agrícola, equipos y servicios relacionados con el desarrollo de petróleo y gas natural, petroquímica, telecomunicaciones, cooperación para la protección al medio ambiente e incluso cuestiones no relacionadas con el intercambio comercial como la extradición y el narcotráfico; en los que

¹³⁴ HUFBAUER, Gary Clyde. North American Free Trade. Issues and Recommendations, pp. 3.

podemos incluir el Acuerdo Marco para Comercio e Inversión, el cual siguió en mucho las líneas del Acuerdo Marco México-Estados Unidos.¹³⁵

Pero fue hasta febrero de 1991 que los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos anunciaron su decisión de iniciar las negociaciones conducentes a la elaboración de un Tratado de Libre Comercio para crear en América del Norte, la zona de libre comercio más grande del mundo. El proceso de negociación daría inicio en junio del mismo año.¹³⁶ Finalmente, las negociaciones concluyeron el 12 de agosto de 1992, después de una larga serie de Reuniones Ministeriales y Reuniones Plenarias de Negociaciones, encomendándose a funcionarios de los tres gobiernos la elaboración del texto final del Tratado, el cual estuvo listo el mismo año, entrando en vigor el 1º de enero de 1994.

En lo que toca a las disposiciones institucionales y los procedimientos para la solución de controversias, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte recoge en esencia los elementos fundamentales del ALC. La institución central del Tratado es la Comisión de Comercio, integrada por Ministros o funcionarios a nivel de gabinete que sean designados por cada país, al igual que su antecesora. Se establece también un Secretariado para apoyar tanto a la Comisión como a los tribunales para la solución de controversias.

Los métodos de solución de controversias conservan la misma pauta de intentar en primera instancia las consultas entre las partes en conflicto, pasando después a una etapa contenciosa en la cual se acude a los foros o tribunales

¹³⁵ *Ibid.*, pp. 4.

¹³⁶ Durante la Primera Reunión Ministerial celebrada en Toronto, Canadá. Los trabajos se iniciaron propiamente en julio de 1991, en la Primera Reunión Plenaria de Negociaciones en Washington, D.C. Para mayor detalle sobre las reuniones, consúltese "Cronología del TLC" en Revista *El Mercado de Valores*, Núm. 16, Agosto de 1992.

arbitrales designados al efecto por las partes.¹³⁷ Pero, a diferencia de lo planteado en el ALC, el sistema de solución de controversias del Tratado de Libre Comercio se ramifica en múltiples procedimientos de acuerdo a la naturaleza de la controversia, existiendo -hablando aquí en términos generales- cuatro métodos para la resolución de los conflictos:

“El previsto en el Capítulo XI, Sección B, en materia de inversión; el establecido en el Art. 1415 para servicios financieros; la revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias previstas en el Capítulo XIX y, las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias del Capítulo XX.”¹³⁸

Si los Acuerdos de Maastricht iniciaron una nueva etapa en la construcción de la Europa de fines de siglo, podemos afirmar que el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte representa un gran avance en el mismo sentido. Con pocos meses de vigencia, el antes acuerdo trilateral amplió su número para incluir un cuarto país miembro: la República de Chile, país con el cual México tiene una de las relaciones bilaterales más importantes en América Latina; baste decir que fue el primer país con el cual concretó un Acuerdo de Libre Comercio.

El ingreso de dos países latinoamericanos en un proceso de la relevancia del TLCAN deja abierta la posibilidad de que se permita el ingreso de un mayor número de miembros, de tal forma que el TLCAN pudiese convertirse en la zona de libre comercio continental más grande del mundo. No obstante,

¹³⁷El TLCAN permite a las partes acudir al GATT y a ciertos instrumentos internacionales para medidas de emergencias ambientales y de conservación de recursos naturales. Para mayor profundidad, consúltese PEREZNIETO CASTRO, Leonel. “Algunos aspectos del sistema de solución de controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio.” en *Revista Jurídica*, Núm. 23, pp. 361.

¹³⁸PEREZNIETO CASTRO, Leonel. “Algunos aspectos del sistema de solución de controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio.” en *Revista Jurídica*, Núm. 23, pp. 363.

no podemos hablar del Tratado como el espejo americano de la Comunidad Europea, dado que ambos son procesos que se han dado en forma distinta, que persiguen objetivos diferentes y, sobretodo que se integran por países distintos, con idiosincrasias disímiles y conceptos de la soberanía por más diversos. Baste decir que a diferencia de lo sucedido en Europa, las circunstancias en el continente americano han llevado a México, Chile, Canadá y Estados Unidos a conformar un área de libre comercio en vez de una forma más avanzada de integración y, de hecho, esto no ha estado contemplado como uno de los propósitos del TLCAN.¹³⁹

Lo anterior no implica que el proceso integrador americano esté limitado a la forma del libre comercio, de hecho no podemos descartar totalmente la perspectiva de una evolución hacia, tal vez, una unión aduanera; pero no debemos pasar por alto el hecho de que esto implicaría profundizar en las instituciones rectoras del Tratado, ya que consideramos que, a mayor grado de integración económica, mayor el compromiso político y mayor la necesidad de involucrarse con estructuras de toma de decisiones más serias y métodos de solución de controversias permanentes y obligatorios.

¹³⁹ Recordemos que los Tratados de París llevaban dentro el germen de la Comunidad Económica Europea, y ésta el de la Unión Europea de fines de siglo. Es decir, la intención de continuar con el proceso integrador siempre estuvo considerada, aunque las circunstancias solamente dieron pie a que ésta se llevara a cabo en forma gradual.

CAPÍTULO III. LOS FOROS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

3.1. LOS MÉTODOS COMUNITARIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

Al referirnos al sistema de solución de controversias al interior de las Comunidades Europeas, no podemos evitar calificarlo como un fenómeno *sui generis* y único en la historia de las relaciones internacionales.

Hemos comentado anteriormente que los precursores del ideal europeo contemplaron desde un inicio el desarrollo gradual de un proceso de integración no meramente económico, lo cual queda patente en el sistema institucional tan complejo que describimos en el capítulo anterior. La existencia de una división de poderes al interior de las Comunidades, si bien no al estilo tradicional pero sí en concordancia con éste en el modelo tripartita de repartición de las competencias normalmente atribuidas al Estado nacional, deja ver que la solución de controversias no podía ser asunto de menor importancia en la agenda de los negociadores de los Tratados de Roma, e incluso uno de los puntos más controvertidos, pues no se trataba solamente de crear instancias volátiles en tiempo y espacio, sino de instaurar un régimen de procuración de justicia adecuado a las necesidades del modelo comunitario; un régimen que pudiese salvaguardar los principios comunitarios de igualdad, solidaridad, libertad, unidad y seguridad económica y social.¹

Para lo anterior no bastaba con la creación de órganos que pudiesen estar sujetos o que dependiesen sustancialmente de las administraciones de justicia estatales, pues esto iría en contra de la idea de supremacía de las

¹ BORCHARDT, Klaus Dieter. El ABC del Derecho Comunitario, pp. 12.

instituciones comunitarias; luego entonces, era necesario dar luz a un nuevo ordenamiento jurídico, "que posee sus propias fuentes, dotado de órganos y procedimientos aptos para emitirlos e interpretarlas a la vez que hacerlas confirmar y sancionar, llegado el caso, las violaciones".² Era pues necesario instaurar un "poder judicial" comunitario que pudiese no sólo velar por el buen desarrollo del modelo de integración dentro de un marco de legalidad en las prácticas de liberalización comercial, sino que fuese capaz de someter a su imperio tanto a los Estados miembros como a sus nacionales, otorgando a éstos últimos las mismas garantías que les eran otorgadas por la administración de justicia estatal. No obstante, si consideramos que la impartición de justicia es una competencia que tradicionalmente ha sido atribuida al Estado, no resultaba sencillo dejar de lado el dogma que equipara la soberanía a la capacidad irrevocable de aplicar la ley; por lo cual el nuevo ordenamiento no podría romper definitivamente con este esquema, siendo necesario encontrar un modelo dentro del que pudiesen vincularse la instancia comunitaria propuesta como órgano judicial con los órganos jurisdiccionales nacionales.

Aquí podemos permitirnos hacer un pequeño paréntesis. La aceptación voluntaria de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por parte de los países miembros fue sin duda un antecedente valioso que pudo haber disminuido considerablemente los miedos de los sistemas jurisdiccionales nacionales en tanto que la cooperación y la aceptación de las decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales externos ya había sido experimentado con la CIJ, es decir, la existencia de este antecedente pudo abrir los espacios necesarios para la concreción del nuevo sistema judicial comunitario.

Así, el poder judicial de las Comunidades Europeas se divide entre las instancias comunitarias -la Corte Europea de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia- y los órganos jurisdiccionales nacionales, los cuales trabajan

² ISAAC, G. Manual de Derecho Comunitario General, pp. 111.

conjuntamente de acuerdo al *principio de subsidiariedad* mencionado en el capítulo anterior.

3.1.1. LA CORTE EUROPEA DE JUSTICIA Y LOS SUJETOS DEL DERECHO PÚBLICO.

La Corte Europea de Justicia tiene como función principal el garantizar el respeto y la observación del derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, para lo cual se le han atribuido ciertas competencias con miras a que pueda cumplir dicha misión en forma satisfactoria. Estas competencias no necesitan de la aprobación de los Estados miembros, y la jurisdicción de la Corte es obligatoria para éstos desde la entrada en vigor de los Tratados.

Las competencias de la Corte Europea de Justicia le permiten conocer de gran variedad de casos, los cuales se analizarán en el siguiente apartado. Es importante reiterar que la Corte no puede emprender recursos por sí misma, y debe esperar que éstos le sean sometidos por los posibles demandantes: las instituciones comunitarias -principalmente la Comisión-, los Estados miembros, los jueces nacionales y en ciertos casos los particulares. Una vez dictada la sentencia de la Corte, serán los tribunales nacionales quienes se encarguen de hacerla cumplir, aplicando el derecho comunitario en sus jurisdicciones.

Una vez dicho lo anterior, podemos profundizar en la actividad de la Corte Europea de Justicia, construcción jurídica por más asombrosa que subsiste hoy día con carácter de inimitable en el ámbito de la solución de controversias a nivel internacional.

3.1.1.1. FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICIÓN.

La estructura y composición tanto de la Corte Europea de Justicia como del Tribunal de Primera Instancia han sido ya desarrolladas en el capítulo anterior³, por lo que consideramos que basta con una breve referencia. La Corte Europea de Justicia se integra por 13 jueces electos de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros para ocupar sus cargos por periodos de seis años. Los jueces tienen como primera facultad el poder elegir libremente y mediante voto secreto al Presidente de la Corte; y son asistidos en sus tareas por seis abogados generales encargados de preparar los trabajos del pleno y de las salas. La administración de la Corte está a cargo de un *Registrar* que es electo por los jueces previa consulta con los abogados generales.⁴

Para abordar en forma concisa el funcionamiento de la Corte, es necesario revisar las competencias en las cuales se le permite a la misma conocer de recursos y emitir sentencias. Es decir, tomar en cuenta todas las posibilidades de acción que le han sido conferidas por los Estados miembros en los Tratados. Así, podemos establecer la jurisdicción de la Corte en los siguientes casos: Cuando la Comisión considera que un Estado miembro no cumple con las obligaciones de los Tratados; cuando un Estado miembro considera que otro Estado miembro incumple dichas obligaciones; en recursos en contra de las instituciones comunitarias interpuestos por los Estados miembros, las personas legales, y las mismas instituciones comunitarias en casos de negligencia, falta de competencia, infracciones a las reglas de procedimiento, mal uso de sus poderes y facultades, etc.; cuando se pida un examen prejudicial sobre la interpretación de los tratados o la validez e

³ Apartado 2.1.2. Las Instituciones Comunitarias de los Tratados de Roma.

⁴ Para profundizar, consúltese *Butterworths' Guide to E.C.*, p. 31 y NUGENT, Neill. *The Government and Politics of the E.C.*, pp. 160.

interpretación de los actos de las instituciones comunitarias; en casos de compensación por daños; en acciones entre las instituciones comunitarias y el personal de las mismas y en cualquier acción relativa a cláusulas de arbitraje contenidas en contratos realizados por la Comunidad.³

-LOS RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO-

Basados en los artículos 169 a 171 del Tratado, tienen como fin último asegurar el cumplimiento -por parte de los Estados miembros- de las obligaciones derivadas de los Tratados. Este tipo de recursos pueden ser iniciados por la Comisión y por los Estados miembros. En el primer caso, la Comisión⁴ emitirá un dictamen motivado dirigido al Estado miembro infractor, en el cual se le notifica de su falta y se le otorga el tiempo que la Comisión considere necesario para corregirla. Si una vez recibido el dictamen y transcurrido el plazo fijado el Estado miembro no hubiere modificado su conducta, la Comisión presentará ante la Corte la exposición de hechos de forma tal que pueda iniciarse un proceso en contra del país que haya violado las disposiciones comunitarias a las que se refiere la demanda.

Ahora bien, cuando es un Estado miembro quien considera que otro Estado ha cometido una infracción, puede también cometer el caso a consideración de la Corte⁵; no sin antes presentarlo a la Comisión, para que en una fase previa al contencioso ambos Estados miembros puedan presentar sus observaciones respecto del asunto en cuestión; en forma tal que la Comisión pueda emitir una opinión razonada al respecto -en un plazo no mayor a tres

³ RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. op. cit., "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario." en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 278.

⁴ Artículo 169 del Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.

⁵ Artículo 179 del Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.

meses- para solucionar la controversia sin necesidad de que el caso llegue a la Corte.

En el supuesto de que el caso llegase ante la Corte, ésta deberá resolver de acuerdo a derecho y, en el caso de existir incumplimiento tiene la obligación de incluir en su sentencia los medios que el Estado miembro puede emplear para corregir las infracciones que haya realizado en contra del Derecho comunitario pero "no dispone de los medios para hacer cumplir su sentencia a un Estado recalcitrante."⁸ No obstante, la declaración judicial de la existencia de un incumplimiento obliga al Estado interesado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Tratado, pues de lo contrario podría enfrentarse a un nuevo recurso por incumplimiento de la sentencia de la Corte.

Aquí consideramos pertinente hacer una observación. En los recursos por incumplimiento, la Comisión debe llevar a cabo una investigación del caso, dando a todas las partes en el proceso la oportunidad de presentar pruebas escritas y alegatos orales, lo cual la convierte en una especie de mediador comunitario. Esta obligación se desprende de su función de guardiana de los Tratados, siendo la primera en conocer de cualquier incumplimiento a los mismos. Dicho lo anterior podríamos comparar esta fase administrativa previa con ciertos métodos de solución de conflictos no heterosolucionadores⁹ utilizados en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en los que se busca llegar a un acuerdo previo al contencioso vía notificaciones y consultas.

⁸ El Tratado de la Unión Europea incluye ya la posibilidad de sancionar a los países infractores. Para mayor detalle consúltese: LOUIS, Jean Victor. El Ordenamiento Jurídico Comunitario, pp. 46.

⁹ Es decir, que no incluyen la actuación de terceros.

-LAS CUESTIONES PREJUDICIALES-

La Corte tiene como una de sus funciones principales la interpretación de la legislación comunitaria, para que ésta pueda ser aplicada uniformemente en todos los Estados miembros. De esta aplicación depende en mucho la capacidad de mantener la cohesión entre los integrantes de las Comunidades, otorgando a todos la protección del ordenamiento jurídico comunitario para salvaguardar no sólo las ventajas derivadas de la unión económica, sino para velar por las garantías básicas tanto de los ciudadanos como de las empresas y de los Estados miembros. Es por eso que la competencia de la Corte para resolver las cuestiones prejudiciales¹⁰ reviste especial importancia. De acuerdo al Tratado:

"La Corte de Justicia tendrá jurisdicción para emitir fallos prejudiciales en asuntos concernientes a:

- a) la interpretación de este Tratado,
- b) la validez e interpretación de los actos de las instituciones de la Comunidad,
- c) la interpretación de los estatutos de los órganos establecidos por órganos del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean."¹¹

Ahora bien, las cuestiones prejudiciales vinculan directamente a los tribunales nacionales con la Corte. Este vínculo se da en forma voluntaria en el supuesto de que se presente un caso en el cual se tengan que aplicar disposiciones del Derecho comunitario, y el juez nacional considere necesaria la opinión de la Corte para emitir su fallo. Pero si ante el órgano jurisdiccional nacional se presenta un asunto sobre el cual no existan recursos en el derecho interno¹², es su obligación someterlo a consideración de la Corte Europea de Justicia.

¹⁰ *Preliminary rulings*, conocidas también como acciones directas -*direct actions*-.

¹¹ Artículo 177 del Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.

¹² Por ejemplo en cuanto a la calificación de los actos de las instituciones, que no son de la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Al emitirse la sentencia de la Corte, ésta se impone a la jurisdicción que solicitó la solución del asunto a título prejudicial y vincula a las demás jurisdicciones, salvo en el caso de que éstas ejerciten un recurso en caso de duda sobre el bien fundado de una solución anterior del Tribunal. La Corte debe responder a las preguntas planteadas por los tribunales nacionales; pero no puede intervenir o influenciar en modo alguno el proceso judicial interno en el cual surgió la interrogante, ya que éste habrá de resolverse en el tribunal de origen.¹³ Dicho de otra manera:

“...el procedimiento prejudicial no es un proceso litigioso en el que se dirime un conflicto, sino que representa una parte del procedimiento global que comienza y termina ante un tribunal nacional.”¹⁴

-LOS RECURSOS POR OMISIÓN Y NULIDAD-

De acuerdo a los artículos 173 y 175 del Tratado, la Corte debe ejercer un control sobre la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios, dando a los Estados miembros y los particulares la oportunidad de comparecer ante ésta cuando consideren que la acción o la inactividad de las instituciones comunitarias pone en riesgo o lastima directamente los derechos que les son reconocidos por el Derecho comunitario.

Los **recursos de nulidad** buscan la revocación de actuaciones jurídicas vinculantes del Consejo de Ministros y de la Comisión Europea¹⁵; y pueden ser iniciados en primer término por los Estados miembros y las instituciones comunitarias, y en segundo término por los particulares en aquellos casos en

¹³ NUGENT, Neill. The Government and Politics of the EC., pp. 159.

¹⁴ BORCHARDT, Klaus Dieter. El ABC del Derecho Comunitario., pp. 52.

¹⁵ Y a partir de 1986 se aplica también a ciertas cuestiones que deriven de la función presupuestaria del Parlamento Europeo que afecten a terceras partes. Ver NUGENT, Neill. The Government and Politics of the EC., pp. 156.

que los actos de las instituciones les afecten directa e individualmente. Desde la entrada en vigor del Acta Única Europea, los recursos interpuestos por los particulares deberán ser conocidos por el Tribunal de Primera Instancia. En cualquier caso, los recursos deberán estar basados en pruebas fehacientes de incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma relativa a su ejecución, o bien en alguna forma de mal ejercicio del poder concedido a las instituciones por el Tratado. Los recursos de nulidad podrán presentarse dos meses después de la notificación del acto jurídico vinculante al particular o de su publicación -en el caso de que el recurso sea presentado por un Estado miembro u otra institución-.¹⁶ Después de las averiguaciones, si la Corte advierte que el recurso está basado en pruebas suficientes, declara nula la acción vinculante con efectos retroactivos, o bien puede limitar la nulidad en el momento anterior al de la publicación de la sentencia.¹⁷

Los **recursos por omisión** vienen a ser un complemento de los anteriores y buscan al igual que éstos el llevar a cabo una protección jurídica integral para todos los sujetos del Derecho comunitario; otorgando a los posibles demandantes la posibilidad de presentar a la Corte un recurso por alguna omisión contraria a Derecho. Es decir, su objeto es solicitar una declaración de que el Consejo o la Comisión se han abstenido de dictar un acto jurídico o bien -si el recurso es presentado por los particulares- que las instituciones citadas no han dictado una decisión que debió haberse dirigido al demandante.¹⁸

¹⁶ Artículo 173 del Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.

¹⁷ Para proteger los derechos de los demandantes, éstos quedarán exceptuados de las limitaciones de los efectos de la sentencia de nulidad. Ver RASMUSSEN, Hjalte. "El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea." en ZELADA CASTEDO, Alberto (comp.). Derecho de la Integración Económica Regional, pp. 183.

¹⁸ Si los comparamos en número con los demás casos, los recursos por omisión representan una parte mínima de la actividad de la Corte. NUGENT, Neill. The Government and Politics of the EC., pp. 157.

A diferencia de los recursos de nulidad, que pasan directamente al conocimiento de la Corte, en estos casos los demandantes deben dirigirse en primera instancia a la institución de que se trate para que actúe en consecuencia y conforme a Derecho y si ésta no lo hiciese en un plazo no mayor a dos meses, entonces podrá presentarse el caso ante la Corte.

Al dictar sentencia, la Corte no obliga a que la institución objeto de la demanda dicte la medida necesaria, sino que simplemente declara la antijuridicidad de la omisión.¹⁹ No obstante, el artículo 176 del Tratado prevé que la institución cuya omisión ha sido comprobada deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir las observaciones de la Corte.

-PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA CORTE-

El procedimiento al interior de la Corte Europea de Justicia²⁰ consta de tres etapas, las cuales son las siguientes. En primer lugar se encuentra la etapa escrita en la cual se lleva a cabo la reunión de evidencia y documentación relevante, y donde las partes pueden presentar por escrito sus puntos de vista, una vez se les haya notificado de la acción.²¹ En los casos de competencia prejudicial, se reúne el resumen del caso presentado ante el tribunal nacional, los hechos relevantes relacionados al mismo, la exposición del problema legal y la pregunta que se dirige a la Corte; designándose un *judge rapporteur* que analiza los documentos de ambas partes y decide si es necesario un periodo de indagaciones preparatorias *-preparatory enquiry stage-*, en la que se continúa con la comparecencia de las partes y los testigos para producir los documentos que serán empleados en la etapa oral del proceso. En ésta tiene lugar la audiencia pública en la que se definen los elementos esenciales del caso,

¹⁹ BORCHARDT, Klaus Dieter, op. cit., pp. 53.

²⁰ Que es el mismo que se aplica en el Tribunal de Primera Instancia.

²¹ También pueden presentar pruebas los demás Estados miembros, y la Comisión y el Consejo si se discute la validez de sus actos.

donde las partes -legalmente representadas- presentan sus puntos de vista en forma oral y donde los funcionarios pueden interrogar a los abogados de las partes. Posteriormente, los abogados generales realizan un examen global del caso, presentando sus conclusiones en sesión abierta de la Corte, de modo tal que los jueces puedan proceder a la deliberación y a la emisión de la sentencia.²²

Las sentencias de la Corte²³ son únicas y tienen fuerza obligatoria desde el día de su emisión. Las deliberaciones de los jueces se llevan a cabo de manera secreta y la sentencia debe ser aprobada por mayoría, debiendo firmar la sentencia todos los jueces para darle validez, y sin incluir en ésta las disensiones que alguno de ellos hubiese manifestado en las deliberaciones.²⁴

Ahora bien, la implementación de las sentencias es distinta dependiendo del caso. En relación a la validez de un acto comunitario, éste puede ser o no implementado de acuerdo a la decisión de la Corte; si la sentencia se dicta en contra de un Estado miembro, se toman medidas que son aplicadas por la Comisión en colaboración con el Consejo y; en el caso de sentencia en contra de una persona física o moral en forma de multa, éstas son aplicadas de inmediato y sin necesidad de posteriores formalidades.²⁵

Aún cuando consideramos que en términos generales los métodos empleados por la Corte para la resolución de los conflictos son adecuados y cumplen con sus expectativas, no podemos dejar de considerar ciertos puntos que, desde nuestro punto de vista, no permiten el funcionamiento eficaz y dinámico del sistema judicial comunitario. El lapso para la solución de un caso

²² Cfr. NUGENT, *op. cit.*, pp. 163.

²³ Publicadas en todos los idiomas oficiales de la Comunidad: danés, holandés, griego, español, inglés, alemán, italiano, portugués y francés.

²⁴ Así como los Comisionados se comprometen a velar por el interés comunitario; en el juramento que prestan los jueces al tomar posesión de su cargo se comprometen a no violar el secreto de deliberación.

²⁵ *Butterworths' Guide to E.C.*, pp. 33.

es demasiado largo y en ocasiones enfadoso; el uso del voto por mayoría y la práctica de no publicar las opiniones en contrario no permite apreciar otros puntos de vista interpretativos; aunado a que las cuestiones administrativas y de carácter económico derivadas de la duración del proceso hacen que resulte demasiado gravoso el emprender una acción para los individuos y las empresas.

Haciendo una síntesis resulta fácil observar que en todos los casos que se presentan ante ella, la Corte Europea de Justicia se encarga de interpretar las normas comunitarias y de hacer que se cumplan -auxiliándose para esto de los órganos jurisdiccionales nacionales- siempre en beneficio de los ciudadanos y de los Estados miembros, sin que con esto se menoscabe la autoridad de las Comunidades o de sus instituciones.

3.1.2. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1.2.1. ORIGEN Y OBJETIVOS.

La enorme carga de trabajo que representaba para la Corte Europea de Justicia el tener que encargarse de todos los recursos -tanto litigios como los de orden prejudicial- que se suscitasen al interior de las Comunidades la hizo apartarse de su labor principal que es la interpretación del Derecho comunitario. Es por esto que, a petición de la misma y por decisión unánime del Consejo -previa consulta al Parlamento y a la Comisión- en el Acta Única Europea permitió la creación de un órgano -el Tribunal de Primera Instancia- que pudiese conocer de ciertos casos en primera instancia, sin restar autoridad a la Corte y sí restándole una gran cantidad de trabajo.²⁶

²⁶ TAMAMES Ramón. *La Comunidad Económica Europea*, pp. 77.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el Tribunal se compone de 12 jueces que realizan al mismo tiempo las funciones de abogado general en tanto que preparan ellos mismos las opiniones sobre los casos y se renueva periódicamente cada tres años.

3.1.2.2. ACCIÓN PRÁCTICA.

En un principio, dado que fue pensado como auxiliar de la Corte, solamente se le atribuyó la jurisdicción sobre la función pública europea y temas de competencia.

“El Tribunal.....es competente para conocer en primera instancia, **sin perjuicio de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia**.....los litigios entre las Comunidades y sus agentes, los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas contra una institución de las Comunidades en relación con la ejecución de las normas sobre competencia aplicables a las empresas y los recursos interpuestos por empresas o asociaciones de empresas en relación con determinados actos individuales en el ámbito del Tratado CECA, así como las acciones indemnizatorias conexas con las anteriores categorías de recursos.”²⁷

Sin embargo, con el paso de los años sus competencias se han ido ampliando sucesivamente, de modo tal que en el Tratado de la Unión Europea sólo quedan totalmente fuera de su competencia las cuestiones prejudiciales, que siguen siendo del conocimiento exclusivo de la Corte Europea de Justicia.²⁸ De esta manera el Tribunal ha dejado de ser un instancia que se encarga exclusivamente de las cuestiones de Derecho privado para pasar a convertirse

²⁷ Hasta antes de la Unión, el Tribunal no podía conocer de recursos interpuestos por los Estados miembros -incluidas las cuestiones prejudiciales- y por las instituciones comunitarias. Ver RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, “La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario” en *Revista Foro Internacional* 132, pp. 281. (Las negritas son nuestras).

²⁸ Artículo 168A del Tratado que coniforma a la Unión Europea.

en uno de los tres pilares -en cuanto a instancias se refiere- del ordenamiento jurídico comunitario.

-LOS RECURSOS DE LOS FUNCIONARIOS-

De acuerdo a las enmiendas introducidas por el Acta Única Europea al Tratado en virtud de la creación del Tribunal, la Corte transfiere a éste la competencia para conocer de los recursos surgidos por causa de las relaciones de servicio entre la Comunidad y sus funcionarios o causahabientes. En todos los casos, los recursos deberán limitarse a lo previsto por los Reglamentos sobre Trabajo y Condiciones de Empleo.²⁹

-LOS RECURSOS DE INDEMNIZACIÓN-

Si bien es el artículo 178 del Tratado confiere a la Corte Europea de Justicia la jurisdicción sobre este tipo de recursos, éstos han pasado a ser de la competencia del Tribunal; y su fundamento se encuentra en el artículo 215 del Tratado, donde se señala que “en caso de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá, de acuerdo con los principios generales del Derecho de los Estados miembros, hacer valer cualquier daño causado por sus instituciones o sus servidores en la realización de sus tareas.”³⁰

De esta forma, la competencia del Tribunal consiste en determinar si los actos de las Comunidades -o bien alguna de sus instituciones o servidores- los hacen sujetos de responsabilidad, a lo cual procedería el pago de las indemnizaciones pertinentes por concepto de daños y perjuicios. Para determinar dicha responsabilidad, el Tribunal considera en primer lugar que haya existido una actuación contraria a Derecho por parte de una institución o

²⁹ Artículo 179 del Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.

³⁰ Artículo 215 del Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.

de un agente de la Comunidad en el ejercicio de sus funciones; en segundo lugar deberá probarse la existencia de un perjuicio y por último, la existencia de un nexo causal entre el daño producido y la actuación de la Comunidad.¹¹

Al igual que sucede con la Corte, en todos los casos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, los jueces deliberan en secreto y las sentencias son obligatorias salvo en el caso de que alguna de las partes en el proceso decida presentar una apelación en contra de las mismas.

3.1.3. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE EUROPEA DE JUSTICIA Y EL DERECHO COMUNITARIO.

Para poder apreciar de una manera clara el impacto que las sentencias de los órganos jurisdiccionales comunitarios tienen en la cotidianidad europea, es necesario revisar ciertos aspectos relevantes del Derecho comunitario, como lo son sus fuentes, su efecto directo y su primacía.

Al hablar de las fuentes del Derecho comunitario, podemos jerarquizarlas de la siguiente manera. En primer lugar encontramos el Derecho primario¹²; en segundo término los principios generales del Derecho; en tercer lugar los instrumentos de Derecho Internacional suscritos por las Comunidades; en cuarto el Derecho comunitario derivado y por último los acuerdos entre los Estados miembros.¹³ Consideramos que todas las fuentes

¹¹ BORCHARDT, Klaus Dieter. *El ABC del Derecho Comunitario*, pp. 53.

¹² Los Tratados constitutivos (Tratado CECA, Tratado CEE, Tratado EURATOM y Acta Única Europea) más sus anexos y protocolos así como las reformas a los mismos; y los Tratados de adhesión de los Estados miembros.

¹³ Aquí podemos incluir las decisiones de los gobiernos de los Estados miembros en el Consejo y los Acuerdos de carácter europeo. Ver BORCHARDT, Klaus Dieter. *op. cit.*, pp. 43.

resultan claras a primera vista salvo la correspondiente al derecho derivado, por lo que conviene hacer una breve revisión del mismo.

El Derecho comunitario derivado no es otra cosa sino los actos jurídicos vinculantes de las instituciones comunitarias capacitadas para emitirlos. Cada uno de los Tratados prevé la existencia -y la jerarquía- de dichos actos de la siguiente manera:²⁴

Tratado CECA (artículo 14)	Tratado CE (artículo 189)	Tratado EURATOM (artículo 161)
• decisiones generales	• reglamentos	• reglamentos
• recomendaciones	• directivas	• directivas
• decisiones individuales	• decisiones	• decisiones
• _____	• recomendaciones	• recomendaciones
• dictámenes	• dictámenes	• dictámenes

Los **reglamentos** son, sin duda alguna, el elemento más poderoso del derecho derivado, ya que son de alcance general y obligatorios en todos sus elementos, de tal forma que los Estados miembros no pueden obstaculizar su aplicación, la cual debe efectuarse en la fecha que éste estipule o bien a los 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Las **recomendaciones CECA** y las **directivas CEE-EURATOM** resultan asimilables, y obligan directamente a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que busca, dejando a éstos la capacidad de elegir los medios para su consecución. Las **decisiones individuales CECA** y las **decisiones CEE-EURATOM** representan simples actos administrativos que vinculan en forma expresa al destinatario en forma individual. Las **recomendaciones CEE-EURATOM** y los **dictámenes** no son vinculantes, las primeras son instrumentos

²⁴ BORCHARDT, Klaus Dieter. op. cit., pp. 35.

de acción indirecta para la armonización de las legislaciones, y los segundos son opiniones sobre una cuestión determinada.¹⁵

A lo largo de este capítulo hemos afirmado en varias ocasiones que las sentencias de los órganos jurisdiccionales comunitarios son obligatorias desde el día de su decisión, y que afectan en forma directa la vida cotidiana en todos los Estados miembros en tanto que vinculan a todas las jurisdicciones, aún cuando no todas participen en cada proceso. Como resulta fácil apreciar, las sentencias no forman parte del derecho derivado, pero tienen la suficiente fuerza como para declarar inválidos e incluso nulos los actos antes citados que sí se contemplan como parte del mismo. Consideramos entonces que las sentencias emitidas por la Corte y el Tribunal, a pesar de no estar consideradas como parte del Derecho comunitario, son la expresión máxima de éste después del Derecho primario consagrado en los Tratados, dado que son determinantes para la correcta aplicación de las disposiciones del derecho derivado, e incluso de los acuerdos concluidos entre las Comunidades y terceros.

-EL EFECTO DIRECTO-

El efecto directo del Derecho comunitario refuerza la eficacia del mismo ya que los particulares pueden solicitar al juez nacional que elimine la aplicación del Derecho nacional contrario al Derecho comunitario directamente aplicable. El juez puede documentarse sobre el alcance de este derecho vía cuestión prejudicial, y de hecho muchas jurisdicciones han empleado este recurso en caso de posibles conflictos entre el derecho nacional y el derecho comunitario.

¹⁵ Para mayor detalle, consúltese LOUIS, Jean Victor. El Ordenamiento Jurídico Comunitario, pp. 81-90.

Aún cuando el efecto directo parece circunscribirse casi exclusivamente a los reglamentos, la Corte ha creado jurisprudencia que reafirma el efecto directo de los Tratados y de ciertas disposiciones del derecho derivado. Por ejemplo en cuanto a **los Tratados**, la Corte otorga efecto directo a las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías y personas:

“...la exclusión, al final de período transitorio de toda discriminación entre nacionales de los Estados miembros, en las condiciones de abastecimiento y venta, constituye una obligación de resultado concreta...y es, por su naturaleza, susceptible de ser invocada por los nacionales de los Estados miembros en sus jurisdicciones internas.”¹⁶

No sucede lo mismo con las disposiciones relativas a la circulación de capitales, ya que ésta se prevé en la medida necesaria al buen funcionamiento del mercado común.

En lo que respecta a los **reglamentos**, su naturaleza le permite crear efectos inmediatos, confiriendo a los particulares una serie de derechos que las jurisdicciones nacionales tienen la obligación de proteger.¹⁷ En cuanto a las **directivas**, la Corte se ha pronunciado en favor de su efecto directo, reconociendo que éste implica que las autoridades nacionales no pueden oponer a los particulares ningún tipo de disposición legislativa o administrativa nacional que esté en desacuerdo con una directiva que tenga todas las características necesarias para poder ser aplicada por el juez.¹⁸ Aún en el supuesto de que el Estado miembro en cuestión no haya cumplido con las obligaciones derivadas de la directiva, los particulares pueden invocar la protección de los derechos que de éstas emanan.

¹⁶ Corte Europea de Justicia. Sentencia del 13-2-76, Asunto 59/75, Manghera, Rec. 1976, pp. 101.

¹⁷ Corte Europea de Justicia. Sentencia del 14-12-71, Asunto 43/71, Politi, Rec. 1971, pp. 1039.

¹⁸ Corte Europea de Justicia. Sentencia del 7-7-81, Asunto 158/80, Rewe, Rec. 1981, pp. 1837.

De igual forma, la Corte ha reconocido la factibilidad de efecto directo de ciertos acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad, e incluso sobre aquellos acuerdos anteriores, debido sobretodo a que la Comunidad ha asumido las competencias de los Estados miembros involucrados en los mismos.³⁹

-LA PRIMACÍA-

De acuerdo a este principio, se reconoce que las disposiciones del Derecho comunitario no sólo forman parte de las legislaciones nacionales, sino que tienen primacía sobre las disposiciones de éstas. La primacía se fundamenta en tres cuestiones básicas:

“...en primer lugar, en los caracteres y objetivos de las Comunidades Europeas, a las cuales los Estados miembros han transferido determinadas competencias que llevan aparejada la consiguiente limitación de la competencia estatal; en segundo lugar, en el carácter obligatorio y directamente aplicable de los reglamentos comunitarios...que carecería de sentido si esa eficacia pudiera ser unilateralmente anulada por los Estados miembros; en tercer lugar, en la obligación de los Estados miembros de abstenerse de cualquier medida susceptible de poner en peligro la realización de los objetivos comunitarios.”⁴⁰

Así, la primacía obliga al juez nacional a aplicar el derecho comunitario para proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación las disposiciones nacionales contrarias, sin importar si éstas son anteriores o posteriores a la legislación comunitaria.

³⁹ Para mayor detalle, consúltese LOUIS, Jean Victor. *El Ordenamiento Jurídico Comunitario.*, pp. 130.
⁴⁰ RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. “La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas...”, pp. 293.

En resumen, las sentencias de la Corte y del Tribunal sirven tanto para obligar a los Estados miembros y a los particulares a cumplir con las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico comunitario, como para vincular a todas las jurisdicciones en el respeto a la legalidad emanada de los actos jurídicos de las instituciones comunitarias, e incluso para declarar inválidos o nulos estos actos cuando han sido realizados en contra de los principios fundamentales del derecho. De igual forma, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales comunitarios sientan precedente que puede ser invocado en ulteriores recursos, y esta jurisprudencia comunitaria se traduce, en términos prácticos, en un escudo que habrá de amparar los derechos no sólo de los Estados miembros o de las grandes empresas, sino de cualquier ciudadano de los Estados miembros de las Comunidades.

3.2. LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS NO PERMANENTES.

3.2.1. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ORIGEN Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Precisar los orígenes del arbitraje comercial internacional no resulta sencillo e incluso puede perderse mucho antes de la Era Moderna; ya que la institución arbitral era conocida en el Derecho Romano; pero podemos tomar como primera referencia del mismo el Tratado General de Amistad, Comercio y Navegación -Tratado Jay- entre el Reino Unido de la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América de 1774.⁴¹ Sin embargo, es hasta 1923 cuando se da el primer instrumento de carácter multilateral sobre la materia. Nos referimos al **Protocolo de Ginebra Relativo a las Cláusulas de Arbitraje**, al cual seguirían la **Convención de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias**

⁴¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional., pp. 22.

Arbitrales Extranjeras de 1927 y otros no menos importantes que han sido adoptados por una gran cantidad de países, con lo que se demuestra que el arbitraje ha pasado a ser uno de los métodos para la solución de controversias al que se acude con mayor frecuencia. Esto no es producto de la casualidad, y varios estudiosos han abordado las causas que han llevado a la preeminencia del arbitraje por sobre los demás métodos.

De acuerdo con Jorge Alberto Silva, el arbitraje comercial internacional resurge por la **decadente impartición de justicia estatal**, por la existencia de **sistemas legales fuera de época** que no pueden evolucionar de manera tan rápida como las relaciones económicas internacionales, y por la **imposibilidad estatal para resolver litigios específicos**, sobre el cual el autor hace referencia a las siguientes cuestiones que consideramos dignas de recalcar:

"...hay dos *problemas básicos* que impiden que los tribunales de un Estado, puedan resolver cualquier tipo de litigio comercial que esté vinculado a diversos países. El primero es de carácter *político* y está basado en una falsa concepción de la soberanía. Se piensa que si un Estado resuelve los conflictos que tienen un punto de contacto en otro, éste último...verá mermada su soberanía. El segundo es de carácter *psicológico o anímico*. Los comerciantes desconfían que se realicen en otro Estado para resolver sus propias pretensiones litigiosas."⁴²

No obstante que consideremos por más acertadas las consideraciones de Silva, también somos del parecer de Briseño Sierra y de Witker. El primero menciona que una de las grandes virtudes del arbitraje comercial internacional es que **no es un método impuesto a las partes**, sino el método que éstas han elegido en base a la autonomía de la voluntad. Es el procedimiento que involucra directa y activamente a las partes desde la fase previa al contencioso,

⁴² SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México., pp. 6.

pues éstas “al redactar su acuerdo, están legislando sobre su propio proceso.”⁴¹ Witker puntualiza que el arbitraje comercial **responde a las necesidades emanadas de la actualidad internacional**, y que es la estructura para la solución de controversias correspondiente a las necesidades del nuevo derecho internacional económico.⁴²

Lo anterior demuestra el porqué de la relevancia del arbitraje -en sus diversas modalidades- en las relaciones internacionales contemporáneas; y nos lleva ineludiblemente a no poder pasar por alto el elemento básico para la existencia de un procedimiento de arbitraje: el **acuerdo arbitral**, sus modalidades y su estructura. El acuerdo arbitral puede presentarse en forma de cláusula que forme parte del contrato principal, o bien como documento independiente del mismo, y si hemos de atender a alguna diferencia en cuanto a su expresión, será en tanto que puede ser una cláusula compromisoria o bien un compromiso arbitral; la primera es anterior a toda discrepancia y no se agota en un sólo procedimiento, mientras que el segundo supone que ha nacido el conflicto, se han designado árbitros y se extingue una vez terminado el proceso arbitral.⁴³ Pero, en cualesquiera de sus modalidades, el acuerdo arbitral significa el compromiso de las partes de acudir al arbitraje para solucionar controversias, ya sean éstas presentes o futuras.

Los elementos comunes tanto a la cláusula como al compromiso abarcan cuestiones como la capacidad legal de las partes, su identificación y domicilio,

⁴¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. “El arbitraje privado internacional.” en El Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas, pp. 45.

⁴² El autor también hace referencia a que la solución de controversias no busca ya la sentencia condenatoria, sino la armonía de los intereses de las partes. Para mayor detalle, consúltese WITKER, Jorge. “El Derecho Económico Internacional y el arbitraje comercial.” en El Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas, pp. 24.

⁴³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional, pp. 44. Para una mayor profundidad en cuanto a la clasificación del acuerdo arbitral, véase SILVA, Jorge Alberto, op. cit., pp. 60-66.

la manifestación de la libre voluntad de someterse al arbitraje -y la renuncia expresa a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles-, la sede del arbitraje, las leyes aplicables, la forma del procedimiento arbitral, y ciertos asuntos relativos al pago de honorarios. En el caso del compromiso, para darle validez es necesario que se incluya en éste la descripción del objeto de la controversia, se nombren a los árbitros y sus eventuales sustitutos; mientras que en la cláusula no es necesario nombrar a los árbitros, sino simplemente indicar la manera de nombrarlos oportunamente, otorgando dicho poder a una determinada persona o bien a un centro administrador de arbitraje.”

Sin duda, los **árbitros** representan una pieza clave en el proceso arbitral, un elemento sobre el cual se ha discutido mucho, hallándose en el centro de la controversia la naturaleza de la función arbitral y, por consiguiente, la naturaleza jurídica del arbitraje. Varios juristas -entre ellos Briseño Sierra, Parodi Remón y otros- sostienen que los árbitros realizan una función jurisdiccional, opinión a la cual nos adherimos:

“...se exige a los árbitros las mismas cualidades que a los jueces, lo cual no tendría fundamento si las funciones de ambos no fueran semejantes...los laudos surten los mismos efectos que los fallos dictados por los jueces, lo cual no tendría sentido si es que no se reconociera a los árbitros función jurisdiccional.”⁴⁷

La designación de los árbitros, al igual que la determinación de recurrir al arbitraje está en manos de las partes, pero existen ciertas características que éstos deben tener para poder ostentar el cargo para el cual han sido requeridos. Estas cualidades se refieren a cuestiones de capacidad personal y profesional, así como a la naturaleza del arbitraje pactado e incluso la función que habrán

⁴⁶ DUNSHEE DE ABRANCHES, C.A. “El acuerdo arbitral.” en El Arbitraje Comercial en Iberoamérica, pp. 11.

⁴⁷ ARAMBURU MENCHACA, A. “Los Arbitros.” en El Arbitraje Comercial en Iberoamérica, pp. 20.

de desempeñar los árbitros, y han sido ampliamente estudiadas por varios autores.⁴⁶

Un último punto que consideramos importante resaltar es el que se refiere a la calidad de los tribunales arbitrales en cuanto que pueden ser no permanentes *-ad hoc-* o permanentes. Estos últimos predominan ya que al interior de los centros administradores de arbitraje⁴⁷ se han establecido tribunales arbitrales cuya continuidad se determina por que todos estos centros mantienen un grupo de posibles árbitros de carácter permanente. No obstante lo anterior, consideramos que esta permanencia es relativa en tanto que los tribunales de los centros administradores de arbitrajes no siempre se integran por los mismos árbitros, aunado a que los laudos no sientan en modo alguno precedentes, es decir, no existe lo que podríamos denominar una “jurisprudencia arbitral” que sirva como base para ser invocada en futuros litigios.

3.2.1.1. LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.

Son muchas las organizaciones internacionales que han dado respaldo al arbitraje comercial, tales como la **Cámara de Comercio Internacional**, la **American Arbitration Association** y la **Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial**. La CCI cuenta con una Corte de Arbitraje que fue establecida desde 1926 por la Sociedad de las Naciones, y sus miembros son nombrados por el Consejo de la Cámara. La CIAC surge de la Resolución 41 de la VII

⁴⁶ Jorge Alberto Silva (op. cit., pp. 124-130.) distingue la capacidad en abstracto: “capacidad personal de adquisición del puesto” y capacidad en concreto: “capacidad personal de ejercicio de su función al caso concreto”. Consultése también ARAMBURU MENCHACA, op. cit., pp. 21-22.

⁴⁷ CCI, CIAC, CNUDMI, etc.

Conferencia Internacional de los Estados Americanos -Montevideo, 1933- y sus funciones son las siguientes:

"Facilitar la tramitación de los asuntos, fijar fechas y hacer los arreglos necesarios para las audiencias, efectuar notificaciones, actuar como intermediario en el intercambio de documentos, determinar los árbitros y ayudar en todos los detalles para el más eficiente manejo de los procedimientos."³⁰

La Organización de las Naciones Unidas también ha sido parte importante en el impulso que se ha dado al arbitraje comercial internacional, a través de la **Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**³¹. La Comisión surgió a instancia de la Asamblea General por medio de la Resolución 2205 de diciembre de 1966; integrándose por 29 miembros que se encargarían de promover la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional. Los trabajos de UNCITRAL se han concentrado principalmente en la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el **arbitraje comercial internacional**, y la reglamentación internacional del transporte marítimo.³²

El punto que nos interesa aquí es, desde luego, el impulso que UNCITRAL ha dado al arbitraje comercial internacional y a este respecto, es uno el elemento más valioso que ésta ha aportado: el **Reglamento sobre Arbitraje Comercial Internacional** de 1976.

³⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El arbitraje privado internacional." en El Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas., pp. 32.

³¹ UNCITRAL por sus siglas en inglés: *United Nations Commission for International Trade Law.*

³² SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional., pp. 443. Cabe mencionar que la antecesora de CNUDMI (Comisión de Derecho Internacional creada en noviembre de 1947) elaboró la Convención Internacional sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

"El Reglamento se trata de una notable armonización de las normas...vigentes en los Estados que integran los más importantes sistemas jurídicos del mundo en materia de arbitraje internacional."³¹

El Reglamento es la coronación de un largo trabajo que se inició en 1973, cuando la CNUDMI solicitó al Secretario General la preparación de un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje relacionado con la compraventa internacional de mercaderías. El Consejo Internacional sobre Arbitraje Comercial designó un grupo de trabajo para celebrar consultas con la Secretaría, presentando finalmente dos versiones. El Anteproyecto resultante de la revisión de ambos textos fue aprobado por el V Congreso de Arbitraje Internacional³² y presentado a la CNUDMI, que finalmente lo adoptó en 1976.

Para sujetarse al Reglamento de la CNUDMI bastará con que las partes, además de incorporarlo al acuerdo arbitral, nombren una institución -no necesariamente la CNUDMI- para designar a los árbitros y prestar los servicios administrativos relativos al acuerdo arbitral. De acuerdo con Briseño Sierra, aunque el Reglamento sea breve, resume casi todos los aspectos relacionados con el procedimiento arbitral, desde las disposiciones introductorias³³, las relativas a la composición del tribunal arbitral³⁴, el procedimiento arbitral en sí y el laudo arbitral.³⁵ El autor considera que:

³¹ DUNSHEE DE ABRANCHES, "El acuerdo arbitral," en El Arbitraje Comercial en Iberoamérica, pp. 14.

³² Nueva Delhi, 1975.

³³ Ámbito de aplicación, notificación y cómputo de los plazos, notificación del arbitraje, representación y asesoramiento.

³⁴ Número de árbitros, nombramiento, recusación y sustitución.

³⁵ Decisiones, forma y efecto del laudo, derecho aplicable, amigables compositores, etc. Para mayor detalle consúltese BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Procedimiento arbitral," en El Arbitraje Comercial en Iberoamérica, pp. 28-29.

"...lo determinante del arbitraje ha sido plasmado en este Reglamento, y su estudio y aplicación serán siempre necesarios en cualquier fuero en que se discuta o se analice la institución arbitral."³⁸

3.2.2. EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO. SU ACTUACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS COMERCIALES.

Debido al fracaso en la intención de dar vigor a la Carta de la Habana que establecía a la Organización Internacional de Comercio en 1948³⁹, surge con carácter de provisional el **Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio** (*General Agreement on Trade and Tariffs: GATT*), mismo que se perpetuó hasta ser reemplazado recientemente por la Organización Mundial de Comercio.

El mecanismo de solución de controversias del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio es considerado como una de las piedras angulares del mismo, y un elemento central en la provisión de seguridad y predictibilidad del sistema multilateral de comercio. Dicho mecanismo ha sido modificado recientemente con las negociaciones de la Ronda Uruguay, sobretudoo con la creación de la Organización Mundial de Comercio, y la adopción del nuevo **Entendimiento sobre Reglas y Procedimientos para la Solución de Controversias**.

Resulta relevante para nuestra investigación el analizar las estructuras y los mecanismos del Acuerdo General ya que consideramos que de éste pueden surgir estructuras de mucho mayor alcance -sobretudoo con la conformación de la OMC- que permitan que la solución de controversias internacionales se

³⁸ Ibid, pp. 37.

³⁹ Debido sobretudoo a la actitud proteccionista prevaleciente en los Estados Unidos. La Carta no recibió la aprobación del Senado, lo cual impidió su ratificación. Para mayor detalle sobre la formación del GATT, consúltese MALPICA DE LA MADRID, Luis. ¿Qué es el GATT?, pp. 9-26.

realicen involucrando no sólo a las partes contendientes, sino a toda la comunidad internacional.

Hasta 1974, la solución de controversias en el GATT se regía principalmente por los artículos XXII y XXII del Acuerdo⁶⁰. Los procedimientos relacionados del GATT fueron posteriormente esclarecidos y adoptados por las partes contratantes. De hecho, los métodos de solución de disputas fueron objeto de extenuantes negociaciones en la Ronda Tokio, lo que llevó a la adopción del **Entendimiento sobre Solución de Controversias**⁶¹; el cual resumió y confirmó los procedimientos que se utilizan hasta la fecha. La solución de controversias fue incluida en la agenda de la Ronda Uruguay; y varias reformas fueron adoptadas con base en la *1989 Improvements Decision*. El **Entendimiento de 1994** incorporó las nuevas reglas y procedimientos, estableciendo un sistema unificado para la solución de conflictos, el cual aplicará a todas las materias cubiertas por la Organización Mundial de Comercio y para todos los países que se integren a ésta.

Casi todas las disposiciones del GATT para la solución de controversias proveen como fase inicial -y en ocasiones única- las consultas entre las partes contendientes⁶², y se especifica que el uso de éstas o de los mecanismos para la solución de disputas no deberá entenderse ni considerarse como un acto contencioso, haciendo hincapié en la preferencia de alcanzar una solución mutuamente aceptable. Lo anterior resulta lógico si consideramos que, en primer lugar, el GATT no es una agrupación comercial, ni un bloque de

⁶⁰ También existen provisiones específicas en los Artículos VI fracción 7ª, VII fracción 2ª, VII fracción 4ª, XIII fracción 4ª, XVI fracción 1ª, XIX fracciones 2ª y 3ª, XXV fracciones 7ª y 10ª, XXV fracción 5ª, XXVIII fracción 4ª del Acuerdo General.

⁶¹ "Understanding Regarding Notification, Consultations, Dispute Settlement and Surveillance", adoptado el 29 de noviembre de 1979.

⁶² Artículos VII fracción 1ª y 2ª, XII fracción 4ª, XIII fracción 4ª, XIX fracción 2ª, XXII, XXIII fracción 1ª del Acuerdo General.

comercio y mucho menos un modelo de integración regional; el GATT es: "...ante todo un tratado, convertido por la fuerza de las cosas en una organización que regula el comercio internacional y se propone reducir los obstáculos a los intercambios"⁴³ lo que no da cabida a métodos de solución de controversias demasiado complejos o demasiado "vinculantes" que puedan poner en juego cuestiones demasiado sensibles como la soberanía o los intereses nacionales de las partes contratantes, dado que éstas se encuentran en el Acuerdo para mejorar las relaciones comerciales y limitar las barreras al intercambio a los aranceles aduaneros; y no para desproteger sus fronteras y formar una zona de libre comercio mundial.

Ahora bien, si las partes no logran resolver sus diferencias mediante las consultas, pueden intentar la conciliación de las mismas usando los buenos oficios de los órganos o individuos apropiados; e incluso pueden requerir que el Consejo del GATT realice una investigación del caso y emita las recomendaciones consecuentes sobre el asunto en disputa, lo cual generalmente desemboca en la conformación de un panel para la solución del conflicto.

El mecanismo para la solución de controversias del GATT tiene un carácter dual en términos judiciales y políticos. A pesar de que se reconoce que éste asume una función judicial en tanto que sirve para preservar los derechos y obligaciones de los miembros de los Acuerdos y para esclarecer las previsiones existentes en los mismos⁴⁴, contiene diversos elementos de un sistema de conciliación político-diplomático; ya que aunque los paneles deliberan mediante un proceso de tipo judicial, sus reportes representan

⁴³ MALPICA DE LA MADRID, Luis. *¿Qué es el GATT?*, pp. 27.

⁴⁴ 1989 *Improvements Decision*, Parte A.1, y Entendimiento de 1994, artículo III fracción 2ª.

solamente la opinión de los miembros del panel y no poseen fuerza legal hasta ser adoptados por el Consejo con el consentimiento de las partes contratantes.

En 1994, se creó un Cuerpo para la Solución de Controversias (*Dispute Settlement Body*), el cual tiene como objetivo el administrar el funcionamiento del sistema. Al crearse la OMC, éste pasó a transformarse en el Consejo General de la Organización⁶⁵, de lo que se desprende que es el órgano político máximo de la misma quien se encarga de tomar las decisiones en lo referente a la solución de controversias. Por otra parte, el carácter judicial de los procedimientos panelares del GATT resulta evidente si consideramos la entrega de documentos escritos por cada parte contendiente, las audiencias orales en las que las partes responden directamente a las preguntas del panel y la independencia e imparcialidad de los miembros del mismo.⁶⁶

Los paneles para solución de conflictos del GATT han interpretado las disposiciones de los Acuerdos en concordancia con interpretaciones previas; pero no existe una doctrina legal que sienta precedentes obligatorios en el GATT. Los reportes de los paneles son obligatorios solamente entre las partes contendientes, es decir, no aplican a todas las demás partes contratantes.⁶⁷ No obstante, la adopción de los reportes por el Consejo del GATT (mediante consenso) y su confirmación por las Conferencias Plenarias Anuales los convierten en práctica común a todas las partes, tal y como si estuviesen incluidos en los Acuerdos.

⁶⁵ Artículo IV del Acuerdo que crea a la Organización Mundial de Comercio.

⁶⁶ Aquí cabe notar una pequeña diferencia entre los procedimientos judiciales, que son públicos; y las audiencias de los paneles del GATT, que se realizan a puerta cerrada.

⁶⁷ A diferencia de las sentencias de los órganos jurisdiccionales comunitarios que obligan a las partes contendientes y vinculan a las demás jurisdicciones. Ver apartado 3.1.3. Las Sentencias de la Corte Europea de Justicia y el Derecho Comunitario.

El Entendimiento de 1994 establece los tiempos necesarios para llevar a cabo el procedimiento. La instauración del panel deberá realizarse dos meses después de las consultas -en caso de que éstas no hayan tenido resultados satisfactorios- y el periodo que abarca desde la constitución formal de panel hasta la entrega del reporte no deberá exceder de seis meses o de tres meses en casos urgentes. Los reportes deberán ser adoptados por las partes contendientes en 60 días, salvo que una de las partes apele en contra de los mismos⁶⁸ o bien el Cuerpo de Solución de Controversias decida por consenso no aceptarlos.

3.2.2.1. PROCEDIMIENTOS.

Como mencionamos en el apartado anterior, el GATT contempla una previsión general para el manejo de disputas basada en las consultas entre las partes contratantes respecto de cualquier asunto que pueda surgir tocante a la operación del Acuerdo.⁶⁹ El mérito de esta disposición es que provee una visión amplia para la realización de consultas entre las partes contratantes en cuestiones conflictivas e incluso de simple interés general. Es por esto que se hace énfasis en que la solución de controversias al interior del GATT no debe entenderse en modo alguno como un acto del orden contencioso. Las partes contratantes pueden recurrir a las disposiciones para la solución de controversias en caso de que vean menoscabados los beneficios resultantes del Acuerdo, o cuando cualquier objetivo del Acuerdo está siendo impedido por alguna otra parte contratante.⁷⁰

⁶⁸ Los recursos de apelación serán entonces presentados al Cuerpo de Apelaciones (*Appellate Body*) previsto en el Entendimiento de 1994, que se integra por personas de reconocida autoridad y experiencia en el comercio y el Derecho internacional, siendo independientes de cualquier gobierno.

⁶⁹ Artículo XXII del GATT.

⁷⁰ Artículo XXIII fracción 1ª del GATT.

Como un primer intento para evitar cualquier tipo de controversia, el GATT obliga a las partes contratantes a publicar en forma expedita cualquier legislación de tipo mercantil, ya sea interna o internacional, con vistas a que los demás gobiernos las conozcan y puedan detectar si éstas podrían poner en peligro la operación del Acuerdo.⁷¹ Para conseguir un mayor entendimiento de las políticas y las prácticas comerciales en los países miembros se creó en 1989 un Mecanismo de Revisión de Políticas Comerciales, mismo que se conservó en la nueva regulación de 1994.⁷²

3.2.2.1.1. LAS CONSULTAS.

Las consultas constituyen un método para la solución de controversias por sí mismas y son consideradas como un pre-requisito para las etapas subsiguientes de conciliación y solución de controversias *stricto sensu*. Son esencialmente bilaterales, aunque ciertas disposiciones del Acuerdo permiten la realización de consultas de carácter multilateral en caso de que las consultas bilaterales no lleguen a un acuerdo satisfactorio.⁷³ No obstante, a pesar de que las consultas tengan carácter bilateral, terceras partes pueden estar involucradas dependiendo del interés de las mismas en los asuntos a tratar en las consultas.

Las partes contratantes que busquen la realización de las consultas deberán indicar las razones que les mueven; y los miembros del GATT

⁷¹ Artículo X del GATT. Existen disposiciones semejantes en los artículos XVI, XVII, XIX y XXV.

⁷² Dicho Mecanismo (*Trade Policy Review Mechanism*) fue creado por la Decisión del 12 de abril de 1989 y permite la apreciación y evaluación colectiva por las partes contratantes de las prácticas y políticas comerciales de éstas, así como la apreciación del impacto de las mismas en el funcionamiento del sistema de comercio multilateral; aunque no debe entenderse como la base de un posible nuevo mecanismo para la solución de controversias.

⁷³ No obstante, en la práctica el fracaso de las consultas bilaterales casi siempre se ha resuelto con la conformación de un panel de acuerdo a las disposiciones de la fracción 2ª del Artículo XXIII.

deberán responder a las peticiones en forma pronta. Los resultados de las consultas se harán del conocimiento de todas las partes contratantes.

Las partes contendientes pueden buscar, como se mencionó anteriormente, los buenos oficios del Director General o de una persona -o grupo de personas- designados por él al efecto, con miras a conciliar las diferencias existentes, sin que sea necesario que las consultas fracasen para recurrir a este medio. Los procedimientos de conciliación y especialmente la posición de las partes contendientes son confidenciales y sin perjuicio alguno para las mismas en procedimientos posteriores.

3.2.2.1.2. LAS PRÁCTICAS ARBITRALES.

La posibilidad de recurrir al arbitraje como una alternativa para la solución de disputas se encuentra establecida en la *1989 Improvements Decision* y en el Entendimiento de 1994 y al igual que la posibilidad de llevar los casos ante la Corte Internacional de Justicia ha permanecido siempre abierta a los miembros del Acuerdo en los términos del Derecho Internacional y jamás han sido impedidas o limitadas en modo alguno por el sistema del GATT. Cualquier recurso al arbitraje deberá ser precedido por un compromiso en el cual se acuerde previamente someter el caso al procedimiento arbitral, y el cual debe ser del conocimiento de las demás partes contratantes. Los laudos arbitrales serán en todos los casos obligatorios para las partes contendientes, pero no afectarán a los demás miembros del GATT.

-FORMACIÓN DE LOS PANELES-

La creación de paneles no queda específicamente determinada en el Artículo XXIII, pero se ha desarrollado como costumbre en relación con la implementación de dicho artículo y fue incluida en el Entendimiento de 1979, quedando confirmada por el Entendimiento de 1994, en el cual se especifica que:

"La función de los paneles es asistir al Cuerpo de Solución de Controversias en el cumplimiento de sus funciones...realizar una evaluación objetiva del asunto que se les presente, incluyendo un análisis objetivo de los hechos del caso y de la aplicabilidad de los mismos y su consistencia con los acuerdos pertinentes."⁷⁴

Los miembros del panel (tres o cinco en algunos casos) serán designados por el Consejo, y serán electos de una lista que el Secretariado provea al efecto; salvo que el Cuerpo de Solución de Controversias no apruebe la formación del panel. Cabe mencionar que las partes contendientes no pueden oponerse a la designación de un miembro del panel salvo por causas de fuerza mayor.

En lo referente a la calificación de los integrantes de los paneles, hasta 1989 existía una marcada preferencia por incluir expertos gubernamentales relacionados directamente con el GATT en vez de expertos privados⁷⁵, aunque esta tendencia se ha revertido en favor de los últimos, sobretodo por las críticas hacia la supuesta falta de experiencia de ciertos panelistas y por la necesidad de mejorar la calidad de los reportes. Con la introducción de expertos privados en los paneles, ha sido posible el designar panelistas familiarizados con las leyes y los procedimientos del país cuya medida está siendo revisada.

⁷⁴ Entendimiento de 1994, punto 11.1.

⁷⁵ El Entendimiento de 1979 abogaba por la preferencia de los agentes gubernamentales, cuestión que fue enmendada por la 1989 *Improvements Decision*.

Los miembros del panel actúan independientemente de los intereses de sus gobiernos, sin poder recibir instrucciones de los mismos. Generalmente son nacionales de partes contratantes no involucradas en la disputa y que se consideren neutrales en relación a las posiciones tomadas por las partes contendientes.

Los paneles tienen el derecho de buscar la información y asesoría técnica de quien lo consideren pertinente, pero antes de acudir a fuentes que se encuentren directamente bajo la jurisdicción de un Estado deberán informar al gobierno del mismo.⁷⁶ Las terceras partes tienen el derecho de ser escuchadas por el panel y presentar pruebas por escrito si han manifestado su interés de hacerlo cuando el panel fue constituido; lo cual no les permite tener acceso a los archivos del procedimiento, salvo con la autorización de las partes contendientes; y cualquier participación de éstas en el proceso, ya sea en forma oral o escrita, será incluida en el reporte del panel.

Los paneles se reúnen en sesiones cerradas y sus deliberaciones se llevan a cabo de manera informal y confidencial durante todo el procedimiento. El periodo de examen y adopción del caso se extiende generalmente de seis a nueve meses. El panel examina el caso presentado por las partes contendientes y prepara un reporte descriptivo de la disputa, el cual es remitido a las partes para comentarios y correcciones. El reporte final es dado a conocer a todas las partes contratantes, otorgándoles cierto tiempo para su consideración, con miras a permitirles llegar a un acuerdo voluntario previo a la discusión del mismo en el Consejo. Las partes contratantes que tengan objeciones al mismo deberán hacer circular explicaciones escritas previas a la discusión y tienen la posibilidad de expresar sus opiniones durante la discusión del Consejo.

⁷⁶ Párrafo 15 del Entendimiento de 1989.

Una vez discutido el reporte, es obligación de las partes adoptarlo a los 60 días de su circulación, salvo que una de éstas notifique su decisión de apelar o que el Cuerpo de Solución de Controversias decida -por consenso- no adoptar el reporte. La apelación de terceras partes no es posible, aunque pueden participar en las revisiones previas a la apelación y en el examen del caso por el panel.

Las apelaciones son de la competencia del **Cuerpo de Apelaciones** y se encuentran limitadas a ciertas cuestiones legales cubiertas por el reporte del panel y las interpretaciones legales del mismo. No pueden incluir cuestiones *de facto* ni asuntos legales que no hayan sido considerados por el panel. El reporte del Cuerpo de Apelaciones, que puede sostener, modificar o revertir las conclusiones del panel, deberá ser adoptado automáticamente en los 30 días siguientes a su circulación, salvo que el Cuerpo de Solución de Controversias decida -nuevamente por consenso- no adoptarlo.

Como podemos apreciar, la solución de controversias al interior del GATT plantea un número amplio de posibilidades, y al igual que el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América, encontramos una conjunción de técnicas consultivas y coercitivas. En este sentido, creemos que la Organización Mundial de Comercio posee bases firmes para erigirse como uno de los foros para la resolución de controversias internacionales más importantes del próximo siglo.

3.2.3. LOS PANELES ARBITRALES BINACIONALES EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ESTADOS UNIDOS - CANADÁ.

Los métodos para la solución de controversias en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América no responden a un modelo único, ya que el Acuerdo plantea la existencia no sólo de dos tipos generales de mecanismos para dirimir los conflictos -el procedimiento general y el relativo a *antidumping* e impuestos compensatorios, sino que también permite a los Estados parte el hacer uso de técnicas autocompositivas mediante las cuales se tenga la posibilidad de informar a la otra parte de cualquier acción que pueda afectar directamente, y consultar acerca del asunto, para negociar una solución a cualquier conflicto que pudiera surgir con respecto de dicha acción, con la intención de evitar una confrontación directa de las partes al emplearse un método heterosolucionador para dirimir las controversias⁷⁷. Ambos gobiernos se han mostrado a favor de este tipo de medidas puesto que controlan la totalidad del proceso y las partes son satisfechas más fácilmente.

No queremos decir con esto que el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América no posea procedimientos útiles para la solución de conflictos, simplemente consideramos necesario recalcar una vez más que ambos países se han mostrado mucho más a favor de las soluciones concertadas que de las impuestas por los órganos de solución de controversias implementados por el Acuerdo.

⁷⁷ Para una mayor precisión en cuanto a los métodos autocompositivos y heterosolucionadores, consúltese SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México, pp. 8-16.

3.2.3.1. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Aunque como mencionamos en el capítulo anterior, la Comisión de Comercio establecida por el Acuerdo no es un órgano ejecutivo, tiene a su cargo la solución de las controversias que surjan de la implementación del Acuerdo⁷⁸ y que no puedan ser resueltas por medio de consultas entre las partes. El procedimiento de consulta se inicia a petición de cualquiera de las partes, previa notificación de cualquier medida o asunto que afecte la operación del ALC, con vistas a llegar a una solución satisfactoria. En caso de que las consultas fallen, puede remitirse el caso a la Comisión de Comercio.⁷⁹

Ahora bien, si se llegase a presentar un caso que la Comisión no pueda resolver satisfactoriamente en un periodo de 30 días, se referirá el mismo a un panel de arbitraje obligatorio, o bien se constituirá un panel para considerar el caso. En ambos supuestos, los términos de operación del panel serán definidos por la Comisión, incluyendo la elección de los árbitros⁸⁰.

La operación del Acuerdo ha dado lugar a dos tipos de paneles, que se diferencian solamente en cuanto a sus capacidades ejecutorias, más no a la experiencia o capacidad de sus integrantes. Los primeros tendrán la capacidad de llegar a conclusiones finales con fuerza obligatoria para ambos miembros, sin posibilidad de establecer recursos de inconformidad ante la Comisión de Comercio una vez dictado el laudo⁸¹. Los segundos presentarán a los Estados miembros un reporte inicial con las averiguaciones de hechos, una determinación acerca de la situación del acto con relación al Acuerdo y las

⁷⁸ Salvo los casos de *anti-dumping* e impuestos compensatorios.

⁷⁹ HART, Michael. *Dispute Settlement and the Canada-United States Free Trade Agreement*, pp. 25.

⁸⁰ En cualquier caso, el número será de cinco, siendo dos árbitros de nacionalidad estadounidense, dos canadienses y el quinto electo en forma conjunta. Artículo 1807, fracción 3 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos.

⁸¹ HART, Michael. *Dispute Settlement and the Canada-US FTA*, pp. 26.

recomendaciones necesarias para la solución de la disputa. Ahora bien, estas recomendaciones no poseen carácter de obligatoriedad, dado que las partes pueden presentar razones de desacuerdo; ante lo cual se plantean dos posibilidades: o bien el panel revisa sus recomendaciones y resuelve en forma distinta en 30 días, o el caso es referido a la Comisión de Comercio, que decidirá cómo resolver la controversia. Aquí, las decisiones que la Comisión adopte deberán obtenerse mediante consenso y darse en no más de 30 días, caso en el cual la parte quejosa podrá suspender los beneficios equivalentes cuando considere que sus derechos son o serían disminuidos por la continuación de la medida por la que inició la acción⁹².

-PROCEDIMIENTO GENERAL-

Una vez establecido, el panel escuchará los alegatos de los gobiernos en forma confidencial, emitiendo un informe final en un plazo no mayor de 30 días. Dicho informe será la recomendación que hace el panel sobre la mejor manera de solucionar el conflicto, pero no obliga a las partes a aplicarlo. No obstante, en caso de que la recomendación no sea aplicada, la parte agraviada podrá suspender los beneficios que tengan un efecto equivalente.

Los paneles efectúan al mismo tiempo una revisión de las legislaciones nacionales, lo cual resulta de que normalmente las controversias surgen a raíz de la aplicación de normas jurídicas que alteran el funcionamiento del Acuerdo y que comúnmente se materializan en sanciones para los productos provenientes de uno de los países. Esto no significa que los paneles actúan como intérpretes de Derecho como es el caso de los tribunales comunitarios; pero de esta revisión depende el mucho el resultado de los procedimientos. En

⁹² Artículo 1807, iracción 9 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos.

el supuesto de que el panel determine que la ley en cuestión -la de la nación importadora- ha sido aplicada correctamente, el caso se cierra y la sanción determinada por la agencia administrativa⁶³ se aplica. Ahora bien, si se encuentra que dicha autoridad erró al aplicar la legislación vigente en base a los mismos estándares que hubieran sido aplicados por una Corte nacional, puede regresarse el caso a la misma para corregir el error y hacer una nueva determinación.

-PROCEDIMIENTO PARA ANTIDUMPING E IMPUESTOS COMPENSATORIOS-

Para conocer de los casos en los que entran en juego prácticas desleales de comercio como lo son el *dumping* y la aplicación de impuestos compensatorios⁶⁴ (AD/CVD por sus siglas en inglés), el Acuerdo dispone en su capítulo 19 la existencia de un método especial para dirimir estas controversias, el cual funciona independientemente del procedimiento general, con panelistas distintos y reglas de procedimiento únicas.⁶⁵

El hecho de que se haya establecido un mecanismo diferenciado para la solución de este tipo de disputas binacionales se basa en el hecho comprobado de que las prácticas desleales de comercio pueden poner en peligro tanto los sistemas económicos de los países miembros como los resultados benéficos que éstos buscan obtener mediante la integración. De igual forma la duplicidad de métodos para la solución de los conflictos se da debido a que los países miembros han tomado en cuenta que en condiciones de competencia leal se

⁶³ El Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional en los Estados Unidos y el *National Revenue Department* o el Tribunal de Importaciones en Canadá.

⁶⁴ Los impuestos compensatorios son recursos fiscales que las autoridades nacionales emplean para estimular la exportación, pero son criticados puesto que es factible que sean empleados como subterfugios para propiciar el *dumping* y la competencia desleal.

⁶⁵ HUFBAUER, Gary C., *North American Free Trade. Issues and Recommendations*, pp. 67.

puede asegurar que los actores económicos de ambos tengan igual acceso al área de libre comercio establecida por el ALC.

"En particular, el capítulo 19 del ALC, relativo a lo que los canadienses denominan proteccionismo contingente y los estadounidenses llaman defensa contra un comercio desleal, suscitó muchas dudas en ambos lados de la frontera....el origen fue que el gobierno estadounidense...no estaba dispuesto a renunciar a protegerse de los productos de origen canadiense que se vendieran en Estados Unidos a precios deslealmente bajos (*dumped*) y, aún más importante, de los productos subsidiados por los gobiernos federales o provinciales de Canadá."⁸⁶

En los casos de AD/CVD el procedimiento es, en principio, el mismo que el correspondiente a las demás controversias y se inicia con las consultas binacionales y la remisión del caso a la Comisión de Comercio, terminando con los sistemas de paneles binacionales en el caso de que la Comisión no logre resolver la disputa. Aquí cada parte elige dos panelistas y el quinto es designado por estos cuatro o por la Comisión según sea el caso.⁸⁷

El panel estará encabezado por un presidente, que no es designado de acuerdo a criterio alguno de nacionalidad o de orden de prelación, sino que puede ser electo por sugerencia de los miembros del panel, porque alguno de los panelistas se proponga para el cargo, o bien por designación en caso de que no ocurra ninguno de los anteriores supuestos. El presidente del panel será quien se encargue de garantizar que el fallo final del panel sea puesto por escrito y aplicado.⁸⁸

⁸⁶ LOWENFELD, Andreas F., Resolución de Disputas Binacionales según los Términos del Capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, pp. 11.

⁸⁷ De acuerdo a este principio, dos panelistas serán canadienses, dos norteamericanos y el quinto puede tener cualquier nacionalidad, sin importar si procede de alguno de los países miembros.

⁸⁸ LOWENFELD, Andreas F., op. cit., pp. 116-118.

El procedimiento de solución de controversias para prácticas desleales de comercio del ALC se encuentra basado en los sistemas que para el efecto contempla el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, pero resulta innovador en varios sentidos:

“Primero, es binacional. No hay una Suiza o una Suecia neutral, ni ningún otro tipo de árbitro. Segundo, la ley que rige cambia de acuerdo con la nación importadora. Tercero, la autoridad responsable no emite fallos sobre disputas frescas, sino que su función es como autoridad de revisión de las agencias administrativas del país. Cuarto, este es el primer acuerdo internacional en el que las partes privadas y gubernamentales pueden comparecer en el mismo proceso.”⁸⁹

El artículo 1907 del Acuerdo de Libre Comercio establece que ambos gobiernos trabajarán hacia el establecimiento de un nuevo régimen para atender los problemas de *dumping* y subsidios, el cual entraría en vigor a más tardar el séptimo año de vigencia del Acuerdo (1996). Mientras se concreta dicho régimen, el capítulo 19 incluye medidas para prevenir el abuso del sistema actual, permitiendo a los exportadores competir en ambos mercados con bases más equitativas y seguras.⁹⁰

3.2.3.2. TRANSITORIEDAD.

Consideramos que los métodos para la solución de controversias planteados por el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América son una conjunción inmejorable entre los métodos de

⁸⁹ LOWENFELD, op. cit., pp. 102.

⁹⁰ Los gobiernos también acordaron que los cambios a las legislaciones existentes aplican solamente mediante consulta y si así se especifica en la nueva legislación. Cada gobierno puede pedir a un panel bilateral la revisión de dichos cambios a la luz del objeto y propósito del Acuerdo, sus derechos y obligaciones en el GATT y a decisiones paneles previas. Artículo 1903 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

consulta y los heterosolucionadores. El hecho de que exista una marcada inclinación a la solución de las controversias utilizando los primeros resulta en primer lugar de la preocupación de ambos países -sobre todo los Estados Unidos- de no perder en ningún momento el ejercicio pleno de su soberanía, mismo que han equiparado a la negativa de instaurar métodos mucho más coercitivos, aunque tal vez éstos pudiesen ser mucho más eficaces. En segundo lugar, la adopción de los métodos descritos en el apartado anterior se deriva de que, el instaurar una zona de libre comercio no implica cuestiones de tráfico jurídico demasiado amplias; es decir, no se contempla la elaboración de políticas comunes, ni el libre tránsito de personas, lo cual reduce la posibilidad de conflictos a los ya existentes dentro del comercio internacional, o bien a algunos casos derivados de la operación del Acuerdo.

No obstante, consideramos que hay que insertar un elemento que podría resultar en detrimento de los mismos y que podría incluso afectar la impartición de justicia al interior del área de libre intercambio. Este elemento es, sin duda alguna, la **transitoriedad de los paneles**. Si bien es cierto que la Comisión de Comercio actúa como instancia máxima para la solución de controversias y que su existencia es permanente, las recomendaciones de los paneles binacionales no pueden sentar jurisprudencia, ni ser invocadas en procedimientos posteriores por las partes contendientes; lo cual no permite la evolución del sistema institucional del Acuerdo y, en última instancia, del bloque regional hacia otra etapa en el proceso de integración. Por otro lado, al ser los integrantes de la Comisión de Comercio representantes gubernamentales -que pueden ser reemplazados en cualquier momento-, resulta lógico suponer que éstos habrán de buscar la preponderancia del interés nacional sobre el interés conjunto.

REFLEXIONES FINALES

A lo largo de la investigación pudimos atisbar dentro de la institucionalidad de dos bloques regionales; cada uno dentro de un contexto totalmente distinto en cuanto a motivos, intereses, objetivos y alcances. Dadas estas diferencias, no podemos menos que reconocer a cada uno las características particulares que les son propias, tomando como base los modelos de integración revisados en el Marco Conceptual. Con esta base, fue necesario tomar en cuenta en todo momento que el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América es una zona de libre intercambio; mientras que la Comunidad Económica Europea de los Tratados de Roma posee las características de un mercado común e incluso de un proceso de integración económica total. Luego entonces, nuestras conclusiones deberán centrarse en esta diferenciación que los bloques poseen desde su nacimiento y que obliga a que las disposiciones institucionales y los métodos de solución de controversias no puedan responder a un modelo común, sino que se hace necesaria su adecuación al grado de cooperación o de integración perseguido por los Estados miembros.

COOPERACIÓN E INTERNACIONALIDAD. LOS MÉTODOS PANELARES ARBITRALES Y LA TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN JURÍDICA.

El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América representa el primer paso hacia un posible proceso de integración económica que pueda ver extendidas sus fronteras más allá de América Central debido a varias razones: Primero, la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de la América del Norte, hasta hace poco conformado por los tres países nórdicos del Continente y segundo, la admisión de la República de

Chile en el Tratado y la posibilidad de ingreso de los demás países latinoamericanos; que si bien no está siendo observada con demasiado interés, permanece como una latente invitación al libre cambio.¹

A este respecto, podríamos hacer una proyección un tanto aventurada, pero que desde nuestro punto de vista representa un muy posible escenario. A pesar de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se encuentra abierto a la adhesión, somos de la opinión de que seguirá siendo un acuerdo tripartita, por varios motivos.

Primero, los países de América Latina no han mostrado nunca un interés y una dedicación sería por los procesos de integración, y se han mantenido siempre dentro del esquema de cooperación planteado tanto en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y en la mal llamada Asociación Latinoamericana de Integración, y jamás han pretendido comprometerse al 100% con un proceso que englobe todas las ramas de la economía. Y si bien no estamos aquí poniendo en tela de juicio sus argumentos -sobre todo porque fueron en algún momento compartidos por los mexicanos- suponemos que resultaría bastante difícil que dichas concepciones cambiasen a favor de un *laissez passer* aparentemente sin ataduras.

Segundo, consideramos que salvo por dos o tres países -Argentina y Brasil, por ejemplo- el ingreso de un país latinoamericano al TLCAN podría retrasar el proceso e incluso estancarlo, ya que quedan, al interior de esos países, un sinnúmero de cuestiones que son prioridad nacional y que se encuentran jerarquizadas mucho antes del ingreso a un bloque comercial.

¹ De aquí que el estudio se haya centrado en el primero en detrimento del segundo, pues consideramos que con frecuencia se atiende al Tratado de Libre Comercio de América del Norte como un proceso de generación espontánea, al cual no ha precedido acción alguna, lo cual es totalmente erróneo tal como pudimos comprobar en el Capítulo II.

Tercero, creemos que ninguno de los países del Continente -incluido nuestro país- estaría a favor de coadyuvar para que los Estados Unidos de América pudiesen concretar la milenaria Doctrina Monroe plasmada en la Iniciativa para las Américas.

Por último, somos de la opinión de que sería prematuro hablar de la adhesión de uno o más Estados, puesto que el TLCAN apenas comienza a funcionar; por lo que será necesario esperar los resultados que a mediano plazo se desprendan del mismo para realizar una evaluación más profunda y acertada que nos permita apreciar si en primer lugar podrá seguir adelante tanto el proceso de integración americana -en el caso de que se logre rebasar la fase del libre comercio- como el proceso de admisión de nuevos miembros.

Como también mencionamos en el Capítulo II, las instituciones rectoras del Acuerdo Bilateral se traspasaron al TLCAN. Y, no obstante las continuas aseveraciones acerca de lo irreversible del proceso integrador americano, las particularidades que a lo largo de la investigación se hallaron en las instituciones del Acuerdo deja lugar a una posible no-integración y da puerta abierta a un proceso de cooperación económica en los "límites" del libre comercio. No podemos hablar de una unión aduanera -y mucho menos de un mercado común- si no tenemos cierto grado de institucionalidad, es decir, si no se cuenta con la voluntad y la conciencia política necesaria para permitir la instauración de instancias no volátiles para la solución de los conflictos o para la gestión y administración de los procesos de toma de decisiones.

Si bien el Acuerdo contempla la existencia de instancias como la Comisión de Comercio y el Secretariado, su existencia no garantiza que el interés común prevalezca sobre los intereses nacionales ya que ambas son en

última instancia, remedios de conferencias o grupos de trabajo intergubernamentales. En cuanto a la solución de controversias reiteramos que la falta de "jurisprudencia arbitral" no permite una evolución benéfica de los laudos arbitrales y las recomendaciones de los paneles de expertos en el sentido de que las partes contendientes no pueden recurrir a laudos o recomendaciones anteriores para defender su causa.

Ahora bien, lo anterior no significa que consideremos que dichas instituciones y los métodos que los cuales se auxilian no sean eficaces o que se encuentren fuera de lugar en el Acuerdo. Al contrario, la existencia de órganos donde predomine la negociación intergubernamental es característica propia de la zona de libre comercio planteada en el Acuerdo; es decir, las disposiciones institucionales previstas están en total concordancia con los objetivos del mismo.

Si bien es cierto que la disparidad económica no se ve salvada por la existencia de métodos de solución de controversias coercitivos, al menos se protege a los empresarios de ambas naciones con procedimientos en los cuales existen los suficientes puntos de contacto como para permitir la realización de un proceso dentro de la legalidad, y que les permite competir en ambos mercados en igualdad de condiciones. Además, el compromiso de revisar el método para *antidumping* e impuestos compensatorios previsto en el Capítulo 19 del Acuerdo es muestra de la intención de ambos gobiernos de profundizar en la protección de los derechos derivados del libre intercambio.

Podemos decir entonces que, mientras la institucionalidad -y por ende la solución de controversias- al interior del TLCAN siga los mismos lineamientos que el Acuerdo, no es factible pensar en una posible evolución del mismo

hacia un modelo de integración económica. Para que esto pudiese considerarse, sería imprescindible el transformar las instituciones existentes, o incluso plantear nuevas instancias que se adecuasen a objetivos más profundos. Evidentemente, no es por el momento la intención de los países integrantes del TLCAN involucrarse en un proceso de integración, lo que hace que el Acuerdo se mantenga dentro del binomio **cooperación-internacionalidad** mencionado al inicio de este apartado.

INTEGRACIÓN Y SUPRANACIONALIDAD. LOS MÉTODOS COMUNITARIOS Y LA CREACIÓN DE DERECHO PERMANENTE Y OBLIGATORIO.

A diferencia del ALC, la Comunidad Económica Europea no fue el inicio de la integración en el Viejo Continente, ya que tanto la CECA como el BENELUX poseían elementos integracionistas. Esto no quiere decir que la creación de la CEE no represente un parteaguas en la historia europea contemporánea, sobretudo si consideramos que significó el tránsito de la integración sectorial planteada en la CECA hacia la integración económica total bajo el modelo de un mercado común.

Así como el TLCAN rescata a las instituciones de su predecesor, la CEE retoma ciertos elementos institucionales de la CECA, no sin dar a las nuevas instituciones las competencias necesarias para que el interés europeo - comunitario- fuese vigilado con mayor énfasis que los intereses nacionales y para que éstas pudiesen abarcar tanto las actividades económicas como la vida social y educativa en su conjunto. Es decir, la Comunidad Económica Europea de los Tratados de Roma no sólo conformó instituciones que rigiesen el libre intercambio; sino que se esforzó por encontrar la fórmula perfecta para poder

velar por los derechos y beneficios de los nacionales de los Estados miembros, derivados del proceso integrador.

Aunado a lo anterior pudimos también apreciar un punto de tal relevancia para el estudio de las relaciones internacionales que sería imperdonable pasarlo por alto en nuestra reflexión. **Los europeos han logrado replantear su concepción de soberanía.** Este replanteamiento va mucho más allá de la tradicional cesión de funciones estatales en beneficio de la comunidad internacional, como podría ser el ingreso a organismos internacionales de toda índole; y no se manifiesta en “dejar de pertenecer a las entidades nacionales” o en el muy sonado -y absurdo desde nuestro punto de vista- argumento de “perder la identidad nacional”; sino en el sentido de aceptar que la dinámica de su proceso integrador les lleva a convivir con centros de toma de decisiones que si bien no les son del todo ajenos (finalmente se integran por sus connacionales), sí estén personificados en instancias cuyo carácter hace tiempo que se alejó del esquema intergubernamental y que representan hoy día el ejemplo de **integración-supranacionalidad** más palpable en el escenario internacional.⁷

A pesar de la subsistencia de ciertos elementos de carácter intergubernamental necesarios para la concertación como los presentes sobretudo en el Consejo de Ministros y el Consejo de Europa, en el sistema institucional de las Comunidades Europeas predomina la supranacionalidad; que tiene su máxima expresión en las instituciones comunitarias no estatales. Es labor de éstas velar por el interés común, y salvaguardar los derechos tanto de los Estados miembros como de sus nacionales al interior de la nueva “Europa sin fronteras”.

⁷Un estudio sumamente interesante sobre este punto es el realizado por Leonel Pereznielo: “La soberanía y la nueva realidad internacional.” en “La soberanía y la nueva realidad internacional.” en Los Grandes Problemas Jurídicos. Recomendaciones y Propuestas. Estudios Jurídicos en Memoria de José Francisco Ruiz Massieu.

Lo más admirable del sistema institucional y de solución de controversias de las Comunidades no es tan sólo la obligatoriedad de las sentencias de sus órganos jurisdiccionales y de los actos jurídicos de las demás instituciones, sino la creación de un sistema jurídico tan complejo y sorprendente como lo es el Derecho comunitario, que se integra -en parte- por los segundos y es reforzado y ampliado por las primeras.

El Derecho comunitario asegura a los ciudadanos europeos el cumplimiento de las obligaciones que sus países han contraído al firmar los Tratados y que han creado derechos que deben trabajar en su beneficio (libertad de tránsito, de establecimiento y de ejercicio profesional, por citar algunos). De igual forma, asegura que los mismos ciudadanos cumplan con las obligaciones que para ellos ha marcado el Derecho derivado.

Como pudimos apreciar, el Derecho comunitario no existe por sí solo, sino que coexiste con los órganos jurisdiccionales comunitarios y tiene en éstos su mayor impulsor. No podríamos pensar en el Derecho comunitario sin referirnos a la Corte Europea de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia. De aquí que la solución de controversias en las Comunidades no se reduzca a la solución de conflictos derivados del libre intercambio o del libre tránsito, sino que profundice en la interpretación de la legislación que la misma Comunidad ha creado.

Las Comunidades Europeas de los Tratados de Roma son sin duda alguna un fenómeno único en las relaciones internacionales contemporáneas; pero no deben considerarse sólo como un fenómeno económico y financiero; sino como un fenómeno jurídico-político sin antecedente alguno; como una creación del Derecho y a su vez como creadoras del mismo.

Así como afirmamos en el apartado anterior que los métodos de solución de controversias del Acuerdo de Libre Comercio no dejan lugar -salvo que fuesen reemplazados por otro tipo de instancias con procedimientos mucho más coercitivos- a pensar en un salto hacia la unión aduanera, de igual forma podemos asentar que, ya desde París, los europeos se hallaban convencidos de buscar no sólo el libre intercambio de las mercancías, y esa intención quedó plasmada en las disposiciones institucionales de su Derecho primario: los Tratados de París, los Tratados de Roma, el Acta Única Europea y los Acuerdos de Maastricht, máximo proyecto de ingeniería política conocido.

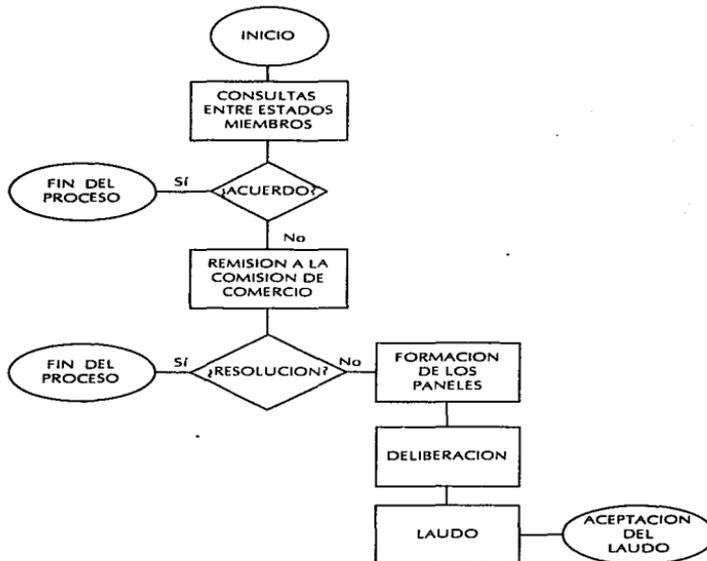
De aquí que el estudio de los métodos de solución de controversias tanto al interior de las Comunidades como en los demás bloques regionales no pueda agotarse en una sola investigación. Pensamos que el proceso jurídico-político de la integración europea es digno de estudiarse mucho más a fondo, no con miras a repetir al interior del TLCAN los mismos esquemas, dado que tanto la circunstancia histórica como los objetivos perseguidos son opuestos y la Historia nos ha enseñado una y otra vez que la importación brutal e indiscriminada de modelos económicos y políticos no funciona. En resumen, la idea no es aprender como Europa para crear una Euro-América, sino aprender de Europa para hacer de América un continente mejor.

Tanto para los europeos como para los americanos el reto es grande, más aún cuando el escenario internacional de fines del siglo XX plantea nuevas interrogantes, cuando la discusión no se centra ya en la guerra y la paz ni en la vida y la muerte, sino en la vida en la paz, y no sólo la vida *per se*, sino vida para todos los seres humanos en las condiciones que éstos se merecen.

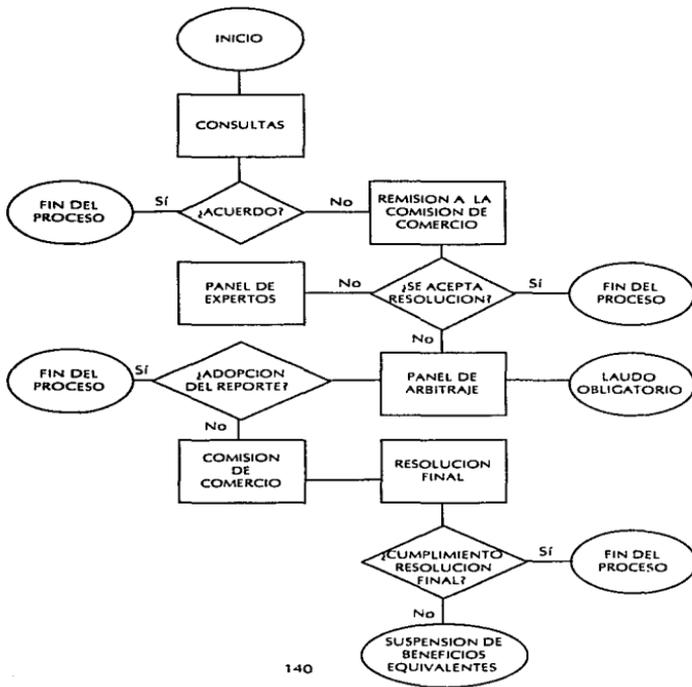
APÉNDICE 1.

DIAGRAMAS DE FLUJO DE LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANALIZADOS

**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ESTADOS UNIDOS-CANADÁ**

**PROCEDIMIENTO PARA ANTIDUMPING
E IMPUESTOS COMPENSATORIOS**

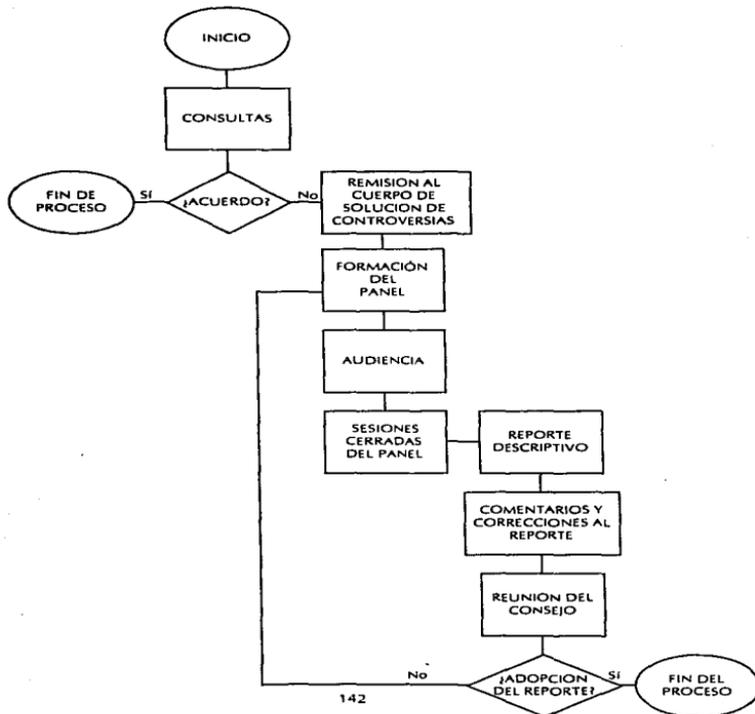
PROCEDIMIENTO GENERAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



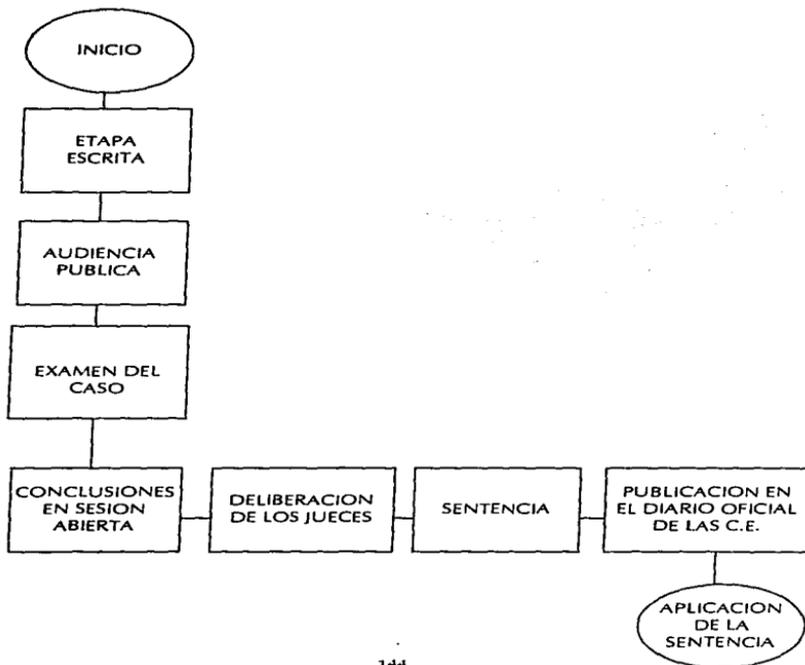
ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO

PRÁCTICAS ARBITRALES

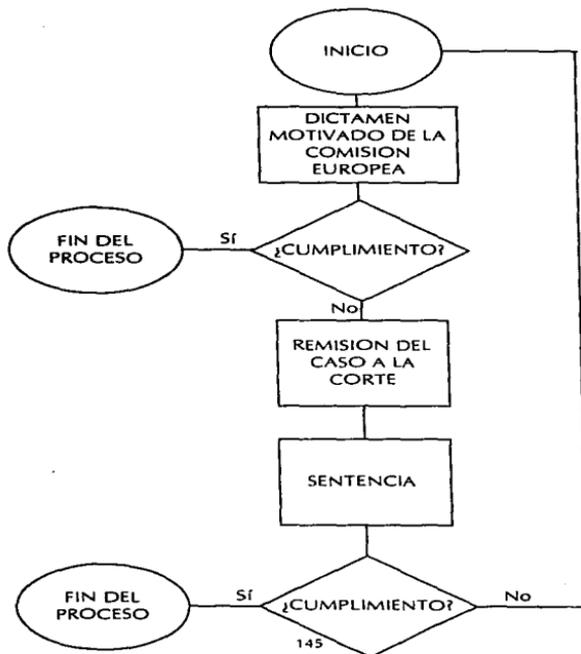
APÉNDICE 1



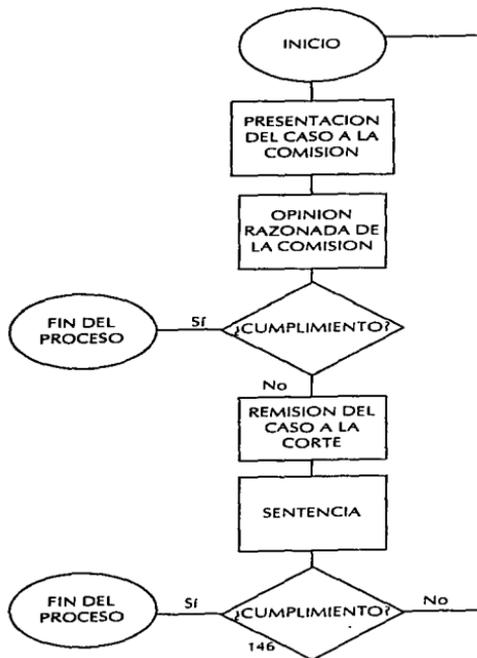
COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

**CORTE EUROPEA DE JUSTICIA
PROCEDIMIENTO GENERAL**

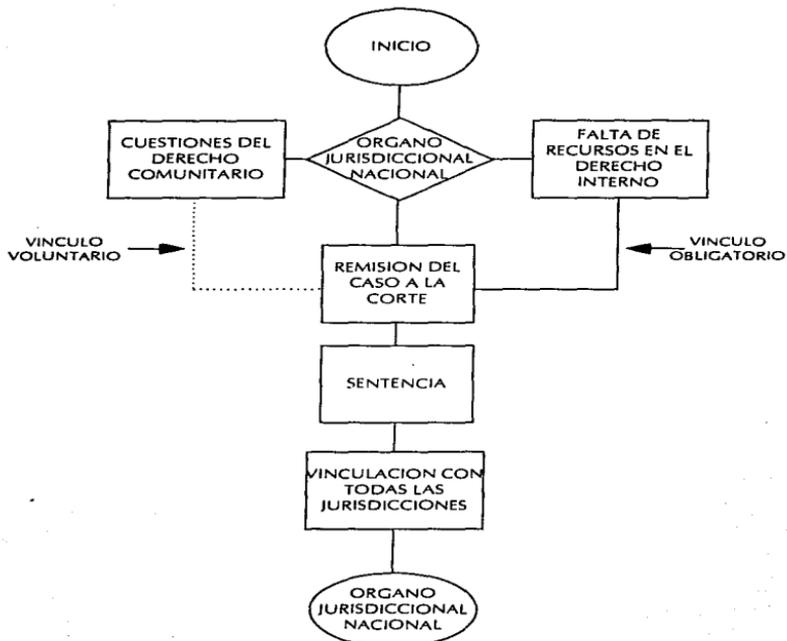
RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO INTERPUESTOS POR LA COMISIÓN



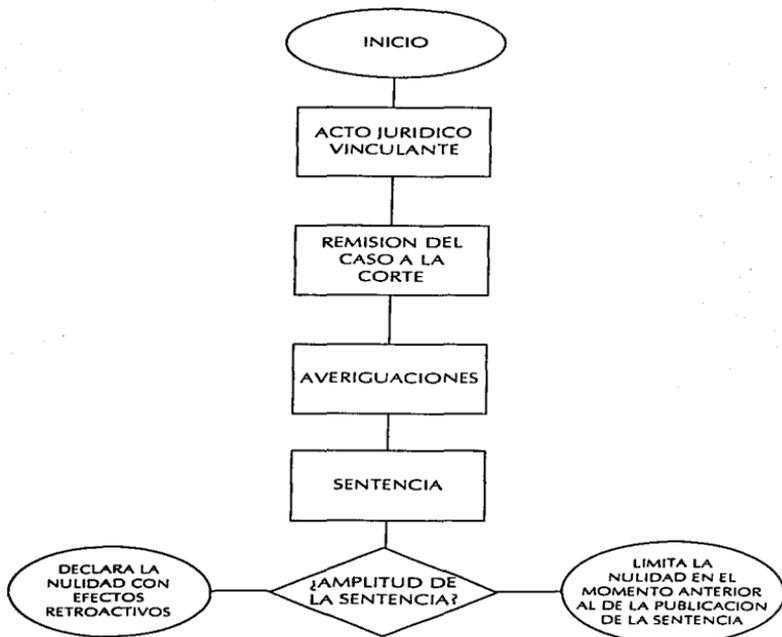
RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO INTERPUESTOS POR UN ESTADO MIEMBRO

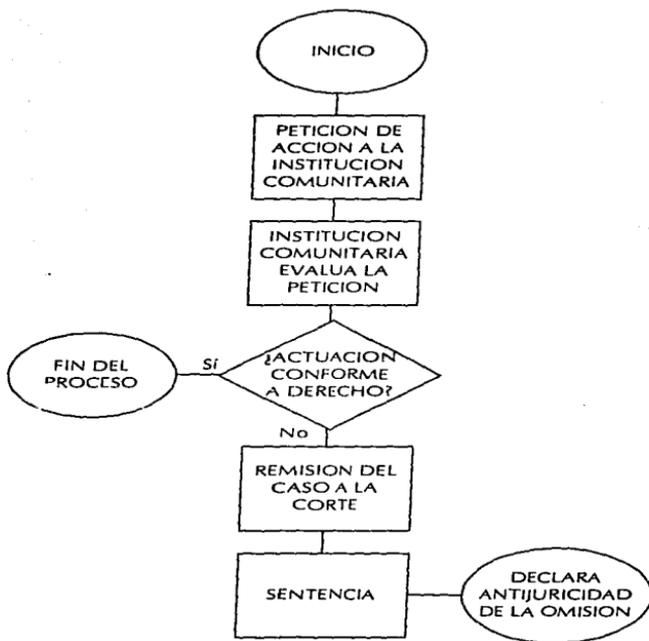


CUESTIONES PREJUDICIALES



RECURSOS POR NULIDAD



RECURSOS POR OMISIÓN

APÉNDICE 2.

EXTRACTOS REPRESENTATIVOS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE EUROPEA DE JUSTICIA

MATERIA: DERECHO INTERNACIONAL

Sentencia	Referencia	Extracto
International Fruit Cy III	12.12.72., asuntos 21/72:24/72, Rec. 1972.	*Que el Derecho Internacional vincula a la Comunidad, sin distinguir si se trata de normas convencionales -los Tratados- o de carácter general.
Fromagères Franco-Suisses Le Ski.	27.5.71, asunto 12/71, Rec. 1972.	*Considerando que, cuando existe un conflicto entre una norma de Derecho interno y una norma de Derecho internacional que produce efectos directos en el ordenamiento jurídico interno, debe prevalecer la norma establecida por los Tratados; que la preeminencia de ésta resulta de la naturaleza misma del Derecho Internacional convencional; considerando que es así <i>a fortiori</i> , cuando, como en este caso, el conflicto se produce entre una norma de Derecho interno y una norma de Derecho comunitario; que, en efecto, los Tratados que han creado el Derecho comunitario han instituido un nuevo ordenamiento jurídico, en provecho del cual los Estados miembros han limitado el ejercicio de sus poderes soberanos en las esferas determinadas por los Tratados.*

MATERIA: DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERNO

152

Sentencia	Referencia	Cita
Simmenthal	9.3.78., asunto 106/77, Rec. 1978.	<p>*...Las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros...hacer inaplicable de pleno derecho y por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional...significa que las normas del Derecho comunitario deben alcanzar la plenitud de sus efectos de una manera uniforme en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante el periodo de vigencia.*</p> <p>*...Todo juez nacional, competente en una materia determinada, tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional anterior o posterior a la regla comunitaria.*</p>
Comet	16.12.76, asunto 45/76, Rec. 1976.	<p>*...en ausencia de reglamentación comunitaria en la materia es el orden jurídico interno de cada Estados el que debe designar las jurisdicciones competentes y regular las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar los derechos que los ciudadanos pueden ver reconocidos por el efecto directo del Derecho comunitario, quedando entendido que estas modalidades no pueden ser menos favorables que las referentes a otros recursos similares de naturaleza interna...así será, a menos que estas modalidades y plazos hagan en la práctica imposible el ejercicio de los derechos que las jurisdicciones nacionales tienen la obligación de salvaguardar.*</p>

MATERIA: LIBERALIZACIÓN COMERCIAL

Sentencia	Referencia	Extracto
Comisión/ Bélgica y Luxemburgo	13.11.64, asuntos acumulados 90/63 91/63, Rec. 1964.	"...que la obligación <i>standstill</i> en materia aduanera, es decir, la prohibición de crear nuevos derechos de aduana o aumentar el importe de los ya existentes, era un principio fundamental, cuyas excepciones debían ser claramente definidas y restrictivamente interpretadas."
Manghera	13.2.76, asunto 59/75, Rec. 1976.	"La exclusión, al final del período transitorio, de toda discriminación entre nacionales de los Estados miembros, en las condiciones de abastecimiento y venta, constituye una obligación de resultado concreta, provista de una simple cláusula de suspensión; que, a la expiración del período de transición, esta obligación no va acompañada de ninguna condición, ni está subordinada en su ejecución o en sus efectos a la intervención de ningún acto, ya sea de la Comunidad, ya sea de los Estados miembros, y es, por su naturaleza misma, susceptible de ser invocada por los nacionales de los Estados miembros ante las jurisdicciones internas."
Ianelli	22.3.77, asunto 74/76, Rec. 1977.	"... la prohibición de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente...es imperativa, explícita y no necesita, para su aplicación, ninguna intervención posterior de los estados miembros o de las instituciones comunitarias; que tiene, por tanto, efecto directo y engendra, para los particulares, derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar, y ello, como lo más tarde, al término del período de transición, es decir, al primero de enero de 1970."

MATERIA: DERECHOS HUMANOS

Sentencia	Referencia	Extracto
Stander/Ulm	12.11.69, asunto 29/69, Rec. 1969	"Los derechos fundamentales de la persona están comprendidos en los principios generales del Derecho comunitario, de los que el Tribunal garantiza el respeto."
Internationale Handelsgesellsc haft	17.12.70, asunto 11/70, Rec. 1970.	"...que la salvaguardia de estos derechos fundamentales, al inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, debe quedar garantizada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad."
Nold	14.5.74, asunto 4/73, Rec. 1974.	"...al asegurar la salvaguardia de estos derechos (fundamentales) el Tribunal ha de inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes de los derechos de los Estados miembros y no puede, por tanto, admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de estos Estados; que los instrumentos internacionales referentes a la protección de los derechos humanos a los que los Estados miembros han cooperado o se han adherido, puedan igualmente dar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario."

MATERIA: ESTADOS Y COMUNIDAD

Sentencia	Referencia	Extracto
Kupfberger	26.10.82, asunto 104/51, Rec. 1982.	"...al asegurar el respeto de las obligaciones que resultan de un acuerdo concluido por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen con cumplen con una obligación no solamente con respecto a los terceros países afectados, sino también y principalmente con la Comunidad que ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo."
Costa/ENEL	15.7.64, asunto 6/64, Rec. 1964.	"...la transferencia del orden jurídico interno de los estados en beneficio del ordenamiento jurídico comunitario, así como de los derechos y obligaciones que corresponden a las obligaciones del Tratado, implica...una limitación 'definitiva' de sus derechos soberanos en contra de la cual no podrá prevalecer una acción unilateral posterior incompatible con la noción de la Comunidad."

MATERIA: GARANTÍAS INDIVIDUALES

Sentencia	Referencia	Exposición
Casagrande	3.7.74, asunto 9/74, Rec. 1974.	"...que los hijos de los trabajadores italianos residentes en Francia y Alemania debían poder beneficiarse con becas de estudio en las mismas condiciones que los de los trabajadores nacionales."
Fiorini	300.9.75, asunto 32/75, Rec. 1975.	"...que las reducciones concedidas a las familias numerosas forman parte de las ventajas sociales que las familias de trabajadores emigrantes pueden disfrutar en las mismas condiciones que los nacionales."
T. Belbouab	12.10.78, asunto 10/78, Rec. 1978.	"Considerando que el establecimiento de una libertad tan completa como posible de la libre circulación de trabajadores emigrantes se inscribe en los fundamentos de la Comunidad y constituye el objetivo principal del artículo 51 del Tratado; que es a la luz de este objetivo que hay que interpretar los reglamentos de aplicación de este artículo."

MATERIA: LOS ACTOS JURÍDICOS

Sentencia	Referencia	Extracto
Fédéchar/Alta Autoridad	16.7.56, asunto 8/55, Rec. 1956.	*...las decisiones generales son actos cuasi legislativos que emanan de una autoridad pública y que tienen efecto normativo <i>erga omnes</i> ."
Gusstahlwerk Carl Bönhoff et al./Alta Autoridad	21.6.58, asunto 13/57, Rec. 1958.	*...define una decisión general cuando establece un principio normativo...fija las condiciones de su aplicación de forma abstracta y...enuncia las consecuencias jurídicas resultantes."
Koninklijke Scholten Honig	5.5.77, asunto 101/76, Rec. 1977.	*el reglamento, de carácter esencialmente normativo, es aplicable no a un número reducido de destinatarios, sino a una serie de categorías determinadas de forma abstracta y global."
Comisión/Italia	7.2.73, asunto 39/72, Rec. 1973.	*...no se puede admitir que un Estado miembro aplique de forma incompleta o selectiva las disposiciones de un reglamento de la Comunidad, de manera a hacer inoperantes ciertos elementos de la legislación comunitaria con respecto a los cuales hubiera ya manifestado su oposición o bien los hubiera estimado contrarios a ciertos intereses nacionales.....el alcance objetivo de las normas descritas por las instituciones comunes no puede ser modificado por las reservas u objeciones que los Estados miembros hubieran formulado con motivo de la elaboración."
Leonesio	17.5.72, asunto 93/71, Rec. 1972.	*...que un Estado miembro no podrá alegar disposiciones o prácticas del orden interno para justificar el desacato de las obligaciones y plazos que resulten de los reglamentos comunitarios."
Politi	14.12.71, asunto 43/71, Rec. 1971.	*...el reglamento, en razón de su misma naturaleza y de su función en el sistema de fuentes de Derecho comunitario, produce efectos inmediatos y es, como tal, apto para otorgar a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales tienen la obligación de proteger."

MATERIA: LOS ACTOS JURÍDICOS

Sentencia	Referencia	Textos
Federatie Nederlandse Vakbeweging	4.12.86, asunto 71/85, Rec. 1987.	"Resulta de estas consideraciones que un justiciable puede hacer valer ante las jurisdicciones nacionales sus derechos resultantes de un reglamento. De la misma manera, una autoridad nacional no puede oponer a un justiciable disposiciones legislativas o administrativas que no sean conformes a una obligación incondicional y suficientemente precisa de la directiva."
Marshall	26.2.86, asunto 152/84, Rec. 1986.	"...el carácter obligatorio de una directiva, en el cual se funda la posibilidad de invocarla ante un órgano jurisdiccional nacional, no existe sino con respecto a 'todo Estado miembro destinatario'. Por sí misma ni puede crear obligaciones para un particular y que, por lo tanto, no puede ser invocada ante un tribunal nacional en contra de un particular."
Leonesio	17.5.72, asunto 93/71, Rec. 1972.	"Los reglamentos comunitarios, para imponerse con la misma fuerza a los ciudadanos de todos los Estados miembros se integran en el sistema jurídico aplicable en el territorio nacional, el cual debe permitir que se ejerza el efecto directo prescrito en el artículo 189, de tal forma que los particulares puedan invocarlos sin que se les opongan disposiciones o prácticas de orden interno." "...que la transferencia, efectuada por los Estados, de su ordenamiento jurídico al ordenamiento jurídico comunitario de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, ocasiona pues una limitación definitiva de sus derechos soberanos contra la que no podría prevalecer un acto unilateral superior incompatible con la noción de Comunidad."
Royer	8.4.76, asunto 48/75, Rec. 1976.	"...la libertad concedida por el artículo 189 a los Estados miembros sobre la elección de las formas y los medios para cumplir las directivas deja completa su obligación de escoger las formas y los medios más adecuados para asegurar el efecto útil de las mismas."
Rewe	7.7.81, asunto 158/80, Rec. 1981.	"El efecto obligatorio de la directiva implica que una autoridad nacional no puede oponer a un particular una disposición legislativa o administrativa nacional que no sea conforme a una disposición de directiva que tenga todas las características necesarias para ser aplicada por el juez."

BIBLIOGRAFÍA**CAPÍTULO I: ASPECTOS TEÓRICOS DE LA INTEGRACIÓN**

- BALASSA, Bela. Teoría de la Integración Económica, México, Uthea, 1985.
- BRITO MONCADA, Javier Ramón. Derecho Internacional Económico. Perspectiva Histórica, Económica, Política y Jurídica, México, Trillas, 1982.
- DELL, Sidney Samuel. Bloques de Comercio y Mercados Comunes, México, FCE, 1973.
- DIAZ MÜLLER, Luis. El Derecho Económico y la Integración de América Latina, Bogotá, Temis, 1988.
- HAY, Richard. La Comisión y la Administración de la C.E.E.
- LAGOS, Gustavo. "Autopreservación y autoexpansión del Estado Nación y experiencias de cooperación regional en América Latina." en MUÑOZ VALENZUELA, Herardo (comp.) La Cooperación Regional En América Latina, Diagnóstico y Proyecciones Futuras, México, COLMEX-Universidad de Chile, 1987.
- MOLS, Manfred. "The integration agenda: A framework for comparison.", en SMITH, Peter. (comp.), The Challenge of Integration: Europe and the Americas, New Brunswick, N.J.: Transaction, 1993.
- MOSSA, Lorenzo. Principios del Derecho Económico, Madrid, Signo, 1935.
- MUÑOZ VALENZUELA, Herardo. "Hipótesis sobre las dificultades de cooperación en América Latina." en MUÑOZ VALENZUELA, Herardo (comp.) La Cooperación Regional En América Latina, Diagnóstico y Proyecciones Futuras, México, COLMEX-Universidad de Chile, 1987.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "La soberanía y la nueva realidad internacional." en Los Grandes Problemas Jurídicos, Recomendaciones y Propuestas, Estudios Jurídicos en Memoria de José Francisco Ruiz Massieu, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.
- PLANO, Jack. Diccionario de Relaciones Internacionales, México, Limusa, 1985.
- PROAÑO RIVAS, Roberto. Nueva Realidad de la Integración Latinoamericana,
- RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico, México, Porrúa, 1986.

- RIVERO, Oswaldo de. Nuevo Orden Económico y Derecho Internacional para el Desarrollo. México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1978.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. México, FCE, 1985.
- SMITH, Peter H. "The politics of integration: Concepts and themes." en, SMITH, Peter (comp.), The Challenge of Integration: Europe and the Americas. New Brunswick, N.J.: Transaction, 1993.
- TORRES GAYTAN, Ricardo. Teoría del Comercio Internacional. México, Siglo XXI, 1992.
- WHITING, Van R. "The dynamics of regionalization: Road map to an open future?" en: SMITH, Peter (comp.), The Challenge of Integration: Europe and the Americas. New Brunswick, N.J.: Transaction, 1993.
- WITKER, Jorge. Derecho Económico. México, Ed. Harla, 1985.

CAPÍTULO II. LOS BLOQUES REGIONALES

- Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América.
- Butterworths' Editors. Butterworths' Guide to E.C. London, 1989.
- CAPORASO, James. "Enfoques teóricos sobre la cooperación internacional." en MUÑOZ VALENZUELA, Herald (comp.), La Cooperación Regional en América Latina. Diagnóstico y Proyecciones Futuras. México, COLMEX-Universidad de Chile, 1987.
- CECCHINI, Paolo, et. al. The European Challenge, 1992; The Benefits of a Single Market. Hampshire, England: Wildwood, 1988.
- Comisión de las Comunidades Europeas. Una Nueva Idea para Europa. La Declaración Schuman (1950-1990). Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991.
- COOMBE, David L. Politics and Bureaucracy in the European Community. A Portrait of the Commission of the European Economic Community. Beverly Hills, California, Sage, 1970.
- DELL, Sidney Samuel. Bloques de Comercio y Mercados Comunes. México, FCE, 1973.

- HART, Michael. Dispute Settlement and de Canada-United States Free Trade Agreement. México, COLMEX, 1988.
- HAY, Richard. La Comisión y la Administración de la C.E.E.
- HUFBAUER, Gary Clyde. North American Free Trade. Issues and Recommendations. Washington, Institute for International Economics, 1992.
- HUFBAUER, Gary Clyde. Europe 1992: An American Perspective. Washington, Brookings Institution, 1990.
- HURWITZ, Leon. (editor). The State of European Community. Hurwitz Ed, 1991.
- LOWENFELD, Andreas F. Resolución de Disputas Binacionales según los Términos del Capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos. Una Evaluación Provisional. México, COLMEX, 1993.
- NUGENT, Neill. The Government and Politics of the E.C.
- ORME, William A. Continental Shift: Free Trade and the New North America. Washington, The Washington Post, 1993.
- REGELSBERGER, Elfriede. "Whither Europe?" en SMITH, Peter (comp.), The Challenge of Integration. Europe and the Americas. New Brunswick, N.J.: Transaction, 1993.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. México, FCE, 1985.
- SMITH, Peter H. "Rules and Governance" en Smith, The Challenge of Integration: Europe and the Americas. New Brunswick, N.J.: Transaction, 1993.
- TAMAMES; Ramón. La Comunidad Económica Europea. Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- Tratado que conforma la Comunidad Económica Europea.
- VAN HAMME, Alain. "The European Court of Justice: Recent Developments." en HURWITZ, Leon. (editor), The State of European Community. Hurwitz Ed, 1991.
- WHITE, Randal. Fur Trade to Free Trade. Putting Canada-US Free Trade Agreement in Historical Perspective.
- ZAMORA BATIZ, Julio. El Porqué y Para Qué del Tratado de Libre Comercio. México, UNAM-CICH-CLASA, 1991.

CAPÍTULO III. LOS FOROS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- ARAMBURU MENCHACA, A. "Los Arbitros." en Instituto de Cooperación Iberoamericana, Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. Madrid, 1982.
- ASKEN, Gerald. "El arbitraje comercial internacional entre gobiernos." en Instituto Mexicano de Comercio Exterior y Academia de Arbitraje y Comercio Internacional. Panorama del Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983.
- BORCHARDT, Klaus Dieter. El ABC del Derecho Comunitario. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 4a. ed., 1993.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial. Doctrina y legislación. México, Limusa, 1988.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El arbitraje privado internacional." en Instituto Mexicano de Comercio Exterior - Academia de Arbitraje y Comercio Internacional. Panorama del Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie I, Estudios de Derecho Económico, 1983.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Procedimiento arbitral." en Instituto de Cooperación Iberoamericana, Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. Madrid, 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional. México, 1963.
- Butterworths' Editors. Butterworths' Guide to E.C. London, 1989.
- Corte Europea de Justicia. Sentencia del 13-2-76, Asunto 59/75, Manghera, Rec. 1976.
- Corte Europea de Justicia. Sentencia del 14-12-71, Asunto 43/71, Politi, Rec. 1971.
- Corte Europea de Justicia. Sentencia del 7-7-81, Asunto 158/80, Rewe, Rec. 1981.
- CREMADES, José María. "Ventajas del arbitraje en el comercio internacional." en Instituto Mexicano de Comercio Exterior y Academia de Arbitraje y Comercio Internacional. Panorama del Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, C.A. "El acuerdo arbitral." en Instituto de Cooperación Iberoamericana, Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de

Comercio, Industria y Navegación. El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. Madrid, 1982.

- Entendimiento de 1979 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
- Entendimiento de 1989 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
- Entendimiento de 1994 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
- LOUIS, Jean Victor. El Ordenamiento Jurídico Comunitario. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 3a. ed., 1989.
- MALPICA DE LA MADRID, Luis. ¿Qué es el GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General. México, Grijalbo, 1988.
- NUGENT, Neill. The Government and Politics of the EC.
- Organización de las Naciones Unidas-Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Nueva York, 1981.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. México, Ed. FCE, 1985.
- SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. México, Pereznieto Editores, 1994.
- TAMAMES, Ramón. La Comunidad Económica Europea. Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- Tratado que conforma a la Comunidad Económica Europea.
- Tratado que conforma a la Unión Europea.
- WITKER, Jorge. "El Derecho Económico Internacional y el arbitraje comercial." en Instituto Mexicano de Comercio Exterior y Academia de Arbitraje y Comercio Internacional. Panorama del Arbitraje Comercial Internacional. Selección de Lecturas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983.
- RASMUSSEN, Hjalte. "El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea" en ZELADA CASTEDO, Alberto (comp.). Derecho de la Integración Económica Regional. Buenos Aires, Banco Interamericano de Desarrollo, 1989.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS**CAPÍTULO I: ASPECTOS TEÓRICOS DE LA INTEGRACIÓN**

- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Víctor Carlos GARCÍA MORENO. "Marco internacional y comparativo de la nueva Ley Mexicana sobre Transferencia de Tecnología." en *Revista de Investigaciones Jurídicas* (sobretiro), No. 6, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993.

CAPÍTULO II. LOS BLOQUES REGIONALES

- GERVEN, Walter van. "Fuentes del Derecho de la Comunidad: Los principios generales del Derecho" en *Revista Foro Internacional* Vol. XXXIII, Abril-junio 1993, Núm. 2.
- LOUIS, Jean Victor. "Las instituciones de la Comunidad Económica Europea" en *Revista Foro Internacional* 132. Vol. XXXIII, Abril-junio 1993, Núm. 2.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Algunos aspectos del sistema de solución de controversias en Tratado Norteamericano de Libre Comercio." en *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 23, 1994.
- MONTEMAYOR CANTU, Vicente. "Aspectos jurídicos de la Comunidad Europea." en *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Núm.23, 1994.
- RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario." en *Revista Foro Internacional* 132. Vol. XXXIII, Abril-junio 1993, Núm 2.

CAPÍTULO III. LOS FOROS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario." en *Revista Foro Internacional* 132. Vol. XXXIII, Abril-junio 1993, Núm 2.
- SIQUEIROS, José Luis. "La solución de controversias en el marco del TLC." en *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm. 24, 1995-I